



# Universidad Nacional Autónoma de México

## Faculta de Derecho Seminario de derecho penal

**“EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN  
DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES  
VINCULADOS CON DELITOS QUE NO HAN  
SIDO PLENAMENTE ACREDITADOS EN EL  
PROCESO PENAL: RESTRICCIÓN DE LA  
GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE  
INOCENCIA.”**

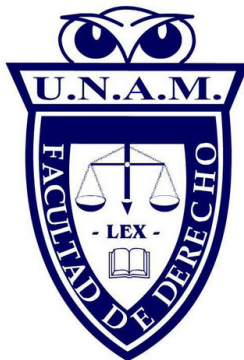
# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**LUIS ENRIQUE  
JUÁREZ CASTILLO**

**ASESOR: MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN  
Y SALVATIERRA**



CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX 2016



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/SP/112/11/2016  
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

El alumno: **LUIS ENRIQUE JUÁREZ CASTILLO**, con No. de Cuenta: 405047493, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada "EJERCICIO DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES VINCULADOS CON DELITOS QUE NO HAN SIDO PLENAMENTE ACREDITADOS EN EL PROCESO PENAL: RESTRICCIÓN DE LA GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES VINCULADOS CON DELITOS QUE NO HAN SIDO PLENAMENTE ACREDITADOS EN EL PROCESO PENAL: RESTRICCIÓN DE LA GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno: **LUIS ENRIQUE JUÁREZ CASTILLO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F., 3 de noviembre de 2016

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL

### **Tira los dados (Roll the dice)**

“Si vas a intentarlo, ve hasta el final.  
De otro modo, no empieces siquiera.

Tal vez suponga perder novias, esposas,  
parientes, empleos y quizá la cabeza.

Ve hasta el final.

Tal vez suponga no comer durante 3 o  
4 días.

Tal vez suponga helarte en el  
banco de un parque.

Tal vez suponga la cárcel,  
Tal vez suponga mofas, desdén,  
aislamiento.

El aislamiento es el premio,  
todo lo demás es un modo de poner a prueba tu  
resistencia, tus auténticas ganas de  
hacerlo.

Y lo harás a pesar del rechazo y las  
ínfimas probabilidades  
y será mejor que cualquier otra cosa  
que puedas imaginar.

Si vas a intentarlo ve hasta el final.  
No hay sensación parecida.

Estarás a solas con los  
dioses y las noches arderán en  
llamas.

Hazlo, hazlo, hazlo.

Hazlo.

Hasta el final.  
Hasta el final.

Llevarás las riendas de la vida hasta  
la risa perfecta, es por lo único que vale la pena luchar”

Charles Bukowski

## **Agradecimiento a mi asesor de tesis**

Quiero agradecer en primer lugar a mi asesor el maestro Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra, por su ayuda y la confianza que depositó en mí, sus consejos y el conocimiento que compartió conmigo cuando tuve el privilegio de ser su alumno como durante el desarrollo del presente trabajo.

Su enseñanza y sus consejos siempre vivirán en mí, pues fueron los pilares en mi formación académica, es por usted que me incline por el Derecho Penal.

Gracias por el cariño que nos tiene a todos sus alumnos, por tener siempre la puerta abierta para todos nosotros, es usted un ejemplo para toda la Facultad de Derecho.

A usted sinceramente, le doy las gracias.

De igual manera quiero agradecer a la Licenciada Karla, por enseñarme tanto y por toda la paciencia que me ha tenido, usted fue parte fundamental de este proyecto, le agradezco enormemente su profesionalismo y su tiempo.

## **Agradecimientos**

**A mi sobrino Enrique Uric Juárez Oliveros**

Eres un niño valiente y un ejemplo de vida, venciste al cáncer y espero pronto verte convertido en un gran hombre.

**A mis padres, Enrique Juárez Vivas y Olga Castillo Rodríguez,**

Gracias por toda su ayuda y su comprensión, por darme las armas necesarias para enfrentarme a la vida, y soportarme en todos mis días malos, por no perder la confianza en mí, todo se los debo a ustedes. Espero no defraudarlos más.

**A mi hermana, Maribel Juárez Castillo**

Gracias por todo, y en especial por el milagro del 5 de septiembre.

**A Nohemí Villaseñor Gómez**

Gracias por tu ayuda y tu paciencia, por apoyarme a cada momento y ser participe en mis sueños y locuras, sin tu ayuda no lo hubiera logrado.

**A mi hermano Vicente Juárez Castillo**

Sigue adelante y no te rindas, eres un gran padre.

**A mi abuela Margarita**

Gracias por todo, por ser una buena amiga.

**A Sergio Ramos, gracias por la Décima.**

**A Anayeli, Isabel, Alonso, Paloma, Jorge, Ivonne, Joan Freden, David, Ofelia, Laura, Sergio**

Gracias por los momentos inolvidables.

**A la Facultad de Derecho**

Aquí donde se empiezan a construir los sueños y donde pase los mejores días de mi vida.

**A los maestros de la Facultad de Derecho**

De ustedes aprendí que el derecho es un ideal que se construye día a día, maestros gracias por todo.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi alma máter, a los PUMAS de la U.N.A.M, y a toda su hinchada.**

**Y a él por su protección. Esto es para ustedes.**

**“EJERCICIO DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DE DOMINIO RESPECTO  
DE BIENES VINCULADOS CON DELITOS QUE NO HAN SIDO  
PLENAMENTE ACREDITADOS EN EL PROCESO PENAL:  
RESTRICCIÓN DE LA GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE  
INOCENCIA.”**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN ..... I**

**CAPÍTULO 1**

**MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

<b>1.1.</b>	<b>Concepto de Delincuencia Organizada.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2.</b>	<b>Concepto de dominio.....</b>	<b>11</b>
<b>1.3.</b>	<b>Afectación de bienes.....</b>	<b>12</b>
<b>1.3.1.</b>	<b>Expropiación y Requisa .....</b>	<b>14</b>
<b>1.3.2.</b>	<b>Nacionalización.....</b>	<b>16</b>
<b>1.3.3.</b>	<b>Confiscación .....</b>	<b>18</b>
<b>1.3.4.</b>	<b>Decomiso .....</b>	<b>19</b>

**CAPÍTULO 2**

**Reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos**

<b>2.1.</b>	<b>Iniciativa de Reforma Constitucional presentada por el Poder Ejecutivo Federal, mediante la cual se propone la reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, del 09 de marzo de 2007.....</b>	<b>24</b>
<b>2.2.</b>	<b>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del César Camacho Quiroz, del grupo parlamentario del PRI. ....</b>	<b>28</b>
<b>2.3.</b>	<b>Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública de 2008.....</b>	<b>30</b>

## **CAPÍTULO 3**

### **ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

<b>3.1.</b>	<b>Marco Jurídico de la figura de extinción de dominio en materia Federal. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....</b>	<b>34</b>
<b>3.2.</b>	<b>Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 Constitucional. ....</b>	<b>53</b>
<b>3.2.1</b>	<b>Partes en el procedimiento de extinción de dominio.....</b>	<b>56</b>
<b>3.2.2.</b>	<b>Substanciación del Procedimiento Federal de Extinción de Dominio.....</b>	<b>58</b>
<b>3.2.2.1.</b>	<b>Medios probatorios .....</b>	<b>62</b>
<b>3.2.2.2.</b>	<b>Medidas cautelares .....</b>	<b>66</b>
<b>3.2.2.3.</b>	<b>Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia .....</b>	<b>67</b>
<b>3.2.2.4.</b>	<b>Medios de impugnación .....</b>	<b>70</b>
<b>3.3.</b>	<b>Naturaleza jurídica de la acción de Extinción de Dominio en México, de conformidad con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....</b>	<b>71</b>

## **CAPÍTULO 4**

### **LA FIGURA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN DERECHO COMPARADO**

<b>4.1.</b>	<b>Concepto y naturaleza jurídica de la extinción de dominio en Colombia.....</b>	<b>81</b>
<b>4.2.</b>	<b>Procedimiento de extinción de dominio en Colombia .....</b>	<b>96</b>
<b>4.3.</b>	<b>Diferencias entre el Procedimiento de extinción de dominio en Colombia y México. ....</b>	<b>104</b>
<b>4.4.</b>	<b>Extinción del derecho de dominio en Perú. ....</b>	<b>109</b>
<b>4.4.1.</b>	<b>Procedimiento de pérdida de dominio.....</b>	<b>112</b>
<b>4.4.1.</b>	<b>El procedimiento de pérdida de dominio en comparación al procedimiento de extinción de dominio de México.....</b>	<b>120</b>
<b>4.5.</b>	<b>Respeto al principio de Presunción de inocencia en el ejercicio de la acción de extinción de dominio contenida en la Ley Reglamentaria</b>	



del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	121
4.5.1. Tercero perjudicado en el procedimiento de extinción de dominio.....	129
4.6. Propuesta de reforma Constitucional al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	133
4.6.1. Propuesta de Reforma al artículo 7 de la Ley Federal de Extinción de dominio.....	145
CONCLUSIONES.....	147
PROPUESTA.....	154
BIBLIOGRAFÍA.....	160

## INTRODUCCIÓN

A través de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública de 2008 fueron reformados diversos artículos constitucionales, con el objetivo de crear un sistema de justicia penal acorde con las necesidades de un Estado democrático de derecho. En consecuencia el sistema de justicia penal mexicano fue transformado por un sistema acusatorio, sustentado en el reconocimiento a favor de víctimas e imputados de diversas garantías acordes con el carácter que reviste el proceso penal a partir de dicha Reforma Constitucional, tales como la garantía de presunción de inocencia.

Cabe señalar que a la par de la transformación del proceso penal, fueron incorporadas diversas disposiciones que tienen por objeto lograr un combate efectivo contra la delincuencia organizada, por lo cual fue incorporada al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la denominada extinción de Dominio, la cual tiene por objeto debilitar la estructura económica de las organizaciones criminales mediante la afectación, a favor del Estado, de aquellos bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito o bien aquellos utilizados para ocultar o mezclar los productos obtenidos por la comisión de un delito, aún cuando no haya sido dictada la responsabilidad penal por la comisión de dicho delito. Dado lo anterior, la presente investigación tiene por objeto demostrar que el ejercicio de la acción de extinción de dominio viola el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de valoración de la prueba y regla de tratamiento del imputado.

El presente trabajo de tesis aborda en su capítulo primero el marco teórico de la presente investigación, de esta manera abordamos el concepto de delincuencia organizada, posteriormente establecemos el concepto de dominio y el de afectación de bienes, de esta manera abordamos los diversos medios por medio de los cuales el Estado puede afectar a su favor diversos bienes que pertenecen al régimen patrimonial de los particulares.

En el capítulo segundo realizamos el estudio de la iniciativa de Reforma

Constitucional suscrita por Ejecutivo Federal de marzo de 2007 y la iniciativa del Diputado César Camacho Quiroz, mismas que constituyen los primeros antecedentes en la inclusión de la figura de extinción de dominio en nuestro país. Posteriormente abordamos el carácter que reviste a las diversas modificaciones al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tras la consecución de la Reforma Constitucional de 2008.

En el capítulo tercero analizamos el marco jurídico de la extinción de dominio en nuestro país, partiendo del análisis de las diversas disposiciones dirigidas al combate a la delincuencia organizada contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente realizamos el estudio de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 Constitucional; en este punto realizamos la descripción del procedimiento de extinción de dominio contenido en la presente ley.

El capítulo cuarto se centra en el análisis en derecho comparado de la figura de extinción de dominio, partiendo del estudio de esta figura en la legislación de la República de Colombia para posteriormente abordar de manera comparativa la regulación que dicha figura recibe en la República del Perú. A partir de lo anterior, el presente trabajo expone las causas por las que consideramos que el procedimiento de extinción de dominio viola el principio de presunción de inocencia en nuestro país, exponiendo los efectos del ejercicio de la acción de extinción de dominio en la esfera jurídica del tercero afectado por dicho procedimiento, y expone los caracteres que reviste la presunción de inocencia en tanto derecho humano fundamental, regla de valoración de la prueba y regla de tratamiento del imputado.

Sentadas las bases de este estudio, en la parte final del presente capítulo proponemos la reforma al artículo 22 Constitucional así como de los artículos 7 y 32 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 Constitucional.

# CAPÍTULO 1

## MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

### 1.1. Concepto de Delincuencia Organizada

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que la Delincuencia: “...Suele entenderse como el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado. A la delincuencia, al igual que al fenómeno delincuente, se le entiende en función de la existencia previa de la ley penal, su violación y la reacción social —formal y/o informal— que dicha transgresión genera dentro del grupo social.”<sup>1</sup>

Por otra parte, la Real Academia de la Lengua Española define a una organización como: “Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines.”<sup>2</sup>

En atención a lo anterior debemos entender a la delincuencia organizada, como un fenómeno delictivo que en los últimos tiempos ha marcado la pauta en la evolución de la manifestación del delito en el mundo. Sus actividades a menudo son identificadas con el tráfico de estupefacientes y sustancias prohibidas. No obstante, las actividades delictivas llevadas a cabo por estos grupos no sólo se limitan al tráfico de drogas, pues se incluyen actividades como el tráfico de armas, personas, animales, maderas preciosas, por mencionar algunas. Incluso se ha observado como determinadas conductas delictivas que otrora eran consideradas como delitos comunes han evolucionado y se han ajustado a esta nueva forma de manifestación del delito.

Genaro David Góngora Pimentel, respecto a la Delincuencia Organizada, nos dice: “es un fenómeno delictivo en el que la criminalidad improvisada se moderniza y perfecciona en cuanto a su estructura y forma de operación, para mostrar mayor eficacia frente a los medios de control estatal, en los diversos órdenes (federales, locales y municipales); así, algunos individuos y grupos

---

<sup>1</sup> Delincuencia, en Carpizo, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. III, México, 1982. p. 61.

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=RBkqjJI>, de 22 de octubre de 2016, 22:00.

dedicados al crimen evolucionan en cuanto a la eficacia para cometer delitos, que en general resultan ser de fuerte repercusión social[...].”<sup>3</sup>

Por otra parte, en la tradición anglosajona se utiliza el término Crimen Organizado, para referirse a este tipo de manifestaciones delictuosas: “el término crimen organizado... fue acuñado por los criminólogos norteamericanos, para designar así a las operaciones delictivas criminales provenientes de la mafia. Este tipo de delincuencia fue designada con la palabra “organizada”(sic), ya que se refiere a la “asociación”(sic), a la “sociedad,”(sic) a la “corporación”, al “grupo”, al sindicato a la liga, al gremio, a la coalición, a la unión, como forman en que operaba un grupo de personas, que por medio de la realización de actos de violencia y fuerza, llevaban a cabo la comisión de actos delictivos y fraudulentos.”<sup>4</sup>

Lo anterior nos indica que el concepto delincuencia organizada no ha sido acuñado en un solo momento sino que deviene de una larga serie de fenómenos presentes en distintas épocas, entre los cuales siempre se haya presente la misma constante, el grado de sofisticación que alcanzan en aras de la comisión de los delitos. La cual puede comprender nuevas formas de comisión del delito, o bien adquirir nuevas estrategias para lograr el incremento de su influencia en el imaginario colectivo mediante el impacto de acciones violentas, que no dejen lugar a dudas respecto al poder de dichas organizaciones.

Un claro ejemplo de lo anterior, lo podemos encontrar en el movimiento reformador del Sistema de Justicia penal Italiano que tras el proceso legislativo de la década de los años cincuenta busco transformar el carácter inquisitivo del proceso penal por una tendencia acusatoria, lo cual culmino en la adopción de una postura mixta, gracias la intervención de la Corte Constitucional. Posteriormente la reestructuración del proceso penal en Italia fue prolongada hasta la década de los ochenta, hasta que en el año de 1988 fue aprobado el nuevo Código Procesal Italiano, el cual represento la reestructuración del proceso penal sustentado en el modelo acusatorio de justicia. Sin embargo el sistema de Justicia Penal italiano

---

<sup>3</sup> Góngora Pimentel, David Genaro, *Crimen Organizado*, Porrúa, México, 2010, p. 27.

<sup>4</sup> Brucet Anaya, Luis A., *El Crimen Organizado*, Porrúa, México, 2001, p. 49.

adquirió un nuevo rumbo hacia su reestructuración, debido a la intensa actividad de la “Cosa Nostra”, organización que había llevado a cabo diversos golpes contra funcionarios de alto nivel del Gobierno de Italia. Esto obligo a incorporar mecanismos idóneos para hacer frente al inmenso poder del crimen organizado. “Se dieron cuenta que el salto de calidad en los últimos años de las organizaciones mafiosas impuso respuestas legislativas adecuadas a la especificidad y a la complejidad del fenómeno [...] la Ley Roroni La Torre (Ley 19/9/1982, n. 646), constituye la tentativa más orgánica puesta en funcionamiento por el estado(sic) italiano, después de su unificación, para combatir, por lo menos bajo el perfil normativo y judicial, un fenómeno como el representado sobre vastas áreas del territorio nacional [...]”<sup>5</sup>

De conformidad con los anteriores planteamientos Israel Alvarado Martínez, nos dice que: “el concepto de Delincuencia Organizada, no es un concepto eminentemente jurídico, sino que se trata de un vocablo sociológico y de política criminal, que debe preferirse al de CRIMINALIDAD(sic), puesto que en nuestra dogmatica jurídica, no empleamos el término de crimen, sino el de delito. La diferencia entre ambos vocablos, estriba en las directrices de Política Criminal que el Estado asume frente a hechos delictivos”.<sup>6</sup>

Mientras que Moisés Moreno Hernández define al Crimen Organizado como “una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas, ordenadas y disciplinadas como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez”.<sup>7</sup>

En el orden jurídico Mexicano, con motivo de la reforma constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública de 2008, fue incluido en el texto del

---

<sup>5</sup>Sferlazza, Ottavio, *Proceso Acusatorio Oral y Delincuencia Organizada, Principios*, Fontamara, México, 2006. p. 114.

<sup>6</sup>Alvarado Martínez, Israel, La investigación, procesamiento y ejecución de la Delincuencia Organizada en el Sistema Penal Acusatorio, en Jorge Witker (Coord.) serie: Juicios Orales, núm. 2, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, p. 1.

<sup>7</sup>Brucet Anaya, Luis A., op. cit., p.p. 60-61.

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el concepto de Delincuencia Organizada, a saber:

“Artículo 16 Constitucional. ...

...

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”<sup>8</sup>

Si bien, esta es la primera ocasión en que se incorpora una definición semejante al texto constitucional, lo cierto es que la noción de delincuencia organizada fue incorporada al texto constitucional a partir de la reforma Constitucional de 1993, mediante la cual fueron reformados diversos artículos, incluido el artículo 16, de nuestro máximo ordenamiento; precisamente dentro del párrafo séptimo, de este último fue incorporada la referencia a la delincuencia organizada, a saber;

“... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como Delincuencia Organizada...”<sup>9</sup>

Dicho precepto no ofrecía mayor complicación, ya que sólo implicaba una nueva forma de autoría o participación, e implicaba únicamente la duplicidad del plazo de la retención del indiciado, durante la integración de la averiguación previa.

Cabe mencionar, que esta referencia a la delincuencia organizada tuvo redundancia en la legislación del Estado de México lo cual culminó con la incorporación al Código Penal de dicha Entidad Federativa del tipo penal de delincuencia organizada en marzo de 1994, convirtiéndose de esta manera en pioneros en la materia, al incorporar por primera ocasión a nuestro sistema legal la

---

8 Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf) 26 de junio de 2016, 18:40.

9 Cfr., Alvarado Martínez, Israel, Análisis de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p.12.

noción de delincuencia organizada a nivel local, en el su artículo 178, a saber:

“Artículo 178. A quienes participen habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas, de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves, se les impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan.”<sup>10</sup>

Los anteriores antecedentes, sirvieron de preámbulo para la creación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, misma que, desde su entrada en vigor en noviembre de 1996, incorporo a nivel federal la noción de delincuencia organizada en su artículo 2º, del cual transcribimos a continuación su texto original:

“Artículo 2º.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los Artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los Artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el Artículo 424 Bis; todos del Código Penal Federal; II.- Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos; III.- Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; IV.- Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones

---

<sup>10</sup> Artículo 178, Código Penal del Estado de México de 1994. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/6/pr/pr39.pdf>. 6 de junio de 2016.



correspondientes de las legislaciones penales estatales.”<sup>11</sup>

Cabe destacar que México forma parte de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como “La Convención de Palermo”, dicho documento tiene por objeto “promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional. De conformidad con el artículo 1º de dicha convención. Dicho instrumento establece en su artículo 2º la noción de grupo delictivo organizado, a saber:

“a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;”<sup>12</sup>

Y continua, dicho instrumento señalando:

“c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;”<sup>13</sup>

Los anteriores tipos penales, así como las disposiciones contenidas en la Convención de Palermo, se pueden considerar como el punto de partida para la incorporación del concepto de delincuencia organizada adoptado en el texto constitucional a partir de la Reforma Constitucional de 2008 el cual supuso la modificación al tipo penal de delincuencia organizada contenido en la ley federal de la materia, a saber:

“El artículo 2º: Cuando tres o más personas se organicen de hecho

---

<sup>11</sup> Carrancá y Rivas, Raúl, *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Anotada*, Porrúa, México, 2006, p. 12.

<sup>12</sup> Artículo 2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional y sus protocolos. <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>. 06 de agosto de 2016, 22:30.

<sup>13</sup> Artículo 1. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional y sus protocolos. <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>. 06 de agosto de 2016, 22:30

para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes... serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada...”<sup>14</sup>

De lo anterior se desprende que la comisión de un delito en delincuencia organizada requiere tres elementos para su configuración, a saber;

- a) La organización de hecho de tres o más personas para cometer uno o varios delitos;
- b) La comisión de los delitos sea permanente o reiterada;
- c) Se trate de los delitos señalados por el artículo 2º de la ley Federal Contra la delincuencia Organizada.

Por ello este tipo penal reviste un doble aspecto, primero, requiere la organización de tres o más sujetos con el objeto de realizar un delito; mientras que la comisión del delito (que constituye el objeto de la organización) contenido en dicha ley, constituye el segundo aspecto de dicha conducta. Al respecto refiere Edgardo Buscaglia: “El tipo penal de participación delictiva organizada tiene una estructura lógica de doble piso: es un delito pertenecer a una organización que comete delitos. El primer elemento hace referencia a la participación en una organización. El segundo es que esta organización comete delitos (delitos-predicado) tales como tráfico de drogas, tráfico de seres humanos, tráfico de armas, extorsión o secuestro con el objeto de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro de orden material.”<sup>15</sup>

Consecuentemente, la conducta que sanciona la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, es la organización para la comisión de alguno de los delitos previstos en la misma. Constituyendo de esta manera un delito autónomo, e independiente a aquél que se busca realizar. En apoyo al anterior argumento,

---

<sup>14</sup> Artículo 2. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101\\_160616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_160616.pdf). 15 de agosto de 2016, 22:30.

<sup>15</sup> Buscaglia, Edgardo et al., “Causas y Consecuencias del Vínculo entre la Delincuencia Organizada y la Corrupción a altos niveles del Estado: Mejores Prácticas para su Combate”, en Roémer, Andrés y Buscaglia, Edgardo (Comp.), *Terrorismo y Delincuencia organizada. Un enfoque de Derecho y Economía*, Instituto de investigaciones jurídicas, *Serie Estudios Jurídicos*, núm. 94, UNAM, 2006, p. 92.

conviene referir la siguiente tesis:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES AUTÓNOMO CON RESPECTO AL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

De conformidad con el primero de los numerales citados, los elementos integradores del delito de delincuencia organizada son los siguientes: a) Un acuerdo de tres o más personas para organizarse o la existencia de esa organización; b) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada; c) Que el acuerdo o la organización tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Por su parte, el artículo 164 del Código Penal Federal establece que el delito de asociación delictuosa es el acuerdo de constitución de una asociación u organización de tres o más personas, cuyo elemento subjetivo específico lo constituye el propósito de delinquir, esto es, cometer ilícitos. De lo anterior puede establecerse el rasgo distintivo entre ambas figuras delictivas, ya que mientras el delito de delincuencia organizada tiene como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos expresamente establecidos en el artículo 2o. de la ley citada, el delito de asociación delictuosa, en forma general, sólo se refiere al propósito de delinquir, sin hacer referencia a la clase de delitos que pueden cometerse. En estas condiciones, ambos tipos penales pueden contener elementos constitutivos análogos, sin embargo, el rasgo distintivo anotado permite advertir que el delito de delincuencia organizada es un tipo penal autónomo en relación con el diverso de asociación delictuosa; máxime que la autonomía del delito de delincuencia organizada se corrobora con lo dispuesto en el citado artículo 2o., en el sentido de que: "... serán sancionadas por ese solo hecho ...", excluyendo dicha porción normativa la aplicación del diverso tipo penal de asociación delictuosa.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Tesis: 1ª. CLXVIII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 412.

De tal suerte que la mera organización para cometer un delito, constituye una conducta punible, pues conforme al contenido del tipo penal de Delincuencia Organizada, bastará pertenecer a una “organización de hecho” para encuadrar la conducta en la hipótesis descrita en el tipo, y la cual será sancionada conforme al delito por el cual se hayan decidido organizar, esto es; la organización para la comisión de un delito constituye la conducta descrita en el tipo penal, mientras que la realización de dicho ilícito habrá de ser independiente de la primera (organización), y sancionado de conformidad a la ley aplicable. Debido a que la delincuencia organizada, como se dijo líneas atrás no constituye una agravante, sino un delito autónomo.

Sin embargo cabe advertir que, al señalar que la organización de hecho para la realización de un delito actualiza la hipótesis contenida en el tipo penal referido, implica que la misma será sancionada, incluso cuando no hayan sido exteriorizados o llevados a cabo los actos tendientes a la obtención de un resultado, esto es, la realización de uno de los delitos previstos por la propia Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Lo anterior se traduce en la posibilidad de anticipar la punibilidad de una conducta, que aún no ha lesionado un bien jurídico, incluso permitiría sancionar conductas que bajo otras circunstancias resultaría atípicas, por no actualizarse la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. “[...] el solo acuerdo o resolución de organizarse para realizar algo no puede ser constitutivo de delito, salvo que se exteriorice (conforme al artículo 12 del Código Penal Federal<sup>17</sup>) [...] El acuerdo sin la exteriorización o realización concreta de lo acordado es meramente una tentativa... en lo de <<organizarse para realizar>> no hay aún un resultado”.<sup>18</sup>

Por otra parte conviene precisar para encuadrar la conducta de los sujetos activos al tipo penal relativo, deberá tratarse de una “organización de hecho”, con lo cual se busca abarcar todo tipo de complejidad que pudiera ofrecer una organización, haciendo referencia al objeto ilícito que pudiera tener la misma; en

---

<sup>17</sup> Artículo 12. Código Penal Federal; [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_140714.pdf), 26 julio de 2016, 19:50.

<sup>18</sup> Carrancá y Rivas, Raúl, *Reforma Constitucional de 2008 en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública. Variaciones críticas*, Porrúa, México, 2010, p.p.14-15.

este sentido dicha organización, dado su carácter de ilicitud, puede ser una organización de hecho más no de derecho. En este sentido nos dice el Dr. García Ramírez: “La legislación de los últimos años [...] ha procurado definir el tipo penal de delincuencia organizada. Ya no se trataría de una coparticipación que tiene impacto en el procedimiento —por pluralidad subjetiva—, ni de una calificativa que se proyecta en la gravedad del delito y la severidad de las sanciones, sino de un tipo penal autónomo...”<sup>19</sup>

Atendiendo a anteriormente expuesto consideramos que el concepto de delincuencia organizada, hace referencia a una organización de hecho compuesta por una pluralidad de sujetos, subordinados a una estructura jerárquica de mando y dirección, para la realización de una conducta de las descritas en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en forma permanente o reiterada, para lo cual es necesario que la misma exista en un determinado periodo de tiempo, gracias a la permanencia y cohesión de los individuos que la conforman en atención a los beneficios económicos y materiales que en dicha organización se obtienen.

De esta afirmación podemos desprender los siguientes elementos para comprender la noción de organización delictiva, a saber: 1. Se trata de una organización de hecho compuesta por una pluralidad de individuos (3 o más, de conformidad a los ordenamientos vigentes en México), que se hallan sujetos a una estructura jerárquica de mando y dirección; 2. El objeto que persigue dicha organización constituye la obtención de un beneficio de índole económico o material, ya sea a través de la realización de un hecho ilícito o prestar apoyo a otros para la realización de los mismos; 3. Se cometa uno de los delitos señalados en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y; 4. La temporalidad referida al tiempo en que existe o se forma parte de dicha organización delictuosa.

---

<sup>19</sup> García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*, 4ª ed., Porrúa, México, 2008, p.54.

## 1.2. Concepto de dominio

Dominio es definido como: “Conjunto de las facultades que sobre la cosa en propiedad corresponden a su titular...”<sup>20</sup> En este orden de ideas, debemos señalar que la noción de dominio se remonta al Derecho romano y deriva de las palabras: “domus” que significa casa, y “dominus” señor de la casa. Era concebida como el poder ejercido sobre las cosas, en atención a la siguiente máxima: “dominium est ius utendi atque abutendi re sua quatenus iuris ratio patitur.” (Dominio es el derecho de usar y disponer de la cosa, respaldado por una razón jurídica). Al respecto refiere Aldo Topasio Ferretti que: El poder del titular (dominius) se proyecta en tres modalidades esenciales relacionadas con la utilidad o aprovechamiento que del bien propio pueden hacer. El propietario puede usarlo, apoderarse de sus frutos y consumirlo materialmente o disponer de él jurídicamente. Una terminología que no es romana (clásica ni postclásica) sino renacentista acostumbra referirse a estas manifestaciones del poder del dominus con la terminología ius utendi, fruendi et abutendi.”<sup>21</sup>

Por su parte, José Arce y Cervantes al analizar esta figura, señala: “De todos los derechos que una persona puede ejercer sobre una cosa, el de propiedad es el más completo y está compuesto de un haz de facultades... En principio, el propietario puede ejercer los poderes más extensos y obtener de la cosa toda su utilidad económica. Jurídicamente se extiende a hacer actos susceptibles de restringir, descomponer (desmembrar), aniquilar su derecho (enajenar o destruir la cosa), desprenderse de su derecho de goce, del de percibir sus frutos, pero junto a esta ilimitación teórica, tiene numerosas limitaciones jurídicas en interés del bien común.”<sup>22</sup>

De ahí que la acepción dominio suele usarse indistintamente para referirse a la propiedad, no obstante debemos puntualizar que la propiedad es considerada como el derecho real por excelencia del que se desprenden todos los demás derechos reales y sobre el que ha girado todo el desarrollo del derecho sobre las

---

<sup>20</sup> De pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 34ª ed., Porrúa, México, 2005, p.257.

<sup>21</sup> Topasio Ferretti, Aldo, *Derecho Romano Patrimonial*, UNAM, México, 1992, p.33.

<sup>22</sup> Arce y cervantes, José, *De los Bienes*, 6a ed., Porrúa, México, 2005, p. 51.

cosas. Mientras que el dominio debe ser entendido como aquél “Conjunto de facultades que sobre la cosa en propiedad corresponde a su titular.”<sup>23</sup>

Por lo anterior consideramos que la propiedad es un derecho real que crea una relación jurídica entre la cosa y el titular de dicho derecho, lo cual comprende a un conjunto de facultades respecto de la misma. Mientras que el dominio consiste en el poder directo que ejerce una persona sobre un bien, derivado de una causa jurídica. Se puede tener el dominio sobre un bien, pero no su propiedad. La propiedad es el género, el dominio su especie.

### **1.3. Afectación de bienes**

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al definir la palabra afectar nos dice: “tr. Der. Imponer gravamen u obligación sobre algo, sujetándolo el dueño a la efectividad de ajeno derecho.”<sup>24</sup>

A partir de la anterior noción, debemos entender a la afectación como una limitación al derecho de propiedad; misma que deriva, en el orden jurídico mexicano, de lo señalado por el artículo 27 Constitucional el cual establece lo siguiente:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. [...]La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público [...]”<sup>25</sup>

Al respecto refiere Emilio Chuayffet, que “la actividad estatal exige un patrimonio... La noción de patrimonio estatal se distingue de la idea civilista de patrimonio precisamente por su diferencia específica. La universalidad de bienes, acciones y derechos del Estado cobra unidad por los fines a los que se orienta, y

---

<sup>23</sup> Cfr, *Ibidem*, p.p. 49-51

<sup>24</sup> Diccionario Real Academia de la Lengua Española. [dle.rae.es/?w=diccionario](http://dle.rae.es/?w=diccionario), 22 de octubre 2016, 23:00.

<sup>25</sup> Artículo 27. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, 15 de agosto de 2016, 20:10.

consecuentemente, se somete en cuanto a su adquisición, conservación, uso, aprovechamiento y disposición a reglas propias exorbitantes del derecho privado.”<sup>26</sup>

En atención a ello podemos advertir que el patrimonio del Estado está constituido por aquél conjunto de bienes inmuebles, muebles, tangibles e intangibles, derechos e ingresos, tanto del dominio público como privado, que pertenecen en plena propiedad a la nación, para satisfacer sus necesidades colectivas, los cuales están regulados, administrados y controlados por los poderes del mismo Estado, incluyéndose los bienes y derechos detentados por los particulares, bajo un régimen jurídico de derecho público y privado.

A partir de lo anterior podemos realizar la distinción entre bienes de dominio público y los de dominio privado. En primer lugar los bienes de dominio público son aquellos que están sometidos al régimen de derecho público, y comprenden “un conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente a la utilidad pública, sea por el uso directo del público, sea por decisiones administrativas, y que, a consecuencia de esta afectación, son inalienables, imprescriptibles y protegidas por las reglas de inspección. Se trata del conjunto de bienes a los que se reconoce como elemento esencial, el ser bienes aprovechados por la comunidad, sin que puedan ser apropiados por los particulares, aunque en ocasiones la federación tolera determinados.”<sup>27</sup>

La ley general de Bienes Nacionales señala en su artículo 3º que los bienes nacionales son: “I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley; III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación; IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades; V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y

---

<sup>26</sup>Chuayffet Chemor, Emilio, *Derecho Administrativo*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie a., fuentes b) Textos y estudios Legislativos, núm. 34, México, 1983, p.35.

<sup>27</sup> López Guardiola, Samantha Gabriela, *Derecho Administrativo II*, Red Tercer Milenio, México, 2012, p.p. 61-62.



patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.”<sup>28</sup>

Mientras que los bienes del dominio privado de la Federación está formado por todos los bienes que no han sido catalogados como bienes de dominio público, y que están sujetos a un régimen jurídico semejante al de los bienes de los particulares, ya que pueden venderse, rentarse, permutarse o ser susceptibles de la mayoría de contratos previstos en el derecho privado, con las excepciones que marque la Ley General de Bienes Nacionales; por ende, dada su situación jurídica, no cumplen una función social o de interés colectivo.

En atención a los anteriores planteamientos consideramos que la afectación es el acto formal por el que un bien adquiere la titularidad pública y se integra en el dominio público en virtud de su destino y de las correspondientes previsiones legales. El régimen jurídico al que se hallan sujetos los bienes del Estado, determina la finalidad y la manera en que los mismos pueden ser adquiridos por éste. Los bienes del dominio público adquieren este carácter por la manifestación Estatal de destinarlos al uso, aprovechamiento o beneficio público, a través de un acto administrativo o resolución judicial, de conformidad a lo señalado la ley.

Existen diversas modalidades mediante las cuales el Estado puede adquirir o afectar determinados bienes al régimen de dominio público, los cuales difieren entre sí atendiendo principalmente a las características del acto, sea judicial o administrativo, mediante el cual se lleva a cabo. Algunos autores lo conceptualizan como formas de adquirir la propiedad por parte del Estado, entre las cuales se encuentran: Expropiación, Requisa, Nacionalización, confiscación, decomiso.

### **1.3.1 Expropiación y Requisa**

La Expropiación es definida como: “Limitación del derecho de propiedad en

---

<sup>28</sup> Artículo 3º. de Ley General de Bienes Nacionales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267.pdf> de 23 de julio de 2016, 16:40.

virtud de la cual el dueño de un bien, mueble o inmueble, queda privado del mismo, mediante o previa indemnización, en beneficio del interés público.”<sup>29</sup>

Por su parte, Rafael Martínez Morales nos dice que la expropiación es: “el acto de la administración pública para adquirir bienes de los particulares, por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”<sup>30</sup>

En este sentido Samantha G. López Guardiola considera que: “La Expropiación es la apropiación de bienes que hace el Estado para atender una necesidad del pueblo y mediante indemnización, la cual es la conceptualizada como una compra forzosa que realiza cuando los particulares se resisten a no venderle...”<sup>31</sup>

Derivado de las anteriores definiciones consideramos que la expropiación es el acto administrativo en virtud del cual el particular se ve privado de la propiedad de un bien determinado, cuando es necesario para la realización de la actividad del Estado, por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Ello deriva de una causa de utilidad pública previamente establecida en la ley, así como el pago de una indemnización, y su carácter es permanente.

Por otro lado, la Ley de Expropiación en su artículo 2° Bis, ofrece como concepto de expropiación “la ocupación temporal, ya sea total o parcial, o de la simple limitación de los derechos de dominio, para atenderá alguna de las causas de utilidad pública señalada en la propia ley”.<sup>32</sup>

En otro orden de ideas, la requisa o requisición es definida de la siguiente manera: “Acto unilateral de la administración pública consistente en posesionarse de bienes de los particulares o en exigirles la prestación de algún trabajo para asegurar el cumplimiento de algún servicio público, en casos extraordinarios y urgentes.”<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> De pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p.282.

<sup>30</sup> Martínez Morales, Rafael I., Derecho Administrativo 2° curso, Oxford, México, 2007, p.41.

<sup>31</sup> López Guardiola, Samantha Gabriela, op. cit., p.67.

<sup>32</sup> Cfr. Artículo 2°. Ley de Expropiación <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/35.pdf> de 22 de junio de 2016, 22:00.

<sup>33</sup> De pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p.441.

Al respecto nos dice Rafael Martínez Morales: “La requisita o requisición es una figura que surge en el derecho militar y se da ante una situación de guerra con el exterior o de conflicto interior. Por medio de ella el Estado va a adquirir bienes de manera temporal.”<sup>34</sup>

En consecuencia, esta figura obedece a situaciones urgentes o de carácter excepcional de ahí su carácter temporal, mediante indemnización en los casos en que lo establezca la ley, sea para privar de la propiedad o del goce de una cosa a un particular, o bien para que preste un servicio personal, aunado a que la misma puede ser civil o militar. No obstante ambos actos administrativos deberán tener un fundamento legal, de acuerdo a su propia concepción. En el orden legal mexicano, encontramos el fundamento legal de esta figura en el artículo 16 Constitucional:

“Artículo 16. ...

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”<sup>35</sup>

Consideramos que la requisita es el acto administrativo mediante el cual el Estado, basado en la ley y mediante indemnización, priva a un particular de la propiedad o del goce temporal de un bien, sea mueble o inmueble, o lo obliga a prestar un servicio personal, originada por situaciones urgentes con el objeto de satisfacer necesidades de interés general.

### **1.3.2 Nacionalización**

El diccionario Jurídico Mexicano nos dice que la Nacionalización: “Se ha considerado... como el acto de potestad soberana por medio del cual el Estado recobra una actividad económica que había estado mayormente sujeta a la acción

---

<sup>34</sup> Martínez Morales, Rafael I., op. cit., p.41

<sup>35</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> de 25 de junio de 2016, 22:30.

de los particulares. La doctrina utiliza indistintamente los conceptos de nacionalización y expropiación para designar un mismo acto estatal.”<sup>36</sup>

Al respecto Emilio Chuayffet señala que: “la nacionalización es un procedimiento de derecho público, en virtud del cual un cierto tipo de bienes pasa a la propiedad de la nación.”<sup>37</sup>

De esta manera la Nacionalización constituye un acto del poder público realizado en atención a las necesidades político-económicas del Estado, mediante el cual se realiza la afectación de determinados bienes, actividades económicas o servicios prestados por particulares, en concordancia con el principio de Rectoría económica del Estado. Sin embargo debemos entender que por medio de la nacionalización no se adquieren bienes, pues constituye una potestad del Estado para reserva a favor de sus gobernados o para sí, determinadas actividades económicas.<sup>38</sup>

En nuestro sistema legal existen diversos antecedentes tales como la Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos publicada en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1940, así como la nacionalización de la industria petrolera de 1939. Incluso podríamos traer a mención la nacionalización de la industria eléctrica del 27 de septiembre de 1960, la cual fue llevada a cabo “por medios distintos a los de la expropiación. Las acciones y bienes de dos compañías extranjeras: la *American & foreign Power Co.* Y la *Mexican light and Power Co.* fueron adquiridas mediante compraventa, lo cual confirma la regla de que el proceso de nacionalización de una industria puede ser llevado a cabo a través de múltiples medios con la participación activa del Estado.”<sup>39</sup>

En el mismo orden de ideas podemos mencionar la nacionalización del servicio público de la Banca y del crédito de 1982.

---

<sup>36</sup> Nacionalización, *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., pp. 229-230.

<sup>37</sup> Chuayffet Chemor, Emilio, op. cit., p.44

<sup>38</sup> Cfr Martínez Morales, Rafael I., op. cit., p.52

<sup>39</sup> Cf. Nacionalización, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., pp. 229-230.

### 1.3.3 Confiscación

La confiscación es definida como: “Sanción penal consistente en la privación de los bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado.”<sup>40</sup>

Por otra parte el diccionario Jurídico Mexicano nos dice: “La voz decomiso está íntimamente ligada a la de confiscación, ambas deben ser ordenadas por autoridad judicial diferenciándose en que la primera se refiere a una incautación parcial y sobre los bienes objeto del ilícito, mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes y sin que éstos tengan relación alguna con la infracción. El decomiso es una figura típica del derecho penal y posteriormente del derecho aduanero.”<sup>41</sup>

Si bien los anteriores ejemplos demuestran que la afectación de bienes no solo nacen a partir de actos administrativos emanados de la potestad soberana del Estado, de conformidad a la propiedad originaria de la Nación, incluso existe la posibilidad de que el Estado afecte a su patrimonio distintos bienes o servicios públicos, de conformidad a las necesidades político-económicas imperantes. Esto constituye el punto neural que da dimensión a la noción de afectación, pues la misma obedece a las necesidades económicas, políticas o sociales, causas de utilidad pública o situaciones extraordinarias, por lo cual el Estado al hacer uso de su potestad soberana afecta o destina bienes o servicios a satisfacer las necesidades en aras del bien común.

En este punto toma relevancia el concepto de afectación de bienes, en tratándose de la comisión de delitos; pues el Estado posee la facultad para privar a un particular de sus bienes, cuando los mismos sean utilizados para la comisión de algún delito, así como de aquellos que sean producto de alguna actividad sancionada por la ley.

Lo típico de la confiscación, pues, es que el penado pierde la totalidad de

---

<sup>40</sup> De pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p.181.

<sup>41</sup> Decomiso, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p.33.

sus bienes en razón del delito cometido. Sin embargo un carácter distintivo de dicha figura, es su aplicación sin apoyo legal alguno, obedeciendo al arbitrio de la autoridad que ordena su realización. Por lo cual esta figura se halla prohibida expresamente por el artículo 22 Constitucional al considerarla como una pena inusitada y trascendental, que no obedece a las necesidades político criminales del Estado, sino a la destrucción y apropiación de la totalidad del patrimonio de un gobernado.

#### **1.3.4 Decomiso**

El decomiso constituye la privación total de los bienes una persona, el decomiso es definido como: "... la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción."<sup>42</sup>

Por su parte, Rafael de Pina define al decomiso de la siguiente manera, a saber: "Privación a la persona que comercia en géneros prohibidos o que comete un delito de las cosas que fueren objeto del tráfico ilícito o que sirvieron para la realización de la infracción."<sup>43</sup>

En atención a los anteriores conceptos, resulta evidente que la figura del decomiso nos remite, invariablemente, al concepto de pena la cual puede definirse como: "[...] el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."<sup>44</sup>

Por su parte el Doctor Rodríguez Manzanera establece un concepto de pena atendiendo al carácter patrimonial que dicha medida impone para el receptor, así señala que la pena es: "La efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito."<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> *Ídem*.

<sup>43</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p.217.

<sup>44</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Lineamiento Elementales de Derecho Penal*, 45ª ed., Porrúa, México, 2004, p.319.

<sup>45</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 4ª ed., Porrúa, México, 2004, p. 94.

Amén de lo anterior, de nueva cuenta, nos encontramos ante la facultad potestativa del Estado para afectar los bienes de una persona, sin embargo en este caso estamos ante una pena principal o accesoria, la cual debe ser decretada mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De la misma manera, las penas impuestas deberán estar decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, de conformidad a lo establecido por el artículo 14 de nuestra Constitución.

“Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”<sup>46</sup>

En la especie podemos señalar que los tipos de penas existentes, atendiendo al bien jurídico que afectan, son: penas contra la vida, penas corporales, contra la libertad, pecuniarias y restrictivas de derechos.

En concordancia con lo anterior, el Código Penal Federal en su artículo 24 establece un catalogo de las penas y medidas de seguridad existentes, a saber: “Prisión; Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; Confinamiento; Prohibición de ir a lugar determinado; Sanción pecuniaria; Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; Amonestación; Apercibimiento.”<sup>47</sup>

En este contexto cabe referir que las penas pecuniarias son aquellas que implican una disminución en el patrimonio del sentenciado, “son aquellas que

---

<sup>46</sup> Artículo 14. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, de 21 de julio de 2016, 17:30.

<sup>47</sup> Artículo 24. Código Penal Federal, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_140714.pdf), de 25 de julio de 2016, 20:00.

significan una disminución o total entrega del patrimonio del reo, por exigencia de la ley, a causa de la comisión de un delito, en beneficio del Estado.”<sup>48</sup> En el orden jurídico mexicano encontramos las siguientes penas pecuniarias: la multa, reparación del daño y la sanción económica,

El decomiso tiene por objeto afectar en beneficio del Estado aquellos bienes que sean instrumento u objeto del delito, por ende el decomiso se ordenara una vez que exista sentencia condenatoria, de ahí que adquiera su carácter de pena accesoria. Al respecto refiere Ambrosio Michel Higuera, que el decomiso puede tener un carácter accesorio o principal, “En materia penal, siempre tendrá un carácter accesorio (artículos 24 y 40 del Código Penal Federal y 4º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada); en materia administrativa, puede tener un carácter principal (por ejemplo, artículo 48 de la Ley Forestal) o accesorio (por ejemplo, artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales).”<sup>49</sup>

Por esta razón el referido autor define al decomiso como “la sanción penal o administrativa, de carácter principal o accesorio, por virtud de la cual el delincuente, encubridor o infractor, según sea el caso, es privado de la propiedad de los bienes relacionados con el delito o la infracción, sin indemnización, por razones de interés público.”<sup>50</sup>

El decomiso tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución: “[...] No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables [...]”<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, p.189.

<sup>49</sup> Michel Higuera, Ambrosio, *El Decomiso*, Porrúa, México, 2001, p. 59.

<sup>50</sup> *Idem.*

<sup>51</sup> Artículo 22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, 15 de agosto de 2016, 20:00.



Mientras que el Código Penal Federal en su artículo 40 establece respecto del decomiso:

“Artículo 40. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso.”<sup>52</sup>

Del anterior precepto legal, podemos desprender los elementos que conforman al decomiso, a saber:

1. En materia penal constituye una pena accesoria;
2. Deriva de la comisión de un delito;
3. Se aplica respecto de los instrumentos, objetos y productos del delito;
4. Se aplica respecto de la propiedad del delincuente o del tercero que se encuentra en alguno de los supuestos del encubrimiento (artículo 400 Código Penal Federal).

Por otro lado, el decomiso adquiere nuevos matices en atención a lo establecido por el artículo 4º de la Ley General Contra la Delincuencia Organizada: “Artículo 4º.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes: I y II [...]; En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.”<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Artículo 40. Código Penal Federal. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_140714.pdf), de agosto 15 de 2016, 20:30.

<sup>53</sup> Artículo 4º. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>, de 15 agosto de 2016, 20:40.

Por ello podemos establecer que el decomiso tratándose de delincuencia organizada, se puede decretar respecto de aquellos bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, luego entonces: “Esto significa que se está aplicando también el decomiso a las ganancias provenientes del delito, pues aunque se trate de bienes de uso lícito, por haber sido obtenidos con recursos de procedencia ilícita, tendrán que ser decomisados.”<sup>54</sup>

Aunado a lo anterior, el texto de los artículos 29 y 30 respectivamente, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, hacen referencia a la figura del aseguramiento de bienes, a saber:

“Artículo 29.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento;

Artículo 30.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.”<sup>55</sup>

El Lic. Eduardo Ibarrola Nicolín nos ofrece un panorama más amplio respecto a la figura del aseguramiento de bienes al tenor del contenido de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. (ya abrogada por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público) al señalar que el aseguramiento “constituye una facultad fundamental del Ministerio Público de la Federación y de

---

<sup>54</sup> Michel Higuera, Ambrosio, op. cit., p.35.

<sup>55</sup> Artículo 29 y 30. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>, de 15 de agosto de 2016, 20:45.

los Órganos Jurisdiccionales Federales para la investigación de los delitos, la integración de las averiguaciones previas y el debido desarrollo de los procesos penales. La facultad para llevar a cabo el aseguramiento de bienes, por parte del Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, tiene como objetivos evitar que las cosas en las que existan huellas o indicios de la comisión de delitos se alteren, destruyan o desaparezcan, garantizar la aplicación de las penas de decomiso, así como la reparación del daño. La administración y destino de los bienes asegurados han estado regulados en ordenamientos legales dispersos y en ocasiones contradictorios, lo que trae como consecuencia numerosas lagunas jurídicas e interpretaciones equívocas, que finalmente se traducen en falta de certeza y seguridad jurídicas.”<sup>56</sup>

Por tal motivo el aseguramiento de bienes constituye una condición necesaria para que a la postre sea decretado el decomiso, ya que constituye una medida provisional para garantizar la disponibilidad y conservación de los bienes vinculados con la comisión de algún delito.

## **CAPÍTULO 2**

### **Reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

#### **2.1. Iniciativa de Reforma Constitucional presentada por el Poder Ejecutivo Federal, mediante la cual se propone la reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 09 de marzo de 2007.**

El 9 de marzo de 2007 fue presentada la presente iniciativa de reforma Constitucional, suscrita por el Ex Presidente de la República Mexicana, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. En dicho documento el Ejecutivo Federal demostró su preocupación por contar con mayores herramientas para hacer frente al alto índice de delincuencia y violencia que azotan al país. Es por ello que se buscó, a través

---

<sup>56</sup> Véase. Ibarrola Nicolín, Eduardo, “*Aseguramiento de bienes en el procedimiento penal federal*”, Crónica Legislativa, LVII Legislatura, 1999, número 7, México, Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/cronica57/contenido/cont7/leyfed7.htm>, 12 Julio de 2016, 22:10.

de esta iniciativa de reforma, crear un sistema de justicia eficaz que garantice una verdadera justicia, pronta y expedita, en concordancia con los diversos compromisos internacionales suscrito por México en la materia de derechos humanos y combate a la delincuencia organizada, de esta manera el presente documento nos dice: “A medida que un estado (sic) democrático de Derecho avanza en su desarrollo político y económico, algunas variables se ven afectadas de modos diversos. Tal es el caso de la ‘incidencia (sic) delictiva. Es por eso que en el mundo se reconoce que deben adecuarse las estructuras constitucionales y legales para dar respuesta a este fenómeno social con mayor efectividad pers(sic) con absoluto respeto a la legalidad. México no es la excepción; nuestro sistema de justicia penal ha sido objeto recurrente de críticas y llamados a su modernización, tanto por la sociedad en general como por organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.”<sup>57</sup>

Conforme a lo expuesto, la iniciativa en comento sugiere que es necesario revertir los índices de inseguridad y al mismo tiempo recuperar la confianza de la sociedad en las instituciones del Estado. Considera además que el sistema de justicia debe adoptarse a las nuevas formas de manifestación del delito. Por lo cual resulta imperativa una revisión de fondo del sistema de justicia penal para ajustarlo a la nueva realidad que enfrenta el Estado mexicano, por lo que señala: “La reestructuración del sistema de justicia penal que se propone se sustenta en la experiencia internacional y, además, en los esfuerzos realizados por diversas entidades federativas que han abordado la problemática con responsabilidad y sensatez... Por otra parte, es preciso reconocer la necesidad de articular el modelo de justicia con los instrumentos internacionales de los que México es parte y que preceptúan diversos derechos de las víctimas y los imputados...”<sup>58</sup>

De esta manera, el presente documento parte del tratamiento diferenciado entre los delitos graves y aquéllos considerados como Delincuencia Organizada. En este tenor, resulta evidente que la presente iniciativa tiene clara su tendencia a

---

<sup>57</sup> García Ramírez, Sergio, op. cit., p.433.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 435.

establecer un doble sistema de justicia, mediante la creación de un régimen especial al que estarán sujetas aquellas personas a quienes se les imputa la comisión de un delito de delincuencia organizada: “En estos últimos, se propone conceder al Ministerio Público mayores herramientas de investigación que puedan ser implementadas con la premura que estos casos requieren. El gobierno de México es enfático en reiterar su compromiso de enfrentar al crimen organizado con todas las fortalezas del Estado, con permanencia y efectividad...”<sup>59</sup>

Sin embargo, reconoce el presente documento que la medidas que propuso otorgar al Ministerio Público podrían restringir las garantías y prerrogativas que los gobernados tienen a su favor; es por ello que justifica el carácter de dichas medidas señalando que la restricción de garantías debe ser contenida el texto constitucional, de esta manera al encontrarse al mismo nivel que las garantías individuales otorgadas y reconocidas por la constitución, se otorga legitimidad a las medidas adoptadas por la autoridad ministerial. En apoyo a lo anterior, señala la exposición de motivos de la presente iniciativa: “La suprema corte de justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, se pronuncio en el sentido de que las medidas que restrinjan la libertad personal tiene que estar en el texto constitucional.”<sup>60</sup>

Por lo tanto, se propuso incorporar al texto Constitucional medidas como otorgar al Ministerio Público la facultad para dictar la medida cautelar del arraigo sin necesidad de recurrir ante la autoridad judicial en tratándose de delitos de delincuencia organizada, caso en que podría duplicarse su plazo; o bien al establecer los lineamientos bajo los cuales se establecerá que un delito es grave, al señalar que los de Delincuencia Organizada siempre serán graves; se limita la posibilidad para que una persona que haya cometido un delito de delincuencia organizada compurgue su sentencia en un establecimiento cercano a su domicilio; la obligación de guardar en secrecía los datos del acusador al tratarse de delitos

---

<sup>59</sup> Idem.

<sup>60</sup> Véase. Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/HistoricoInformacionOtorgadaParticulares/Pleno/2003/ai-20-2003-pleno.pdf> 12 de marzo de 2016, 12 de agosto de 2016, 18:50.

de delincuencia organizada; y por último se propone la inclusión, en el sistema jurídico mexicano, de una figura utilizada en Colombia para afectar la estructura económica de las grandes organizaciones criminales, la denominada Extinción de dominio.

Así la iniciativa del ejecutivo federal propuso eliminar la figura del decomiso y sustituirlo por la mencionada figura de la extinción de dominio, estableciendo así la posibilidad de aplicar a favor del Estado aquellos bienes de los cuales existan datos suficientes para considerar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada. En este sentido arguye el Ejecutivo Federal en su proyecto: “En la actualidad, la suerte de los bienes depende, en primer término de que exista un aseguramiento. Adicionalmente a ello, es necesario esperar la declaratoria de responsabilidad penal plena de una o varias personas. Sin embargo, en ocasiones los bienes pueden no tener una relación directa o visible con los procesados, aún cuando si hay elementos de prueba suficiente para considerar que son instrumento, producto u objeto de un delito de delincuencia organizada.”<sup>61</sup>

Por consiguiente el Ejecutivo Federal en su iniciativa propuso agregar un cuarto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establecieran las bases para la implementación de un procedimiento jurisdiccional autónomo e independiente, distinto al que se siga contra los inculcados de delitos de delincuencias organizada, en el que se juzgue es si el bien fue objeto, instrumento o producto de la delincuencia organizada; en consecuencia, al tratarse de bienes ubicados en esta hipótesis se procedería a la aplicación de dichos bienes en favor del Estado, atendiendo a las siguientes directrices, a saber:

- a) Que sólo lo realice la autoridad judicial;
- b) Que existan datos suficientes para considerar que los bienes son instrumento, producto u objeto de actividades de la delincuencia organizada;
- c) Que la aplicación de los bienes a favor del Estado en ningún caso afecte

---

<sup>61</sup> García Ramírez, Sergio, op. cit., p.443.

derechos de propietarios o poseedores de buena fe.

## **2.2. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del César Camacho Quiroz, del grupo parlamentario del PRI.**

El 29 de marzo de 2007 el Diputado Cesar Camacho Quiroz presento una iniciativa de reforma al texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que propuso la inclusión al sistema jurídico mexicano de la figura de la Extinción de Dominio, como un medio idóneo para complementar la lucha contra la delincuencia organizada.

Dicho documento Refiere que los grupos de delincuentes han alcanzado un elevado grado de sofisticación, organización y equipamiento. Por lo cual considero indispensable incorporar, a nuestro sistema jurídico, herramientas jurídicas adecuadas para hacer frente a este problema. Señala que es incorrecto considerar que figuras como la expropiación, sean herramientas jurídicas para llevar a cabo aseguramientos o cualquier otro tipo de medida cautelar, pues no se deben mezclar instrumentos jurídicos de distinta naturaleza; en este caso, la administrativa con la penal. En este sentido considera que las figuras del decomiso y el aseguramiento de bienes, son insuficientes para combatir a estas organizaciones criminales, dada la naturaleza y alcances de las mismas.<sup>62</sup>

Por consiguiente el Diputado César Camacho Quiroz, propuso la modificación del artículo 22 Constitucional en los siguientes términos, a saber:

“Artículo 22. ...

...

La autoridad judicial podrá resolver la aplicación de la extinción de dominio de los bienes a favor del Estado, respecto de los cuales:

I. Existan pruebas suficientes para considerar que son instrumento,

---

<sup>62</sup> Véase. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que presentan los Diputados César Camacho y Rodrigo Medina, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del 29 de marzo de 2007. <http://www.cesarcamacho.org/site/document.php?id=155>, 4 de agosto de 2016, 18:40.

objeto o producto, relacionados directamente con actividades delictivas.

II. Hayan sido abandonados en los términos de las disposiciones aplicables.

En ningún caso se podrán afectar derechos de propietarios o poseedores de buena fe.”<sup>63</sup>

En este orden de ideas, consideró el autor del presente documento, que esta figura se sustenta sobre las bases de un moderno derecho penal, cuyas características serían las siguientes:

a) Tener presente la prohibición de aplicar la confiscación. La extinción de la propiedad o posesión de bienes propios o de terceros, a favor del Estado, cuya procedencia derive directamente de conductas delictivas, se dará siempre que no se acredite la buena fe. Deben existir pruebas suficientes para considerar que estos bienes están directamente relacionados con actividades delictivas (principio de presunción de inocencia).

b) Será ejercitada a partir de una medida cautelar, mediante al cual se logre asegurar bienes provenientes de conductas delictivas, respetando en todo momento los principios de contradicción e igualdad.

c) La tramitación de la extinción de dominio será una acción procesal autónoma, cuyas pretensiones, fundamentos jurídicos y medios probatorios deberán ser autónomos al procedimiento penal y deben contemplar sus propios medios de impugnación.

d) Contemplar la figura de restauración de bienes, cuando se acredite la legítima procedencia de los mismos y cuando la persona a quien se someta a un proceso sea absuelta.

e) Prever la protección de los bienes vacantes y mostrencos a favor del Estado. En todos los casos la extinción de dominio de bienes a favor del Estado obligaría a depositar los mismos en un fideicomiso que tenga la finalidad de contribuir a la justicia restaurativa.

---

<sup>63</sup> Artículo 22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> 26 de julio de 2016, 19:40.



### **2.3. Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública de 2008.**

El 18 de junio de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la denominada “Reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública”, mediante la cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ésta es el resultado de una serie de iniciativas presentadas por diversos actores políticos y algunos sectores de la sociedad civil; entre las que destaca la iniciativa formulada por la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales y del Debido Proceso Legal de noviembre de 2006.

En este orden de ideas, podemos advertir que existen dos vertientes sobre las que se sustenta y justifica la reforma Constitucional de 2008, esto es; la transformación del Sistema de Justicia Penal mediante la adopción de un modelo acusatorio, y; en segundo lugar el fortalecimiento del papel del Estado en el combate a la delincuencia. Ello demuestra que está reforma Constitucional, es el resultado de una serie de criterios y posturas, que aun siendo contradictorios en sus contenidos, fueron conjugados y conciliados.

Lo anterior se puso de manifiesto cuando el gobierno federal, a través del Congreso de la Unión, elaboró un folleto publicado bajo el nombre: “Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia: Guía de consulta ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma”. Este documento trata de justificar ante la opinión pública la necesidad de la reforma, pero además busca conciliar su contenido señalando que los objetivos de la reforma penal de 2008 son:

“...ajustar el sistema a los principios de un Estado democrático de derecho, como defender las garantías de víctimas y acusados y la imparcialidad en los juicios, así como implantar prácticas más eficaces contra la delincuencia organizada y en el funcionamiento de las cárceles. Asimismo, adaptar las leyes

penales a compromisos internacionales de México.”<sup>64</sup>

Tras la reforma Constitucional de 2008 el Sistema de Justicia Penal fue transformado mediante la adopción del modelo acusatorio de justicia, ello trajo consigo la incorporación y transformación de diversas instituciones en el orden jurídico mexicano, que en concordancia con el objetivo de implementar un proceso penal garantista, resultan necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del proceso penal acusatorio, a saber:

a) Instauración de un proceso penal acusatorio.

A partir de la adopción del modelo acusatorio de justicia el carácter del proceso penal habrá de adquirir un carácter eminentemente acusatorio y oral, regido por los principios de contradicción, inmediación, oralidad, publicidad y continuidad; en oposición al carácter inquisitivo que, de acuerdo a los autores de la reforma, revestía el proceso penal mexicano antes de la reforma.

b) Principio de presunción de inocencia.

En concordancia con el carácter acusatorio y oral que habría de revestir el proceso penal en México, fueron incorporadas diversas garantías que de manera complementaria habrían de contribuir al establecimiento y funcionamiento del proceso penal de tipo acusatorio que se propuso. El apartado B del artículo 20 Constitucional, establece que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Así la presunción de Inocencia se erige como uno de los principios que dan sustento al proceso penal acusatorio que pretendió instaurar con motivo de la reforma Constitucional de 2008, a pesar de no hallarse contenida dentro de los principios generales del proceso penal, señalados en el apartado A del artículo 20 Constitucional.

Al respecto señala la Guía de Consulta de la Reforma: “En justicia, se eleva a rango constitucional de manera explícita la presunción de inocencia... Los juicios

---

<sup>64</sup> Cfr. *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Guía de consulta, ¿En qué consiste la reforma? Texto Constitucional comparado, antes y después de la reforma*, Congreso de la Unión, México. México, D.F., Talleres Gráficos de México, julio de 2008, p. 1.

serán públicos, orales y continuos para propiciar su transparencia, equidad e imparcialidad. Con las nuevas reglas el acusado podría enfrentar el proceso en libertad, y existirá la opción de buscar la conciliación con la reparación del daño.”<sup>65</sup>

c) Supresión del uso de la prisión preventiva.

De conformidad con el carácter acusatorio del proceso penal, se buscó eliminar el uso de la prisión preventiva, a la que consideran una práctica característica de un sistema inquisitivo, pues constituye una restricción de libertad durante la investigación del ilícito, lo cual se traduce en la imposición de una pena anticipada;

d) Medios alternativos de solución de controversias.

A la par de la inclusión en el texto constitucional de los anteriores principios que han de regir el proceso, destaca la inclusión de medios alternativos de solución de controversias en el orden penal, lo cuales tienen por objeto despresurizar el Sistema de Justicia Penal mexicano para centrar la labor de la procuración y administración de justicia en investigar aquéllos delitos que por su trascendencia requieren la intervención directa de los órganos del Estado, y al mismo tiempo se busca permitir a la víctima u ofendido obtener una rápida y efectiva reparación del daño. El Dr. Sergio García Ramírez nos dice que: “Los denominados mecanismos alternativos echan mano de la autocomposición... a la que se brindó acceso, desde hace tiempo, a través del creciente favorecimiento de la querrela y el perdón..., que franquean el paso a la mediación, la conciliación y la reconciliación.”<sup>66</sup>

Al respecto se ha argumentado que estas formas alternativas de solución de controversias marcarán la pauta para la instauración de un Derecho Penal mínimo, que permita la solución de controversias entre particulares.

G) Jueces de control.

En el párrafo catorce del artículo 16 se hace mención a una figura por

---

<sup>65</sup> *ibídem*, p. 2.

<sup>66</sup> García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 85.

demás novedosa en nuestro orden legal, se trata de la inclusión de los Jueces de Control. Dicha autoridad será la encargada de vigilar la legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad ministerial, y resolverá sobre las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

#### H) Sustitución de la Averiguación Previa.

De conformidad con el carácter acusatorio del proceso, se buscó suprimir el gran peso que adquieren las diligencias practicadas durante la investigación ministerial, donde no existe contradicción en la obtención de pruebas a favor del indiciado. Consecuentemente fue suprimida la averiguación previa para realizar en su lugar una carpeta de investigación, la cual contendrá todos los datos y diligencias realizadas por esta autoridad durante la indagación de un posible delito, los cuales solo tendrán el carácter de medios probatorios, los cuales serán desahogados ante el juez para fundar la acusación. Ello con el objeto de eliminar las formalidades excesivas a que estaba sujeta la averiguación de un delito por parte de la autoridad ministerial.

#### I) Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad.

Los conceptos cuerpo del delito y Probable Responsabilidad, contenidos en el artículo 16 Constitucional antes de la reforma de 2008, fueron sustituidos por las nociones datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Las anteriores modificaciones obedecieron, de acuerdo a la Guía de consulta de la reforma, a que “la noción cuerpo del delito obligaba al Ministerio Público a probar todos los elementos objetivos del delito y relacionar causalmente el cuerpo del delito con el acusado, lo que implicaba que el indiciado era presumido culpable, viéndose obligado a demostrar su inocencia, y hacerlo además, sujeto a prisión.”<sup>67</sup>

#### J) Vinculación a proceso.

---

<sup>67</sup> *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Guía de consulta, ¿En qué consiste la reforma? Texto Constitucional comparado, antes y después de la reforma, op. cit., p. 10.*

Como consecuencia de la reducción del estándar probatorio necesario para ejercitar acción penal, se modifican los extremos que debe analizar el juez de la causa para determinar si vincula a proceso a una persona. Por tal motivo el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso fueron sustituidos por el auto de vinculación a proceso, y subsiste el auto de libertad. Ello de conformidad con el carácter acusatorio que reviste el proceso penal, por lo tanto; durante la investigación no se acreditan los elementos del delito sino los datos que establezcan que fue cometido un hecho señalado por la ley como delito, consecuentemente no se sujeta a proceso al indiciado, se vincula a proceso, para que durante el desarrollo del mismo el ministerio Público aporte los datos probatorios necesarios para determinar que el imputado es penalmente responsable por la comisión de un delito”<sup>68</sup>.

k) Delincuencia Organizada.

Por lo que hace a la Delincuencia Organizada, fueron incorporadas medidas tales como, sujeción a prisión preventiva durante el desarrollo del proceso penal, secrecía de la identidad de víctimas o testigos cuando su seguridad lo requiera; posibilidad de decretar el arraigo por cuarenta días prorrogables hasta por 80, y por último se establece la figura de extinción de dominio cuyo objeto es afectar, en favor del Estado, aquellos bienes vinculados con la comisión de un delito de delincuencia organizada, sea como instrumento, objeto o producto del mismo, aún cuando no se haya declarado la responsabilidad penal del imputado por estos delitos.

## **CAPÍTULO 3**

### **ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

#### **3.1. Marco Jurídico de la figura de extinción de dominio en materia Federal.**

#### **Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Uno de los objetivos neurales de la reforma Constitucional de 2008 fue el de dotar al Estado mexicano de medios adecuados para combatir a la delincuencia

---

<sup>68</sup> Cfr. *Ibidem* p.p. 16-17.

organizada, por tal motivo el orden jurídico mexicano adopto la figura de extinción de dominio, de origen colombiano; dicha figura fue considerada como una herramienta idónea para atacar de manera eficiente a la estructura económica de las organizaciones criminales, así tras dicha reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases conforme a las cuales habrá de instituirse la figura de la extinción de dominio en nuestro país, a saber:

“Artículo 22.No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:
  - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
  - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
  - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes”.<sup>69</sup>

Tal como se refirió líneas atrás, la reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública de 2008, trajo consigo la incorporación, al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diversas figuras que tendientes a fortalecer el papel del Estado en el Combate a la delincuencia organizada; es por ello que a la par de la inclusión de la figura de extinción en nuestro orden legal trasciende la incorporación al texto del artículo 16 Constitucional del concepto de delincuencia organizada, dado que la figura de extinción de dominio remite a dicha concepción, por tal motivo resulta indispensable su análisis de manera sistemática, a saber:

Artículo 16. ...

...

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.<sup>70</sup>

En consecuencia dicho precepto remite a la noción de delincuencia organizada contenida en la ley de la materia, lo cual amplía el concepto en los siguientes términos, a saber:

“Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos

---

<sup>69</sup> Artículo 22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, 29 de agosto de 2016, 20:40.

<sup>70</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, 30 de septiembre de 2016, 20:40.

siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis, al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;
- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;
- IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;
- V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286



y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

- VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;
- VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación;
- IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.”<sup>71</sup>

Tal como lo señalamos en el primer apartado de la presente investigación, el tipo penal de delincuencia organizada requiere la existencia de dos elementos

---

<sup>71</sup> Artículo 2. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101\\_160616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_160616.pdf), de 30 de septiembre de 2016, 22:10.

para su configuración; en primer lugar requiere la organización de hecho de tres o más sujetos, en segundo lugar exige que dicha organización tenga por objeto la comisión de uno de los delitos descritos en el artículo 2° de la Ley de la materia; no obstante debemos hacer incapie en que los delitos señalados en la misma, son limitativos pues describe las conductas que de acuerdo a la propia legislación pueden adecuarse en dicha hipótesis normativa, los cuales son recogidos por la presente ley de diversos cuerpos normativos, tal es el caso de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, entre otras.

En atención a lo anterior, es loable precisar que dadas las características del tipo penal de delincuencia organizada, la conducta solo puede adecuarse a los tipos penales enunciados en la ley correspondiente; al adecuarse la conducta al tipo penal de delincuencia organizada, la organización de hecho de tres o más personas para la comisión de un delito. Esta maleabilidad de la conducta, que sea adecuada al tipo penal de delincuencia organizada, obedece a la propia naturaleza del tipo, el cual exige la comisión de forma permanente o reiterada de un delito. En apoyo a lo anterior, transcribimos el siguiente criterio jurisprudencial:

#### DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE.

Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras,

que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado" puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse.<sup>72</sup>

Por lo tanto, la conducta de los sujetos activos se adecua a la hipótesis normativa en dos momentos, primero al decidir reunirse de forma permanente o reiterada para la comisión de uno de los delitos señalados por el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y en segundo lugar; requiere que esta organización lleve a cabo aquellos delitos, la diferencia estriba en la decisión de organizarse para la comisión de un delito, y la subsecuente comisión de dicho delito.

Retomando lo señalado por el artículo 22 Constitucional, este precepto establece que procederá el ejercicio de la acción de extinción de dominio respecto de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. No obstante resulta harto interesante destacar que el artículo 22 refiere de manera independiente cada uno de los delitos por los cuales procederá el ejercicio de la acción de extinción de dominio. Así, el tipo penal de delincuencia organizada, constituye una de las hipótesis por las cuales procederá el ejercicio de dicha acción.

---

<sup>72</sup> Tesis: II.2o.P. J/22, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p.1194

Si partimos de la consideración, del doble aspecto de los elementos del tipo penal de delincuencia organizada, deberá existir la comisión de los delitos enlistados de manera limitativa en el artículo 2° de la Ley de la materia para que exista la configuración de este tipo penal, el cual es requerido por el artículo 22 Constitucional como causal para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Por otra parte, este precepto constitucional señala de manera enunciativa, además de la delincuencia organizada, los delitos contra la salud, el secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito. Los cuales se hallan dentro de la lista señalada por el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; en consecuencia dichos delitos podrían o no cometerse en la modalidad de delincuencia organizada, y así no estar regulados por la ley federal de la materia, sino por diversos cuerpos normativos en atención a las características de su comisión.

Acorde a lo anterior, cabe destacar que el artículo 22 constitucional no exige que la responsabilidad en la comisión de dichos delitos haya sido decretada mediante una sentencia judicial, pues basta la mera existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. Este requisito se ajusta al estándar probatorio establecido en concordancia con la noción de hecho ilícito que contenida en el texto del artículo 16 de la Constitución en su párrafo 3°, a saber:

“Artículo 16. ...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”<sup>73</sup>

De conformidad al texto reformado del referido precepto de nuestra Constitución, uno de los requisitos que deberá cumplir el Ministerio Público para ejercitar acción penal es el relativo a los datos que establezcan que se ha

---

<sup>73</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> de 29 de julio de 2016, 20:05.

cometido un hecho que la ley señala como delito. Partiendo del objetivo perseguido por los legisladores, en el sentido de reducir el nivel probatorio exigido para el ejercicio de la acción penal, la labor de la autoridad investigadora se ceñirá a la obtención de los datos que acreditan la comisión de un hecho señalado como delito, en oposición al contenido del cuerpo del delito que implicaba acreditar todos los elementos del delito. Esta modificación obedeció, de acuerdo a los autores de la reforma Constitucional de 2008, a la necesidad de reducir el estándar probatorio al que se haya sujeto el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Por lo tanto, se entiende que dichas nociones no pueden ser utilizadas en sinonimia con el Cuerpo del Delito y la Probable responsabilidad, de acuerdo a la lógica que guió a la reforma Constitucional referida<sup>74</sup>.

Por tal motivo, consideramos que al establecer como requisito la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, dicha exigencia lleva en sí misma una valoración del carácter antijurídico del hecho y de su aspecto subjetivo, el cual se subsume en la culpabilidad. En este orden de ideas se podría afirmar que, aunado a la obligación de acreditar que la conducta de un sujeto se halla descrita en un tipo penal, la autoridad investigadora tendría que determinar si la misma es antijurídica y culpable. Lo que equivale a demostrar la existencia de un hecho ilícito, esto es; un delito.

En apoyo a lo anterior el Dr. Rubén Quintino Zepeda señala: “dado que un hecho delictivo es precisamente un delito, entonces el Ministerio Público deberá aportar al juez: - los datos probatorios que establecen la realización de un delito... el Ministerio Público debe examinar los datos probatorios relativos a cada elemento del delito. Lo cual significa estudiar todos los elementos del tipo penal, las diversas causas de justificación, las causas de inculpabilidad, las formas de autoría y participación así como los grados de participación”<sup>75</sup>.

El Dr. Raúl Carrancá y Rivas nos dice: “la eliminación del concepto cuerpo

---

<sup>74</sup> Véase. *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Guía de consulta, ¿En qué consiste la reforma? Texto Constitucional comparado, antes y después de la reforma*, op. cit., p. 10.

<sup>75</sup> Cfr. Quintino Zepeda, Rubén, *La orden de Aprehesión y el auto de vinculación a proceso*, Ubijus, Colección debates del Derecho penal, No. 1, México, 2008, p.18.

del delito deja un vacío que desde el punto de vista técnico jurídico que impide... la ubicación de los elementos materiales de la infracción delictiva” En mi opinión antes de la reforma el Ministerio Público contaba con un hecho tipificado del que sólo apreciaba los elementos materiales a los que sumaba la probable responsabilidad para que el juez resolviera sobre la culpabilidad del imputado; por lo cual hace hincapié en la necesidad de distinguir entre un “hecho” y el “cuerpo del delito” pues señala que en el primero intervienen factores objetivos y subjetivos, mientras que en el cuerpo del delito únicamente intervienen factores objetivos o materiales y consecuentemente los factores subjetivos se constriñen al campo de la culpabilidad que calificará el juez...no es el hecho el que se vincula con el cuerpo del delito sino el delito, siendo que una cosa es el delito (culpabilidad, dolo, culpa, lo que yo llamo “esencialidad delictiva”) y otra [...] el llamado cuerpo del delito conformado con los elementos materiales[...] de la infracción delictiva (delito).”<sup>76</sup>

Siguiendo lo señalado por el Doctor Carrancá, podemos señalar que el concepto Cuerpo del Delito entraña solo aquellos elementos materiales y normativos descritos en el tipo penal. Mientras que el tipo penal constituye un elemento del delito (conducta típica, antijurídica, culpable y punible); luego entonces el cuerpo del delito “se constituye como un elemento del tipo penal en atención al carácter objetivo de éste y a la característica de continente de elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos del tipo penal, lo cual nos permite considerar al tipo penal como un continente y al cuerpo del delito a nivel de contenido.”<sup>77</sup>

En este sentido afirma Alejandro Sosa Ortiz: “la probable responsabilidad no sólo comprendía la atribución provisional de la conducta típica al imputado, esto es lo que ahora se refleja en la expresión probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión del delito, sino también un juicio provisional de que dicha conducta era antijurídica y culpable, mediante un juicio negativo que

---

<sup>76</sup> Carrancá Y Rivas, Raúl, op. cit., p.21.

<sup>77</sup> Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del Delito*, UNAM, México, 2004, p.89.

constatara la ausencia de causas de licitud y excluyentes de culpabilidad, respectivamente, lo cual era perfectamente acorde con el principio... de que las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio en cualquier estado del procedimiento”.<sup>78</sup>

De esta manera, al ser realizada una conducta típica, si la misma resulta antijurídica, por no tener a su favor ninguna causa de justificación, se configura el injusto penal, lo cual constituye el presupuesto para permitir que dicha conducta pueda ser reprochada (juicio de reproche) al sujeto que la realizó mediante la culpabilidad. Así la responsabilidad penal es una consecuencia del juicio de reproche. En tanto que “... corresponde a la responsabilidad penal el análisis del autor y en ella se determina si conforme a los elementos objetivos, normativos y subjetivos (incluidos el dolo, la culpa y los elementos subjetivos específicos) previstos en el tipo, su conducta es prohibida o típica y de allí pasar a la Antijuridicidad y la culpabilidad para sostener que se cometió un delito.”<sup>79</sup>

Conforme a los argumentos expuestos, consideramos que las nociones “datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito”, y la “probabilidad de que le indiciado lo cometió o participó en su comisión”, no pueden entenderse en el sentido de obligación del Ministerio Público de acreditar un delito, en razón del objetivo perseguido por la reforma constitucional de 2008 que es reducir el estándar probatorio a que se sujeta el ejercicio de la Acción Penal.

En este sentido Saúl Cota Murillo señala que la noción hecho ilícito es técnico-jurídico, de modo que su definición debe ser a partir del análisis de distintas disposiciones legales. Al respecto, el artículo 2, fracción II, de la ley Federal de Extinción de Dominio, establece que el hecho ilícito que dispone la constitución para efectos de la extinción de dominio, debe identificarse como

---

<sup>78</sup> Sosa Ortiz, Alejandro, Nuevos requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión y el dictado del auto de vinculación a proceso, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), Panorama Internacional sobre Justicia Penal. Política criminal, Derecho Penal y Criminología. (Culturas y sistemas Jurídicos Comparados Séptimas Jornadas sobre Justicia Penal). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie doctrina jurídica núm. 394, 2007, 156.

<sup>79</sup> Díaz Aranda, Enrique, *La Reforma al artículo 16 y la Comprobación del Delito*, en García Ramírez, Sergio e Islas De González Mariscal, Olga (Coord.), op. ci., p.273.

cuerpo del delito, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado)... y sostiene que de conformidad al fin perseguido por la reforma constitucional, los requisitos para el ejercicio de la acción de extinción de dominio se limitan a la acreditación de los elementos materiales descritos en el tipo penal, dejando de lado a los elementos subjetivos, no obstante advierte que: De lo anterior se obtiene que esa primera interpretación, en el sentido de que para la extinción de dominio no sea necesario probar los elementos subjetivos que contengan los tipos penales, conduciría a extremos en los que una persona perdería la propiedad de bienes en casos que se alejan de la finalidad de las normas que se trata.<sup>80</sup>

En este punto se encuentra uno de los elementos de la extinción de dominio que contradice las garantías básicas del debido proceso, además de que la misma entra en claro conflicto con el principio de presunción de inocencia, pues el citado precepto señala que procederá respecto de los bienes anteriores aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

En este tenor la carga probatoria se invierte en contra del afectado, pues corresponderá a éste o al tercero de buena fe acreditar la procedencia ilícita de sus bienes, máxime que se trata de conductas ilícitas que no ha podido ser atribuidas mediante el juicio de reproche a persona en los cuales no se ha determinado la responsabilidad penal del indiciado.

Si bien la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho ilícito no bastan para atribuir la realización de una conducta ilícita a una persona; estos son suficientes para acreditar los extremos señalados por el artículo 22 de nuestra Constitución, como requisito para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la cual procederá respecto de los bienes vinculados con aquellos delitos señalados con anterioridad, aún cuando no se haya dictado la

---

<sup>80</sup> Cfr. Cota Murillo, Saúl y Orduña Sosa, Héctor, *Análisis de los elementos constitucionales y legales de la extinción de dominio*, en Marroquín Zaleta, Jaime Manuel (Coord.), *Extinción de Dominio*, 4ª ed., Porrúa-Instituto de la judicatura, Cimientos de la jurisdicción 1, México, 2009, p.p. 73-76.



sentencia que determine la responsabilidad penal.

Por otra parte, y de acuerdo a lo señalado por el artículo 22 Constitucional, el procedimiento de extinción de dominio será jurisdiccional y autónomo del proceso penal. De esta manera se buscó lograr que los efectos o desarrollo de aquél no influyeran en el ejercicio de la acción de extinción de dominio. No obstante consideramos que la autonomía del procedimiento de extinción de dominio respecto del proceso penal constituye uno de los principales yerros respecto al funcionamiento de esta figura en el orden jurídico mexicano, máxime que dicha autonomía no puede ser absoluta sino relativa, en virtud de que la acción de extinción de dominio nace y se ejercita a partir de la comisión de un delito. En este sentido, consideramos que la inclusión de dicha figura en el texto de la Constitución puede interpretarse como una estrategia tendiente a lograr la legitimación de dicha figura, dada su ubicación jerárquica.

Continuando con el análisis, el artículo 22 Constitucional establece los bienes cuya propiedad puede afectados en beneficio del Estado, en los términos siguientes:

**a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito.**

**Instrumento del delito.** Los instrumentos del delito son aquellos objetos que han sido intencionalmente utilizados en la tentativa o consumación del delito; entre ellos y su perpetración, existe una relación inmediata de medio a fin, la cual implica no caer en el absurdo de cadenas interminables de considerar como instrumento del delito a objetos que en forma mediata y ocasional se empleen en el curso del crimen. [...]Esto se explica porque la cosa fue empleada para cometer el delito, hubo la intención de utilizarla como medio para la comisión del delito; en el caso de los delitos culposos nunca se puso al objeto en relación de medio a fin para cometer el ilícito y por ello, no puede considerarse como instrumento del delito.<sup>81</sup>

Por lo tanto un requisito indispensable para considerar a un objeto como

---

<sup>81</sup> Cfr. Michel Higuera, Ambrosio, op. cit., p. 33.

instrumento del delito es que el mismo sea indispensable para la realización del delito. En apoyo a lo anterior conviene citar el siguiente criterio jurisprudencial.

DELITO CONTRA LA SALUD, INSTRUMENTOS QUE NO LO SON DEL (VEHICULOS).

Si por instrumento del delito debe entenderse el objeto necesario para la consumación de éste, es de concluirse que tal supuesto no se da en el caso de un vehículo en cuyo interior fue encontrada droga, pues sólo sirvió para ocultar ésta, pero no como medio para agotar el delito contra la salud en su modalidad de posesión.<sup>82</sup>

**Objeto del delito.** En nuestra legislación se distingue entre objeto jurídico y objeto material del delito, el primero comprende a las personas u objetos respecto de los cuales recae el daño o efectos causados por el delito cometido.

En este sentido la Maestra I. Griselda Amuchategui, nos enseña que “El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa. [...] El objeto jurídico es el interés jurídicamente protegido por la ley. El derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.”<sup>83</sup>

**Producto del delito.** Sebastián Soler al referirse a los objetos que pueden ser afectados a través del decomiso nos dice que esta pena accesoria únicamente puede recaer sobre los instrumentos del delito (instrumenta sceleris) y los efectos provenientes del delito (producta sceleris).<sup>84</sup>

Por su parte el Doctor Zaffaroni, concibe como efectos del delito a aquellos objetos obtenidos con la conducta típica. No obstante los anteriores autores enfatizan al señalar que dichos objetos deben pertenecer a la persona del delincuente y no a terceros. “El objeto sobre el que recae materialmente el delito, por lo general no puede considerarse un <<efecto proveniente del delito>>. En la

<sup>82</sup> Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima Época, p. 25.

<sup>83</sup> Cfr. Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho penal*, 6ª ed., Oxford, México, 2008, pp. 39-40.

<sup>84</sup> Cfr. Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*, TEA, t-II, Argentina, 1992, p. 460.

generalidad de los casos, el objeto material no pertenece al sujeto activo, por lo que ni siquiera cabe plantear el problema, pero en otros, el objeto puede pertenecer al sujeto y, en tanto el delito no implique una creación o mutación-prohibida de su esencia misma (como la falsificación de moneda) no puede considerarse que es un <<efecto proveniente del delito>>. La alteración del número de motor de un automotor no da lugar a que se considere al automotor como un efecto proveniente del delito. [...]La falsificación de moneda, por el contrario, da lugar a esa consideración: el delito consiste en crear materialmente una apariencia que no existía y que es el <<efecto proveniente del delito>> (antes del delito sólo existían los materiales).”<sup>85</sup>

Por lo tanto consideramos que los productos del delito son aquellos bienes, tangibles o intangibles, que son producidos directamente por la comisión de un delito.

**b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.**

En este apartado se hace mención a aquellos bienes que son utilizados para ocultar el producto del delito, se trata de bienes lícitos que sirven para sustituir o transmutar el producto del delito en productos de operaciones lícitas. En este sentido Saúl Cota nos dice que “En relación con este tipo de bienes lícitos que sirven para ocultar o mezclar bienes producto del delito, cabe resaltar que pueden considerarse instrumento de otro delito distinto a aquel que les dio origen, a saber: el de operación con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.”<sup>86</sup>

Sin embargo dada la redacción del artículo 22 los bienes que sea utilizados para ocultar o mezclar el producto del delito serán objeto de declaratoria de extinción de dominio, a pesar de que los mismos tengan un origen lícito, pues es

---

<sup>85</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*. Parte General, Ediar, t-v, 1988, p. 264.

<sup>86</sup> Véase. Artículo 400-bis. Código Penal Federal. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_180716.pdf) 25 de agosto de 2016, 20:00.

la utilización de estos dirigida al ocultamiento de los productos del delito el fundamento de la afectación mediante la extinción de dominio.

**c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.**

En este supuesto se hace referencia a aquellos bienes que sean instrumentos de un delito, cometido por una persona distinta a su propietario, siempre que éste haya tenido conocimiento de que sus bienes eran utilizados para dicho fin y no haya notificado a la autoridad o tratado de impedir esta situación. “La obligación impuesta al representante social de acreditarlo únicamente se refiere al conocimiento del dueño respecto de que el bien era instrumento del delito. Para ello es insuficiente la imputación que haga el inculpado; deben existir más elementos de convicción. Por tanto, basta con que el ministerio público pruebe que el dueño tenía conocimiento de que sus bienes eran empleados en la comisión de los hechos ilícitos, para que se acredite la mala fe del sujeto.”<sup>87</sup>

Por lo tanto el objeto del procedimiento de extinción de dominio, en este supuesto, es afectar la propiedad de aquellos bienes utilizados como instrumento del delito por una persona ajena a la comisión del delito, a través de la acreditación de la mala fe del propietario de dichos bienes. En apoyo a lo anterior, cabe referir el siguiente criterio jurisprudencial, a saber:

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE CON LA FINALIDAD DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE UN BIEN PERTENECIENTE A UNA PERSONA A QUIEN NO SE ATRIBUYE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO RESPECTIVO. De un análisis conjunto de los artículos 5, fracción III y 50 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se colige que cuando el Gobierno del Distrito Federal ejerce la acción de extinción de dominio con la finalidad de hacer cesar el derecho de propiedad de un bien perteneciente a un tercero ajeno a la comisión del hecho o hechos ilícitos que motivan tal

---

<sup>87</sup> Martínez Gómez, Rubí, “Requisitos específicos de la acción cuando el bien haya sido utilizado por un tercero para la comisión de un ilícito”, en Marroquín Zaleta, Jaime Manuel (Coord.), op. cit., p. 123.

pretensión, su éxito en sentencia definitiva está sujeto a que se acrediten los elementos constitutivos siguientes: a) La existencia del hecho o hechos ilícitos, es decir, de acuerdo con el artículo 2, fracción VIII, del ordenamiento citado "hecho, típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención"; b) El bien respectivo, intitulado a nombre de un tercero a quien no se atribuye intervención en ellos, haya sido utilizado para su comisión; y, c) Que su dueño tuvo conocimiento de esa circunstancia. En tal sentido, atento a lo dispuesto por la fracción III y último párrafo (vigente hasta el 18 de agosto de 2010) del artículo 5, así como el último párrafo del artículo 41 del citado ordenamiento legal, que respectivamente señalan: "Artículo 5. Se determinará procedente la extinción de dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes: ... III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo. ... El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer el delito de delincuencia organizada y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia." y "Artículo 41. ... Las pruebas que ofrezca el agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los eventos típicos, desde el inicio de la averiguación previa para la admisión de la acción por el Juez, y de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la ley y que los bienes son de los enlistados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia ..."; de ello se sigue que, para prosperar la acción, el Ministerio Público tiene la carga de probar la existencia del hecho o hechos ilícitos; que el bien respecto del cual ejerce la acción fue utilizado en la comisión de éstos, así como que el afectado tuvo conocimiento de dicha circunstancia, es decir, que el bien de su propiedad

estaba siendo utilizado en la comisión del ilícito. Sin que obste que este último precepto legal, así como la fracción III del diverso 50, dispongan que las pruebas del demandado deben ser conducentes para acreditar la inexistencia del hecho ilícito; que los bienes no se encuentren en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la misma ley; y la licitud de su origen, o la buena fe del afectado, es decir, que no conocía la existencia del hecho ilícito o que el bien estaba siendo utilizado en su comisión; ello, pues de su interpretación sistémica, lógica y funcional, en relación con el artículo 5, se concluye que antes de operar esa carga probatoria para el demandado, debe quedar satisfecha la que corresponde al actor en los referidos términos, ya que la procedencia de la acción no está supeditada a que el demandado omita probar esos extremos, sino a que lo haga el actor, quien tiene en su contra dicha carga, y a que una vez que éste lo logre, el demandado no consiga desvirtuarla. De tal manera que esa sola enunciación en los invocados artículos 41 y 50, fracción III, no tiene como efecto revertir la carga de la prueba de los extremos de la acción en contra del demandado, sino únicamente el de establecer en su favor el derecho para ofrecer pruebas tendentes a controvertir aquellas que hayan servido de fundamento a los extremos de la acción mencionados; probanzas cuya necesidad se justificará sólo en la medida en que el actor haya satisfecho su carga probatoria en relación con los elementos de la acción, pues, de lo contrario, resultará intrascendente que el demandado haya o no ofrecido pruebas tendentes a desvirtuar tales extremos.<sup>88</sup>

**d) Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.**

A diferencia del apartado anterior, el objeto del procedimiento de extinción de dominio busca afectar la propiedad de los productos del delito de una persona

---

<sup>88</sup> Tesis: Tesis: I.10o.C.5 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, tomo 3, mayo de 2013, tomot. XXXIII, Febrero de 2011, p. 1693.

distinta a su propietario, pues exige que el acusado por tales delitos se comporte como dueño. Cabe hacer mención que el presente apartado señala que la acción de extinción de dominio procederá respecto de aquellos bienes que son producto de *delitos patrimoniales o de delincuencia organizada*, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.” Luego entonces se añade la categoría de delitos patrimoniales al listado de delitos por los que procede el ejercicio de la “acción” en materia Federal.

Conviene señalar que los delitos patrimoniales a los que nos referimos, serán en materia Federal los cuales son entendidos de la siguiente manera: “Los delitos patrimoniales que prevé el Código Penal Federal en su título vigesimosegundo, son los cometidos por particulares en contra del patrimonio de la Federación, o los cometidos por servidores públicos de la Federación en contra de particulares, encontrándose contemplados, el robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad ajena, delitos previstos en los artículos 367 al 399 bis de dicho código.”<sup>89</sup>

En esta parte del artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se hace mención a una categoría de delitos que son englobados en la clasificación de delitos patrimoniales, por lo cual y de acuerdo al propio texto de las leyes referidas, podemos considerar a los delitos patrimoniales como un supuesto que permite el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Sin embargo el propio precepto constitucional al utilizar la expresión Delito patrimoniales “o” de delincuencia organizada utiliza una conjunción disyuntiva lo cual puede interpretarse en el sentido de que procederá respecto de los bienes intitulados a nombre de un tercero, cuando sean producto de un delito patrimonial o bien que se trate de un distinto delito de delincuencia organizada. Por lo cual procederá en los casos de delincuencia organizada cuando se trate de una organización de hecho destinada a la comisión de alguno de los delitos señalados por la ley de la materia, incluidos los delitos patrimoniales señalados, o bien; se

---

<sup>89</sup> <http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delitos%20Patrimoniales.asp> de 05 de agosto de 2016, 23:00.

trate de delitos patrimoniales contenidos en los artículos 367 al 399 bis del Código Penal Federal, aún cuando no sean cometidos en delincuencia organizada.

### **3.2. Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 Constitucional.**

La Ley Federal de Extinción de dominio es un cuerpo normativo que tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de Extinción de Dominio contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así la presente ley establece dentro de sus primeros cuatro artículos, una serie de disposiciones preliminares, que establecen las bases legales sobre las que se sustenta el procedimiento de extinción de dominio; en su artículo primero establece que las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio y su procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución dictada durante el procedimiento y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados.

Posteriormente señala en su artículo 2° diversos conceptos necesarios para la aplicación e interpretación de esta ley, tales como Bienes, Juez, Ministerio Público y cuerpo del delito, en primer lugar señala que por bienes debemos entender todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos; por otra parte establece que por cuerpo del delito debe entenderse al hecho ilícito señalado en el artículo 22 Constitucional, en relación con el párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual a la fecha se encuentra abrogado. Luego entonces el artículo 3° establece el concepto de extinción de dominio en los siguientes términos, a saber:

“Artículo 3.La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se



ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.”<sup>90</sup>

Por lo tanto podemos señalar, a partir de señalado en el primer apartado de la presente investigación que la extinción de dominio es una afectación realizada por el Estado Mexicano en uso de su potestad soberana, derivada de la propiedad originaria que le confiere el artículo 27 Constitucional<sup>91</sup>, respecto de aquellos bienes que sean objeto, instrumento o producto del delito, aquellos utilizados para ocultar o mezclar los productos delito, y aquellos utilizados por un tercero, distinto al dueño, para la comisión de un delito.

En este orden de ideas, la ley Federal de Extinción de dominio señala en su artículo 5º que la acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.<sup>92</sup>

De conformidad con el anterior artículo, la acción de extinción de dominio reviste las siguientes características, a saber:

Acción real. Este tipo de acciones tienen por objeto el reconocimiento de un derecho real y son ejercidas contra la persona que posee la cosa u objeto sobre el que recae el derecho real. “La acción real tiene por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea es aquélla que ejercita el demandante para reclamar o hacer vale un derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado.”<sup>93</sup> Persiguen el reconocimiento de un derecho real y su pleno ejercicio.

A pesar de la anterior categorización debemos ser enfáticos al señalar que la extinción de dominio no tiene por objeto la reclamación de un derecho real, ni busca asegurar su pleno ejercicio a favor del Estado. Se trata de un afectación

---

<sup>90</sup> Artículo 3. Ley Federal de Extinción de Dominio, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED.pdf>, de 01 de octubre de 2016, 20:40.

<sup>91</sup> Véase. Artículo 27. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> de 28 de julio de 2016, 21:15.

<sup>92</sup> Artículo 5º. Ley Federal de Extinción de dominio en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED.pdf> de 23 julio de 2016, 15:30.

<sup>93</sup> Diccionario de Derecho, De Pina, R. y De Pina Vara, op cit., p. 34.

por parte del Estado que puede recaer respecto de derechos reales y derechos personales, en contra del titular del derecho real, de quien lo tenga en su poder o de quien se ostente como dueño. Esta afectación recae sobre un derecho real derivado o vinculado directa o indirectamente con la comisión de un delito.

Patrimonial. “El carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio alude al hecho de que sólo versa sobre derechos que integran el patrimonio de las personas.”<sup>94</sup>

Atendiendo al concepto de patrimonio, conforme al cual el patrimonio es un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valoración pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho.<sup>95</sup> Por lo tanto la extinción de dominio recaerá sobre aquellos derechos patrimoniales vinculados directa o indirectamente con la realización de un delito, en tanto que sean susceptibles de valoración pecuniaria.

Siguiendo esta pauta el artículo 10 de la ley Federal de Extinción de dominio señala que el procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. De conformidad a lo señalado por el precepto anterior, el artículo 7º del mismo ordenamiento establece: La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional.<sup>96</sup>

A partir de las anteriores consideraciones, y dado el contenido de la acción de extinción de dominio en términos de la ley que nos ocupa, se ha desprendido que la naturaleza jurídica de dicha acción es ajena a la materia penal, por lo tanto se le ha atribuido un carácter eminentemente civil.

---

<sup>94</sup> Orduña Sosa, Héctor, “Naturaleza de la acción de extinción de dominio: Constitucional, pública, real, de contenido patrimonial y autónoma del proceso penal”, en Marroquín Zaleta, Jaime Manuel (Coord.), op cit., p. 57.

<sup>95</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de derecho Civil, 37ª ed., Porrúa, vol. II, México, 2008, p.7.

<sup>96</sup> Artículo 7. Ley Extinción de Dominio en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED.pdf> de 23 de julio de 2016, 17:00.

Por otra parte, el artículo 4° de la presente Ley establece las reglas de supletoriedad, las cuales de acuerdo a la naturaleza eminentemente civil que se reconoce a la acción de extinción de dominio, serán aplicados supletoriamente el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo relativo a la regulación de bienes u obligaciones, así como a la preparación del procedimiento de extinción de dominio; por otra parte establece que en lo referente a la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio se estará a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual como se menciono líneas atrás ha sido abrogado.

### **3.2.1 Partes en el procedimiento de extinción de dominio**

El artículo 11 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, las partes en el procedimiento relativo serán las siguientes, a saber: El Ministerio Público de la Federación. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción de extinción de dominio así como su desistimiento. Ello obedece a su papel como representante social, pues se trata de una acción que tiene por objeto declarar la extinción de dominio en favor del Estado. Estas atribuciones competen al Ministerio Público de conformidad a lo señalado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

“Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

...

b) VI. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables.”<sup>97</sup>

Sin embargo, no es posible afirmar que entre el Ministerio Público y el demandado exista una relación jurídica, dado el carácter de representante social del Ministerio Público; este último es parte del procedimiento de extinción de dominio por disposición de la ley de la materia. En este sentido afirma Arellano

---

<sup>97</sup> Artículo 4. Ley Orgánica Procuraduría general de la República. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/226.htm?s= 23> de junio de 2016, 18:00.

García: “Hemos dado el concepto de parte y no excluimos la posibilidad de que el legislador dé, en una disposición legal, en forma expresa, el carácter de parte a un sujeto que no verá interferida su propia esfera jurídica en la dicción del derecho en la cuestión principal debatida y que será parte, sólo porque el legislador le ha dado el carácter de parte. Así sucede con el Ministerio Público a quien el legislador le da frecuentemente el carácter de parte, como sucede en el juicio de amparo.”<sup>98</sup>

**El demandado.** En la relación jurídico procesal el demandado es aquella persona contra la que se dirige la pretensión de la parte actora. De conformidad a lo señalado por el artículo 11 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, el demandado será el titular o quien se ostente como dueño de los derechos reales o personales cuyo dominio se busca declarar extinto.

**Afectado.** Será parte dentro del procedimiento toda aquella persona quién se considere afectado por la extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico respecto de los bienes materia de la acción.<sup>99</sup>

En este sentido el artículo 24 de la Ley Federal de Extinción de Dominio establece los siguientes lineamientos para la comparecencia de las personas que se consideren afectados por la extinción de dominio a saber:

- Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción.
- El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado.
- En caso de acreditar su legitimación, se correrá traslado de la demanda y del auto admisorio al afectado, quien contara con quince días hábiles contados a partir de la fecha en que haya recogido dichos documentos, para dar contestación a la demanda.

---

<sup>98</sup> Véase Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., Porrúa, México, 1997, p.170.

<sup>99</sup> Artículo 11. Ley Federal de Extinción de dominio en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED.pdf> de 23 de julio de 2016, 18:00.

- Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación que será admitido en el efecto devolutivo.<sup>100</sup>

Al respecto Edgar I. Colina Ramírez nos dice que: “es posible la utilización de la figura de la tercería excluyente de dominio, contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues esta figura tiene lugar cuando los bienes trabados pertenecen no al ejecutado-demandado, sino a un tercero totalmente ajeno al procedimiento del que dimana.[...] La tercería pues, tendrá cabida en cualquier procedimiento de ejecución de sentencia, en cualquier clase de juicio o incidente que tenga por objeto proceder al embargo y aplicación de los bienes a favor del tercero, por lo que dicha figura es perfectamente encuadrable con la acción de extinción de dominio.”<sup>101</sup>

### **3.2.2. Substanciación del Procedimiento Federal de Extinción de Dominio**

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Procedimiento de la siguiente manera: “Sustantivo plural cuya raíz latina es procedo, processi, procederé, proceder, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto.”<sup>102</sup>

Por su parte Enrique León Álvarez, señala que el procedimiento jurídicamente sólo define etapas a cargos (sic) de autoridades diversas, para la realización de actos expresamente determinados por la ley.<sup>103</sup>

Atendiendo a las anteriores precisiones, y de conformidad a lo señalado por la Ley reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la extinción de dominio será declarada a través de un procedimiento jurisdiccional, el cual implica, necesariamente, la existencia de partes interesadas en el mismo, entre las cuales existe una relación jurídica; al

<sup>100</sup> Artículo 24. Ley Federal de Extinción de dominio <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED.pdf> de 23 de junio de 2015, 18:10.

<sup>101</sup> Colina Ramírez, Edgar Iván, *Ley Federal de Extinción de Dominio. Análisis jurídico-procesal*, Flores Editor y distribuidor, México, 2011, p. 67-68.

<sup>102</sup> Procedimientos, en Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. t-I, México, 1982, p.244.

<sup>103</sup> León Álvarez, Enrique, “*Los Juicios Orales en el Sistema Penal Mexicano: de la teoría a la práctica*” en Patiño Manfer, Ruperto, *Derecho Penal*. Temas de actualidad, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, México, 2010, Colección tópicos relevantes de la Ciencia Jurídica, p. 206.

aludir a la noción partes en un proceso o procedimiento jurisdiccional debemos entenderla como: “aquellos elementos subjetivos que deben concurrir ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos en la cuestión principal.”<sup>104</sup>

El ejercicio de la acción de extinción de dominio está sujeto al cumplimiento de un requisito de procedibilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Extinción de dominio. Así la demanda de extinción de dominio será formulada previo acuerdo del Procurador General de la República. Las condiciones objetivas de procedibilidad podemos identificarlas como determinados requisitos procesales exigidos por la ley para permitir la persecución del delito. Al referirse a las condiciones objetivas de procedibilidad Ferrajoli nos dice: “Son condiciones objetivas las que se refieren a la naturaleza del delito: como la querrela, la denuncia y la petición, dejadas al criterio de la parte ofendida o del gobierno en función de la calidad del bien lesionado o del hecho de que el delito se haya producido fuera del territorio nacional. Son, sin embargo, condiciones subjetivas las que hacen referencia al carácter del reo: como la autorización para proceder contra parlamentarios o la vieja garantía administrativa, que constituyen inmunidades reservadas a algunas personas”.<sup>105</sup>

Por su parte la maestra I. Griselda Amuchategui Requena nos enseña que: “La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles, y para otros más constituyen un verdadero elemento del delito.”<sup>106</sup>

Una vez colmado el anterior requisito el Ministerio Público formulara la demanda de extinción de dominio, la cual deberá reunir los siguientes requisitos, en término del artículo 20 de la Ley reglamentaria, a saber:

---

<sup>104</sup> Arellano García, Carlos. *op. cit.*, p.165.

<sup>105</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del Garantismo Penal*, 4ª ed., Trotta, Valladolid, 2000, p. 571.

<sup>106</sup> Amuchategui Requena, I. Griselda, *op. cit.*, p. 105.

- I. Juez competente;
- II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización;
- III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción;
- IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;
- V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;
- VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;
- VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;
- VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones,
- IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.<sup>107</sup>

Al presentarse la demanda inicial con los requisitos anteriormente enunciados el juez contara con un plazo de 72 horas para resolver sobre la admisión de la demanda así como de las pruebas ofrecidas, previendo lo necesario para su preparación y desahogo; y ordenar la notificación de la

---

<sup>107</sup> Artículo 20. Ley Federal de Extinción de dominio <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED.pdf> de 23 de junio de 2016, 19:10.

demanda al demandado o su representante legal.

Si la demanda fuese oscura o irregular el juez prevendrá al Ministerio Público, por una sola vez, para que la aclare, corrija o complete, para lo cual tendrá un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que así lo ordene. Aclarada la demanda el juez le dará curso o la desechará de plano. Una vez admitida la demanda, el auto admisorio contendrá los siguientes elementos:

- Señalara los bienes materia del juicio;
- Nombre del o los demandados;
- Decidirá y proveerá lo conducente respecto a las medidas cautelares que en su caso haya solicitado el Ministerio Público;
- Señalar la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual se celebrará dentro de los siguientes treinta días naturales, no prorrogables.

Tras la admisión de la demanda, el juez ordenará la notificación personal en los domicilios de los demandados, constituyendo la única notificación personal durante el procedimiento de extinción de dominio; si éste se encontrara privado de su libertad la notificación se realizará en el lugar donde se encuentre, de igual forma se realizará la notificación a los afectados identificados cuyo domicilio se conozca.

El notificador se cerciorará de que se trate del domicilio señalado para la notificación, posteriormente entregara copia de la resolución que ordena la notificación, así como de la demanda y demás documentos base de la acción. Además de lo anterior, la cédula de notificación deberá fijarse en cada uno de los muebles inmuebles materia del procedimiento de extinción de dominio.

El notificador levantará acta circunstanciada de la diligencia practicada en la que asentará el nombre, media filiación o la firma de la persona con quien entienda la diligencia; datos del documento con que se identifique; así como el



hecho de no haber encontrado a ninguna persona en el domicilio señalado, habiéndose negado a recibirla o firmarla. En este último supuesto la notificación se realizará por medio de instructivo que se fijara en la puerta del domicilio donde se lleva a cabo la notificación, asentando razón de esta circunstancia, de igual manera el notificador podrá realizar la notificación en el lugar en el que habitualmente trabaje o en el lugar donde se encuentre, si fuera posible con los datos aportados por el demandante, en los términos de lo dispuesto por los artículos 313 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si la persona que se busca citar a juicio haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará a través de edictos en los términos de lo dispuesto del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por internet en el sitio que hubiera habilitado la Procuraduría General de la República para tal efecto. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes será notificado mediante oficio.

Una vez realizada la notificación el demandado tendrá un plazo de 15 días hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación, para dar contestación a la demanda, la cual contendrá los siguientes requisitos:

- Señalado domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el lugar de residencia del juez de extinción de dominio;
- Contendrá las excepciones y defensas del demandado, con la salvedad de que es improcedente el trámite de incidentes de previo y especial pronunciamiento;
- Deberán ser ofrecidas las pruebas, exhibiendo las que se encuentren en su poder o señalando el archivo donde se encuentren;
- Podrán solicitar asesoría o representación de asesores del Instituto de Federal de Defensoría Pública, de igual forma cuando el demandado o el afectado no comparezca.

### **3.2.2.1. Medios probatorios**

El capítulo cuarto de la ley Federal de Extinción de dominio establece las

reglas probatorias que habrán de ser observadas durante el procedimiento de extinción de dominio. De tal suerte, señala en su artículo 31 que las pruebas sólo serán ofrecidas en la demanda o en la contestación de la misma.

Aunado a lo anterior, el artículo 32 establece que las partes en el procedimiento de extinción de dominio podrán ofrecer todas aquellas pruebas que no sean contrarias al derecho, a excepción de la confesional a cargo de las autoridades, de conformidad a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimiento Civiles, el cual señala en su artículo 93 las cuales podrán consistir en las siguientes medios probatorios, a saber:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII. Las presunciones.<sup>108</sup>

En relación a lo anterior, el artículo 32 de la Ley Federal de Extinción de Dominio establece que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, siempre que tengan relación con:

- I. El cuerpo del delito;
- II. Procedencia lícita de los bienes;
- III. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de esta Ley; o,
- IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de extinción de dominio.

---

<sup>108</sup> Artículo 93. Código Federal de Procedimientos civiles en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> de fecha 23 de enero de 2016, 22:00.

De nueva cuenta, nos remite a la definición de cuerpo del delito, contenida en la legislación adjetiva penal, referente al cuerpo del delito; noción que fue suprimida del texto constitucional mediante la reforma en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública de 2008; aunado a lo anterior, cabe recordar que con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales dicha noción desapareció por completo, pues en este cuerpo normativo no existe referencia alguna a la noción cuerpo del delito.

En otro punto de reflexión, conviene destacar que las probanzas aportadas por las partes, actor y demandado, no tendrán por objeto acreditar o desacreditar la existencia del cuerpo del delito, tomado este con la aclaración realizada con anterioridad; pues conforme al objetivo de la propia ley de extinción de dominio, el objetivo del procedimiento no es el acreditar un delito sino el de acreditar que existen bienes que son objeto, instrumento o producto del delito, por lo tanto los medios probatorios deberán ser encaminados a acreditar dicha situación. “Ello es así, en virtud de que la finalidad (sic) este juicio no es determinar la existencia de un delito ni la responsabilidad penal de una persona sino, mediante una sentencia, declarar la pérdida de derechos sobre algunos de los bienes mencionados en el artículo 9 de la Ley, sin contraprestación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.”<sup>109</sup>

Respecto de los documentos y demás medios de prueba que obren en la averiguación previa, existe obligación para el Ministerio Público de aportar por conducto del juez toda información que conozca a favor del demandado, la cual estará supedita a la valoración del juez en cuanto a su relevancia en el procedimiento de extinción de dominio; así mismo, si el demandado ofrece constancias que obren en la averiguación previa, deberá solicitarlas por conducto del juez, mismo que verificará su relación con el procedimiento de extinción de dominio así como que su exhibición no pondrá en riesgo la secrecía de la indagatoria, para lo cual tomara las medidas pertinentes para mantener en resguardo las mismas, sin que pueda restringir su acceso a las partes.

---

<sup>109</sup> Ramos Martínez, Melesio, “Procedimiento”, en Marroquín Zaleta, Jaime Manuel (Coord.), op. cit., p.195.

Tratándose de casos de delincuencia organizada, además de las anteriores obligaciones, el juzgador deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I. Analizara todas las constancias de declaración que el testigo colaborante haya efectuado y que consten en las actuaciones conducentes del o los procedimientos que tengan relación con la acción de extinción de dominio.
- II. El juez analizará la coherencia interna de todas las declaraciones que materialmente realizo el testigo, para lo cual recibirá en un cuadernillo todas las declaraciones realizadas por aquél respecto a los bienes o personas involucradas en la acción de extinción de dominio, tomando las medidas necesarias para garantizar la seguridad del testigo colaborante, así como los derechos de defensa del demandado o afectado en el procedimiento de extinción de dominio.
- III. El juez valorara la coherencia externa de los testimonios con las evidencias materiales de que el hecho ilícito sucedió, lo cual se refiere a la evidencia física relativa al hecho ilícito y el modo, tiempo, lugar y circunstancia de su realización.
- IV. Las declaraciones de oídas solo podrán ser utilizadas para el contexto, pero el juez no podrá otorgarles valor probatorio, de igual manera las meras declaraciones de testigos colaboradores no podrán ser suficientes para acreditar la existencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito.

Respecto a la prueba pericial el artículo 35 de la Ley de Extinción de dominio que el juez ordenara el desahogo de la misma por un perito nombrado de las listas de peritos oficiales del Poder Judicial de la Federación, este especialista deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.

Por otra parte la prueba testimonial será desahogada en términos de lo dispuesto por el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece: “Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa. Los que,

habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.”<sup>110</sup>

En este tenor, el juez podrá decretar desierta una prueba que haya sido admitida cuando el oferente no haya cumplido los requisitos materiales a su cargo para la admisión de la prueba, que materialmente sea imposible su desahogo, o que derivado del desahogo de otras pruebas sea inconducente el desahogo de éstas; contra el auto que deseche o declare la deserción de las pruebas, establece el artículo 39, procederá el recurso de revocación.

### **3.2.2.2. Medidas cautelares**

La Ley Federal de Extinción de Dominio prevé determinadas medidas cautelares, las cuales podrán ser decretadas durante el procedimiento de extinción de dominio con el objeto de de garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y así garantizar su posible aplicación los fines establecidos en esta ley. Al respecto el artículo 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

- I.- Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y;
- II.- Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito.

En este orden de ideas cabe señalar que de acuerdo con el maestro Cipriano Gómez Lara: “la naturaleza de estas providencias es meramente preservativa, provisional y temporal, y tiene como fundamentos los establecidos por el numeral 235 del señalado código (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), o sea, el temor de que una persona contra la que se pretenda entablar o ya se haya entablado una demanda, se ausente o se oculte; el temor también de que se oculten o dilapiden algunos bienes sobre los que deba ejercitarse una acción real; y también el temor de que el deudor los oculte o

---

<sup>110</sup> Artículo 167. Código Federal de Procedimiento Penales en <http://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/codigo-federal-de-procedimientos-penales#7437> de 26 de agosto de 2016, 17:40.

enajene; cuando la acción sea personal, los únicos bienes que tuviere y sobre los que en todo caso habría de practicarse alguna diligencia de aseguramiento.”<sup>111</sup>

Por otra parte el aseguramiento de bienes constituye una condición necesaria para que a la postre sea decretado el decomiso, ya que constituye una medida provisional para garantizar la disponibilidad y conservación de los bienes vinculados con la comisión de algún delito. Conforme a las anteriores consideraciones conviene destacar que la Ley Federal de Extinción de Dominio establece que el juez podrá ordenar el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por el ministerio público (artículo 13 LFED).

Estas medidas cautelares serán ordenadas en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento cuando ello resulte procedente, pudiendo incluso ordenar el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución (artículo 16 LFED); aunado a lo anterior toda medida cautelar quedará anotada en el registro público que corresponda (artículo 15 LFED).

Cuando los bienes contra los que se haya impuesto alguna medida cautelar impuesta hayan sido previamente secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos a la averiguación previa que dio origen al ejercicio de la acción de extinción de dominio, se notificara la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado tales actos; cuando esta medida haya sido levantada o modificada, subsistirán las primeras.

### **3.2.2.3. Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia**

La Ley Federal de Extinción de Dominio establece que durante la audiencia una vez que hayan sido desahogadas las partes, las partes podrán formular alegatos. En este sentido los alegatos “podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el

---

<sup>111</sup> Artículo 235. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-81bda7af82998a1f0f3cd37cf44c20ea.pdf> de 26 de agosto de 2016, 17:50.

sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos.”<sup>112</sup>

A través de esta argumentación jurídica las partes demuestran la aplicabilidad de la norma al caso concreto, en base a las pruebas aportadas.<sup>113</sup>

Una vez formulados los alegatos el juez dictara la sentencia en la misma audiencia o dentro de los siguientes ocho días siguientes, la cual será dictada conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, o a falta de esta conforme a los principios generales del derecho, debiendo contener los siguientes requisitos, a saber:

- Lugar en que se pronuncie;
- Juzgado que la dicta;
- Un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas, y de las pruebas ofrecidas, así como de la fundamentación y motivación;
- Resolverá con precisión y congruencia los puntos controvertidos.
- Deberá declarar la extinción de dominio o la improcedencia de la acción;
- Tratándose de varios bienes el juez declarará la extinción de dominio o la improcedencia de la acción, con la debida separación, realizando la declaración correspondiente a cada bien.

En caso de decretar la improcedencia de la acción el juez ordenara el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y señalara a la persona a la que habrán de devolverse los bienes. Al declarar improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de algunos de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad liquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que hayan sido administrados por el

---

<sup>112</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, Oxford, 7ª ed. México, 2002, p. 173.

<sup>113</sup> Artículo 41. Ley Federal de Extinción de Dominio en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED.pdf> de 26 de agosto de 2016, 19:30.

## Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Extinción de Dominio señala en el párrafo tercero del artículo 43, que las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.<sup>114</sup>

En relación a lo anterior el artículo 44 nos dice que: La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

El juez podrá decretar como procedente la declaratoria de extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que el Ministerio Público:

- I. acredite plenamente los elementos del cuerpo del delito por el que se ejerció la acción;
- II. acredite que los bienes son objeto, instrumento o producto del delito, o son utilizados para mezclar u ocultar los productos del delito;
- III. Cuando se trate de bienes utilizados para la comisión de un delito por un tercero, si el dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notifico a la autoridad, el presente artículo señala que será procedente cuando el acredite la mala fe del tercero, entendido como aquella persona que comete el delito y no el propietario;
- IV. Aquellos intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos por los que procede el ejercicio de la acción, siempre que haya sido acreditada la procedencia ilícita de los bienes.<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> Artículo 43. Ley Federal de Extinción de Dominio en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED.pdf> de 26 de agosto de 2016, 19:50.

<sup>115</sup> Vease. Artículo 45. Ley Federal de Extinción de Dominio en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED.pdf> de 26 de agosto de 2015, 19:50.



En la sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el juez podrá ampliar dicha declaratoria respecto de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción de dominio el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, así los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados al Gobierno Federal y puesto a disposición para su destino final a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Con el valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance al pago de:

- Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente;
- Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

#### **3.2.2.4. Medios de impugnación**

La Ley Federal de Extinción de Dominio contempla los recursos de apelación y el de revocación.

El presente ordenamiento establece que el recurso de apelación procederá en los casos siguientes, a saber:

- Contra la resolución que otorgue o niegue medidas cautelares;
- Contra el auto que admita o niegue la admisión de la demanda de extinción de dominio;
- Contra el auto en que se reconozca la legitimación procesal de la persona que se considere afectada por tener un interés jurídico sobre los bienes materia de de la acción de extinción de dominio;

- Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente preferente de buena fe promovido para excluir del proceso los bienes motivo de la acción de extinción de dominio, así mismo procederá el recurso de apelación contra la sentencia que resuelva este incidente;
- Contra la sentencia que ponga fin al procedimiento de extinción de dominio. Este recurso será tramitado en términos de lo Dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte el recurso de revocación procederá en los siguientes casos:

- Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas;
- Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma;
- Contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que expresamente la Ley Federal de Extinción de Dominio señale que procede la apelación.

### **3.3. Naturaleza jurídica de la acción de Extinción de Dominio en México, de conformidad con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Previo a abordar el tema es menester establecer tanto la noción, como los requisitos, a los que se sujeta el establecimiento de criterios jurisprudenciales en nuestro país. En tal sentido, el Dr. Ignacio Burgoa nos enseña que la jurisprudencia “se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”.<sup>116</sup>

Por otra parte la jurisprudencia “no es ley en sentido estricto; no crea un tipo

---

<sup>116</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 41ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 823.

sino que interpreta uno existente[...] jurisprudencia es la aplicación de los principios jurídicos para interpretar la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia —en Pleno o por Salas—y los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia.<sup>117</sup>

En nuestro sistema legal la Ley de Amparo es el ordenamiento que establece los lineamientos conforme a los cuales habrá de crearse jurisprudencia en nuestro país, a saber:

“Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.”<sup>118</sup>

1. La jurisprudencia por reiteración de criterios se crea cuando se sustenta un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, puede ser creada por el pleno de la Suprema corte, por una mayoría de cuando menos ocho votos; la jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema corte por una mayoría de por lo menos cuatro votos(artículos 222 y 223 Ley de amparo), y la jurisprudencia creada por los tribunales colegiados de circuito cuando el contenido de sus resoluciones sea sustentado por cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario que hayan aprobado por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de cada Tribunal Colegiado. De esta manera al establecer una uniformidad de criterios interpretativos se crea jurisprudencia, no obstante cuando exista un voto contrario o particular de un magistrado ello evita que se integre jurisprudencia.

2. La jurisprudencia por contradicción de tesis se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia (artículo 225 Ley de amparo).

Por otra parte, el artículo 227 de la Ley de Amparo señala quienes estarán legitimados para denunciar la contradicción de tesis, a saber:

---

<sup>117</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 11ª ed., Porrúa, México, 2012, p.251.

<sup>118</sup> Artículo 215. Ley amparo [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf) de 27 de agosto de 2016, 19:30.

“Artículo 227. ...

- I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.
- II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.
- III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.<sup>119</sup>

A partir de la anterior consideración, hemos de señalar que la incorporación de la figura de extinción de dominio en el orden jurídico mexicano ha traído consigo severas críticas en cuanto a su legitimidad y concordancia con el resto de nuestro ordenamiento legal. Si bien esta figura ha suscitado opiniones opuestas, en cuanto a la necesidad de su aplicación como medio para combatir a la delincuencia organizada, lo cierto es que la misma representa un reto en cuanto al desarrollo de nuestro sistema legal.

Conforme a lo señalado anteriormente, la Ley Federal de Extinción de Dominio señala que la extinción de dominio es una acción real y de contenido patrimonial que tiene por objeto afectar la propiedad de aquellos bienes que sean

---

<sup>119</sup> Artículo 227. Ley de amparo. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf) de 2 de septiembre de 2016, 17:35.

objeto, instrumento o producto de alguno de los delitos señalados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando no haya sido decretada la responsabilidad penal en dichos delitos. Al respecto, podemos cuestionar el carácter que se atribuye a la figura de la extinción de dominio en nuestro país, debido a que la misma constituye una acción real y de contenido patrimonial, autónoma e independiente del proceso penal, no obstante, dicha acción tiene su origen en la comisión de un delito.

Consecuentemente se han suscitado diversas interpretaciones por parte de nuestros más altos tribunales en cuanto al alcance y contenido, respecto al texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la figura de Extinción de dominio, así como de las leyes reglamentarias de dicho precepto. No obstante resulta harto interesante que dichos criterios hayan sido uniformes al defender la naturaleza civil, y la autonomía, que respecto del proceso penal guarda la acción de extinción de dominio, a saber:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL, QUE TIENE LA FINALIDAD DE QUE EL AFECTADO PIERDA EL DERECHO DE PROPIEDAD EN FAVOR DEL ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 22 constitucional, para crear la institución de acción de extinción de dominio como un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal que procede en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto del delito, o que sin tener alguna de las calidades señaladas, hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, o que sean utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y también procede respecto de bienes a nombre de terceros que pueda determinarse son producto de delitos patrimoniales o

de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. Es una acción que pertenece a la materia civil cuyas normas de aplicación se rigen por el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional, en su parte donde establece que en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.<sup>120</sup>

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y CIVIL PORQUE PRIVA DEL PRODUCTO O BENEFICIO DEL DELITO EN FAVOR DEL ESTADO. ACCIÓN REGULADA EN LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS PECULIARIDADES.

La interpretación sistemática y literal de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, acorde con su exposición de motivos, permite concluir que la acción de extinción tiene una finalidad de carácter patrimonial porque priva de bienes a quienes se benefician con el producto de comisión de delitos, al aplicarse en sentencia los bienes en favor del Estado, con un destino de interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, porque permiten darle un beneficio social y los convierte en bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles. El dominio privado del particular se pierde a favor del Estado por encontrarse relacionado el bien con un hecho ilícito, de los que enuncia el artículo 22 constitucional, en su fracción II, mismos que son reproducidos por el texto del artículo 5 de la citada ley. Lo anterior siempre y cuando se justifiquen los extremos de la acción. Se trata de una legislación de orden público y su aplicación corresponde al agente del Ministerio Público (quien preparará la acción) con legitimación para acudir al procedimiento jurisdiccional a cargo del Juez de extinción de dominio para el Distrito Federal o del Juez de lo civil mientras no exista aquél.<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> Tesis: I.3o.C.882 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Febrero de 2011, p. 2317.

<sup>121</sup> Tesis: I.3o.C.903 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Febrero de 2011, p. 2315.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, CIVIL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL.

La interpretación sistemática de los artículos 4 y 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal permite advertir que la acción de extinción de dominio es la facultad del Estado de solicitar al órgano jurisdiccional aplique en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia con que culmine el procedimiento. Dicho en otras palabras, la acción de extinción de dominio consiste en la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes a favor del Estado, sin contraprestación, ni compensación alguna para el afectado. Es un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal que procede en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro y trata de personas.<sup>122</sup>

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN REAL, CIVIL Y DE ORDEN PÚBLICO CUYO TITULAR ES EL ESTADO, PARA PRIVAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE GUARDA RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES.

La acción de extinción de dominio otorga al Estado la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional que se aplique en su favor bienes cuyo dominio (derecho de propiedad) se declare extinto en la sentencia y está regulada en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal que la define como la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esa ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado. Los supuestos de procedencia son: cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. Esto último supone que el demandado aporte elementos de prueba de los cuales deriven datos suficientes de los que se infiera que conforme al sentido

---

<sup>122</sup> Tesis: I.3o.C.891 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Febrero de 2011, p. 2316.

ordinario de las cosas, el afectado no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización ilícita del bien de su propiedad, mientras que al actor corresponde aportar las pruebas sobre el hecho ilícito y la utilización del bien, además de aquellas que desvirtúen la buena fe del dueño. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, porque procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.<sup>123</sup>

Conforme a las anteriores tesis transcritas, consideramos que el criterio orientador en la interpretación del artículo 22 Constitucional y de las leyes reglamentarias, en este caso del Distrito Federal, se sitúan a la par de lo estrictamente descrito por la ley, sin ahondar en los efectos y proyección que el procedimiento de extinción de dominio tiene para el proceso penal tiene en el procedimiento de extinción de dominio. Si bien el procedimiento de extinción de dominio sigue las reglas del derecho civil, lo cierto es que al afectar derechos reales e incluso derechos personales vinculados con la comisión de los delitos señalados por el precepto Constitucional ello le otorga un carácter punitivo.

En este sentido, El profesor Eduardo Martínez Bastida, al referirse a la Ley de Extinción de dominio para el Distrito Federal realiza una severa crítica al analizar la naturaleza jurídica de esta figura, a saber: "... diversos analistas señalan que la esencia de esta figura es civil y no penal a fin de legitimar las arbitrariedades que serán cometidas en su nombre. Esto es falso pues la extinción de dominio tiene un origen penal ya que es necesario preparar procesalmente la acción aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Distrito Federal a fin de que el Ministerio Público acredite un evento típico..."<sup>124</sup>

En este orden de ideas, el Doctor Edgar Iván Colina Ramírez, al referirse a

---

<sup>123</sup> Tesis: I.3o.C.888 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Febrero de 2011, p. 2318.

<sup>124</sup> Martínez Bastida, Eduardo, *Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal*, 2ª ed., Carro editorial, México, 2010, p.p. 11-12.



la naturaleza jurídica de la extinción de dominio, nos dice: “nos enfrentamos ante una amalgama que va a caballo entre materia civil, administrativa y penal...Del propio análisis de la ley se advierte que se entrecruzan diversas materias, pues si la acción de extinción de dominio es de carácter real y contenido patrimonial, nos hará suponer que estamos ante una figura eminentemente civil... El artículo 3 de la LFED, al definir la extinción de dominio deja entre ver la similitud o analogía con la figura de la expropiación, la cual es *per definitionem* materia meramente administrativa... [No obstante] El punto neurálgico de esta ley, es la comparación inevitable, con el decomiso penal, además de que el fundamento de la extinción de dominio nace propiamente de la presunción fundamentada o no... de un hecho delictivo.”<sup>125</sup>

Por su parte, el Doctor Sergio García Ramírez señala que: “... resulta muy cuestionable que se pretenda alterar u ocultar la naturaleza misma de esa privación declarando que el procedimiento será autónomo del correspondiente a la materia penal. Si se lee cuidadosamente el conjunto, se advierte que dicho procedimiento y las consecuencias que arroja se fundan inequívocamente en un supuesto delictivo. [...] No hay duda, pues, sobre la conexión entre el hecho delictuoso, sobre el que se vuelca la persecución penal, y la extinción de dominio, que el legislador ha considerado como un asunto autónomo con respecto a la materia penal.”<sup>126</sup>

Si bien, como lo hemos advertido, los criterios sostenidos por la corte se inclinan en la defensa de la naturaleza civil de la acción de extinción de dominio, al considerarla una acción real y de contenido patrimonial, lo cual justifica su autonomía respecto del proceso penal. Incluso ha ido más allá, al justificar la autonomía de esta figura, señalando que el objeto de la acción de extinción de dominio no se constriñe a la aplicación de una sanción, sino de afectar aquellos bienes que estén relacionados con una conducta ilícita:

#### EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE HECHO ILÍCITO PARA

---

<sup>125</sup> Véase. Colina Ramírez, Edgar I. op. cit., p.p. 20-25.

<sup>126</sup> García Ramírez, Sergio, op. cit., p.p.197-198.

## EFFECTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La referencia al hecho ilícito, contenida en el artículo 2, fracción VIII, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, está asignada a un hecho que encuadra en alguno de los tipos penales que establece el artículo 22, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (típico), y que es contrario a derecho (antijurídico). En ese sentido, el concepto de cuerpo del delito, utilizado en el sistema procesal penal tradicional mixto, ahora es denominado hecho ilícito, para referirse a la acción u omisión considerada como delito por la ley penal, en el entendido de que su constatación es a título descriptivo y despersonalizado, esto es, la comprobación del hecho ilícito en la extinción de dominio requiere la demostración de que ocurrió un evento histórico que se adecua a la descripción de alguno de los delitos previstos en el artículo 4 de la ley citada, de conformidad con el artículo 22 constitucional, debiéndose dejar de lado el análisis a título personal de la conducta y culpabilidad como atributos de responsabilidad específica de quien lo haya cometido. En ese sentido, es factible dejar de analizar causas de justificación o excluyentes de delito a título personal, ya que para eso está el procedimiento penal. Por ello, la acción de extinción de dominio procede aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal del sujeto a quien se le reprocha su comisión, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.<sup>127</sup>

Esta pretendida despersonalización de la conducta ilícita del sujeto afectado por la extinción de dominio atiende al carácter patrimonial de la misma, con lo cual se busca dejar de lado la obligación de acreditar los elementos subjetivos de un hecho ilícito, limitándose únicamente a demostrar la existencia de aquellos elementos objetivos que constituyen la materialidad del hecho descrito en la

---

<sup>127</sup> Tesis 1ª./J 20/2015 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2015, p. 330

norma penal. En este sentido, nos dice el Licenciado Hector Orduña Sosa nos dice: “Otra característica de la acción de extinción de dominio es su carácter patrimonial, es decir, sólo versa sobre derechos que integran el patrimonio de las personas... Luego por derechos patrimoniales que pueden ser objeto de de la extinción de dominio debe entenderse aquellos derechos derivados de relaciones jurídicas, sobre todo activas, que son susceptibles de estimación pecuniaria y que pueden formar parte de un patrimonio.”<sup>128</sup>

Si bien es cierto, el texto del artículo 22 Constitucional y la Ley Federal de Extinción de dominio, establecen que la extinción de dominio habrá de revestir un carácter real, lo cierto es que atendiendo al concepto de patrimonio, consideramos que no existe forma alguna de despersonalizar la afectación de un bien, que forma parte del patrimonio de una persona, debido a que el patrimonio constituye uno de los atributos de la personalidad: “El patrimonio se ha definido como conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho... el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero”<sup>129</sup>

En consecuencia no podrás desvincularse a una persona de su patrimonio, ya que este surge de su personalidad; la afectación del patrimonio de una persona deriva de sí misma, es su génesis; “Las cosas, los bienes, son tomados en cuenta por el Derecho en cuanto el hombre puede sacar provecho de ellos. Todo hombre tiene a su disposición diversas cosas sobre las cuales tiene derechos privativos. El conjunto de estas cosas es su patrimonio.”<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup> Orduña Sosa, Héctor, “Naturaleza de la acción de extinción de dominio: Constitucional, pública, real, de contenido patrimonial y autónoma del proceso penal”, en Marroquín Zaleta, Jaime Manuel (Coord.), op. cit., p. 57.

<sup>129</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit., p.7.

<sup>130</sup> Arce y Cervantes, José. *op. cit.*, p. 9.

## CAPÍTULO 4

### LA FIGURA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN DERECHO COMPARADO

#### 4.1. Concepto y naturaleza jurídica de la extinción de dominio en Colombia.

La extinción de dominio es una figura cuyos orígenes se encuentran en el orden jurídico colombiano, misma que ha adquirido matices diversos a lo largo del desarrollo histórico de este país. En primer lugar debemos reconocer que la concepción de extinción de dominio entraña el respeto a la propiedad privada y la función social que se otorga a la misma de conformidad con su ordenamiento legal. En tal sentido, al referirnos a la extinción de dominio, en tanto herramienta utilizada para afectar aquellos bienes obtenidos o utilizados para la comisión de un delito, debemos señalar que su fundamento legal se encuentra en el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Colombia del año 1991, a saber:

“Artículo 34: Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y Confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”<sup>131</sup>

En relación al contenido del anterior precepto Constitucional, el artículo 58 del mismo ordenamiento garantiza el respeto a la propiedad privada y le otorga, a esta última, una función social y ecológica:

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

---

<sup>131</sup> Artículo 34. Constitución Política de la República de Colombia. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>, de 05 de octubre de 2016, 20:40.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”<sup>132</sup>

Es a partir de lo señalado por los anteriores preceptos Constitucionales que podemos advertir que la noción de extinción de dominio, en el ordenamiento jurídico colombiano, parte en un principio del reconocimiento del derecho de propiedad en atención a su origen ilícito, y en segundo lugar a la función social y ecológica que debe cumplir propiedad privada. Por ende, la extinción de dominio no recae exclusivamente respecto de bienes obtenidos de manera ilícita, en tratándose de enriquecimiento ilícito o delitos cometidos en perjuicio del tesoro público, pues permite extinguir el derecho de propiedad de aquellos bienes que no cumplan con la función social y ecológica otorgada a la propiedad privada, y de aquellos bienes que causen deterioro de la moral social. En este sentido nos dice Fabio Espitia Garzón que: “La extinción de dominio no ha sido una institución ajena a la tradición jurídica nacional, aunque en ocasiones se le dé un nombre diferente; ya el constituyente de 1886 había colocado matices de referencia a lo público cuando se refería a la propiedad, noción revitalizada en la reforma de 1936 con la introducción de los conceptos de propiedad como función social y de interés social, al lado de los motivos de utilidad pública, al paso que la ausencia de función social en la propiedad se erigió en fundamento de la expropiación sin previa indemnización, mientras que su garantía en la actualidad supone no solo el que haya sido adquirido conforme a las leyes civiles, sino su conformidad con la utilidad pública, el interés social y el principio de solidaridad.”<sup>133</sup>

Cabe destacar que la Corte Constitucional Colombiana señala respecto a los Aspectos fundamentales del derecho de propiedad y de la acción de extinción

---

<sup>132</sup> Artículo 58. Constitución Política de la República de Colombia. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>, de 05 de octubre de 2016, 20:40.

<sup>133</sup> Cfr. Espitia Garzón, Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Penal, 8a ed., LEGIS, Colombia, 2011, p. 503.

de dominio en el constitucionalismo colombiano, lo siguiente: "... el derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de una regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano. En razón de ella, de manera paulatina, desde 1886 hasta 1991, se fueron delineando tres aspectos fundamentales: La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, la atribución de una función social y la ecología a ese derecho y su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social. Cuando el primer presupuesto no concurre, procede la declaratoria de Extinción de dominio por previsión expresa y directa del constituyente. Cuando el segundo presupuesto no concurre, procede la extinción de dominio por norma legal. Y cuando concurren razones de utilidad pública o interés social, hay lugar a la expropiación, también por previsión constitucional."<sup>134</sup>

Luego entonces la función social que se otorgo a la propiedad constituyó el punto de partida para la implementación de la extinción de dominio en aras del bien común, por tal motivo el Estado colombiano fue facultado para implementar medidas que les permitiera terminar con el "régimen de baldíos", en tanto tierras rurales no explotadas por sus propietarios. Así el artículo 6º de la ley 200 de 1936, "sobre régimen de tierras", modificado por la ley 4ª de 1973, señala lo siguiente:

"Artículo. 6.- (Modificado, Artículo. 3, L. 4 de 1973) Establécese (sic) en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el Artículo 1 de esta Ley, durante tres (3) años continuos contados a partir de la vigencia de la presente Ley, salvo fuerza mayor o caso fortuito. El lapso de inactividad causado por fuerza mayor o por caso fortuito interrumpirá, en favor del propietario, el término que para la extinción del derecho de dominio establece el presente Artículo."<sup>135</sup>

Al considerar estos antecedentes, es posible afirmar que los mismos no

---

<sup>134</sup> Cfr. Orduña Sosa, Hector, "*Fundamento y competencia constitucional para emitir y aplicar la Ley Federal de Extinción de Dominio y las leyes locales en esa materia*", en Marroquín Zaleta, Jaime Manuel (Coord.), op. cit., p.p. 14-15.

<sup>135</sup> Artículo 6º. Ley 200 de 1936, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=16049>, 31 octubre de 2014, 19:20.

corresponden con la naturaleza y alcance que se ha otorgado a la extinción de dominio en tanto instrumento para afectar la estructura económica del crimen organizado. Al respecto señala Pedro pablo Camargo: "... la figura de la extinción de dominio de la ley 200 de 1936 tuvo por objeto forzar a los propietarios o poseedores de predios rurales a ejercer posesión sobre los mismos y a explotarlos económicamente, para lo cuales les dio un plazo de tres años, salvo que hubiese transcurrido un lapso de diez años de in explotación del inmueble. En consecuencia, no puede admitirse como antecedente de la Ley 333 de 1996 la ley 200 de 1936, pues se trata de dos cosas totalmente diferentes."<sup>136</sup>

Aunado a lo anterior, se ha sostenido que la extinción de dominio tiene sus antecedentes en las figura de la confiscación y decomiso, en la modalidad de privación de bienes que deriven de la comisión de una conductas ilícitas, tales como delincuencia organizada, enriquecimiento ilícito y narcotráfico. Conforme a esta postura la extinción de dominio fue creada con el afán de combatir el poder económico detentado por el narcotráfico, el cual se había infiltrado en las esferas más altas del poder, y permeado en todos los niveles de gobierno en la República Colombiana. "Y es que, como consecuencia del narcotráfico, se crearon verdaderos imperios económicos de procedencia delictiva, cuyo exterminio constituye la razón de ser de la norma constitucional. Se quiso así, no sólo combatir el delito sino su producto y la forma como éste se había venido enquistando en la sociedad y distorsionado la economía nacional."<sup>137</sup>

En apoyo a lo anterior la corte Constitucional de Colombia señala mediante su sentencia 389 de 1994 lo siguiente:

"... La extinción del dominio, en su concepción original, resulta del incumplimiento de la obligación económica que le impone la Carta al dueño del bien (función social), de aprovechar su propiedad con un sentido social, esto es, útil a la comunidad, ajeno, por lo mismo, al abuso que implica detentarla sin

---

<sup>136</sup> Camargo, Pedro pablo, *La Acción de Extinción del Dominio*, 6ª ed., LEYER, Colombia, 2009, p. 45.

<sup>137</sup> Rojas, Jesús Eduardo, *La Ley de Extinción de Dominio frente a las garantías constitucionales*, en Moreno Millán, Franklin y Rojas, Jesús Eduardo, "Cuadernillos de Derecho Penal", Universidad Santiago de Cali, Cuadernillos de Derecho Penal, No. 4, Colombia, agosto de 2004, p. 52.

perseguir mediante su explotación un rendimiento productivo mínimo. Pero igualmente es posible la extinción del dominio, en las condiciones que establezca el legislador, cuando a pesar de que el propietario cumple con la función económica asignada a la propiedad, desatiende o ignora el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables y, consecuentemente, viola el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano. En resumen, la función social se traduce en la necesidad de que el propietario de un bien lo aproveche económicamente, utilizando sistemas racionales de explotación y tecnologías que se adecuen a sus calidades naturales y que permitan la utilización de los recursos naturales, buscando al mismo tiempo su preservación y la protección ambiental. La inexploración del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, supone de hecho la violación del principio de la función social de la propiedad y autoriza naturalmente la extinción del dominio del propietario improvidente o abusivo. La aplicación de la medida no conlleva, como es obvio suponerlo, una compensación económica o indemnización por la privación del bien, puesto que la extinción del dominio constituye fundamentalmente una sanción por la violación de un deber de origen constitucional.”<sup>138</sup>

En este tenor, podemos señalar que es a partir de su inclusión en la Constitución Política de la República de Colombia de 1991, que la extinción adquiere su actual carácter, en tanto instrumento para combatir al delito; derivado de lo anterior, esta figura fue sancionada por la Ley 333 del año 1996, la cual nos ofreció en su artículo 1° el concepto de extinción de dominio, de manera tal que existiera una diferenciación entre la figura de la expropiación y la extinción de dominio, en los términos siguientes, a saber:

“Artículo 1o. Del concepto. Para los efectos de esta Ley, se entiende por extinción del dominio la pérdida de este derecho en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.”<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> Setencia 389 de 1994. Corte Constitucional de Colombia. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-389-94.htm>, de 08 de octubre de 2016, 17:50.

<sup>139</sup> Artículo 1°. Ley 33 de 1996. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0333\\_1996.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0333_1996.html) de 07 de octubre de 2016, 19:40.



Esta distinción entre expropiación y extinción de dominio deriva de la propia naturaleza exequible de esta figura, la cual opera sin compensación alguna a favor del titular del derecho cuyo dominio se declara extinto, en este sentido nos dice el jurista Ricardo Rivera Ardila: “Respecto de otras figuras como la expropiación, la Extinción de Dominio difiere que la primera implica la conversión de la propiedad privada en pública por motivos de utilidad pública o de interés social, y supone el reconocimiento que hace el Estado de un resarcimiento al afectado o titular de un derecho; mientras que, en el caso de la extinción del dominio el supuesto primordial que la indemnización desaparece, dado el vicio original que empaña el dominio, hasta el punto de declararlo extinguido.”<sup>140</sup>

Con posterioridad, la Ley 333 de 1996 fue derogada por la Ley 793 del año 2002, la cual complemento el anterior concepto dotando a la figura de extinción de dominio de autonomía respecto de cualquier tipo de acción de naturaleza penal, lo anterior se desprende del contenido del artículo 1°, en relación con lo señalado por el artículo 4°, de la presente ley, a saber:

“Artículo 1o. Concepto. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

Artículo 4o. De la naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

---

<sup>140</sup> Rivera Ardila, Ricardo, *La Extinción de Dominio. Un análisis al Código de Extinción de Dominio*, Leyer, Bogotá, Colombia, 2014, p.p. 4-5.

Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previsto en el artículo 2o.<sup>141</sup>

Dicha ley fue derogada con la entrada en vigor de la ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio con lo cual el proceso de extinción de dominio aplicable en la República de Colombia adquiere una nueva connotación, pues entre las características distintivas del presente cuerpo normativo se encuentra la reducción de las causales conforme a las cuales procede la acción de extinción de dominio a dos clases, las relativas al origen ilícito de los bienes y las relativas al destino ilícito de los bienes materia de la acción.

Conforme al contenido del Código de Extinción de Dominio, se define a esta figura como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes que tengan un origen o fin ilícitos, por medio de sentencia y sin que exista compensación alguna:

“Artículo 15. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”<sup>142</sup>

Luego entonces, el presente cuerpo normativo establece que la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio es Constitucional, jurisdiccional, real, independiente, autónoma, declarativa, complementaria, imprescriptible y retroactiva:

“Artículo 17. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y

---

<sup>141</sup> Artículo 1° y 3°. Ley 793 de 2002. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0793\\_2002.html#22](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0793_2002.html#22), de 07 de octubre de 2002, 21:00.

<sup>142</sup> Artículo 15. Código de Extinción de Dominio. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html), de 26 de julio de 2016, 22:30.

procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

Artículo 21. Intemporalidad. La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley.”<sup>143</sup>

**Jurisdiccional.** Porque compete al poder jurisdiccional, y solo a éste, la imposición de la extinción de dominio, oficiosamente o a petición de parte interesada. Es real porque afecta derechos sobre toda clase de bienes adquiridos ilícitamente donde estén, como estén y en las manos de quien estén.<sup>144</sup>

**Real.** “No se trata de una sanción penal, pues el ámbito de la extinción del dominio es mucho más amplio que el de la represión y castigo del delito. Su objeto no estriba simplemente en la imposición de la pena al delincuente sino en la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad lograda en contravía de los postulados básicos proclamados por la organización social, no solamente mediante el delito sino a través del aprovechamiento indebido del patrimonio público o a partir de conductas que la moral social proscribire, aunque el respectivo comportamiento no haya sido contemplado como delictivo ni se le haya señalado una pena privativa de la libertad o de otra índole...”<sup>145</sup>

**Declarativa.** “Pues mediante ella se determina si existen bienes afectos a una actividad ilícita en forma directa o indirecta y, con base en ese pronunciamiento, se priva al titular del derecho; es **Independiente** el proceso se

---

<sup>143</sup> Artículos 17, 18 y 21. Código de Extinción de dominio en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html) de 24 julio de 2016, 19:00.

<sup>144</sup> Polanco Moreno, Luis Jahir, *Bienes*, 3ª ed., Universidad Libre de Colombia, Colección de Textos Universitarios, Cali, Colombia, 2001, p. 277.

<sup>145</sup> Cfr. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-374-97.htm> de 12 de julio de 2016, 19:00.

adelanta siempre con absoluta independencia del proceso penal.”<sup>146</sup>

**Autónoma.** De conformidad con lo señalada por el artículo 18 del Código de extinción de dominio, la acción de extinción de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.<sup>147</sup>

Respecto a la autonomía de la extinción de dominio, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado al respecto a través de la sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, mediante la cual define a la extinción de dominio de la siguiente manera: “...la extinción del dominio es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.”<sup>148</sup>

Conforme a lo anterior, “la extinción de dominio no depende de ningún juicio de valor sobre la responsabilidad penal del sindicado, a tal punto que solo se puede admitir como cosa juzgada la derivada de una decisión sobre el bien dentro de un proceso de extinción de dominio”<sup>149</sup> lo anterior se encuentra previsto por el artículo 13 del referido código, a saber:

“Artículo 13. Derechos del afectado. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

---

<sup>146</sup> Espitia Garzón, Fabio, op. cit., p. 512.

<sup>147</sup> Artículo 18. Código Extinción de dominio en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html) de 25 de julio de 2016, 19:30.

<sup>148</sup> Cfr. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-374-97.htm>, 15 de julio de 2016, 20:00.

<sup>149</sup> Fabio Espitia Garzón, op.cit., p. 513.

[...]

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.”<sup>150</sup>

**Complementaria.** En cuanto la acción de extinción del dominio no excluye la aplicación del decomiso, comiso, incautación, aprehensión, ocupación y demás medidas que se contemplen en la ley penal, en relación con los bienes que hayan sido instrumentos del delito o fruto del mismo.<sup>151</sup>

**Imprescriptible y Retroactiva.** De conformidad a lo establecido por el artículo 21 del Código de Extinción de Dominio la acción de extinción de dominio es imprescriptible, y podrá ser declarada con independencia de que los presupuestos para su procedencia ocurrido con anterioridad a la vigencia de la ley.<sup>152</sup> Al respecto la Constitución Política de la República de Colombia establece en su artículo 28 que no habrá lugar a la imposición de penas o medidas de seguridad de carácter imprescriptible.

“Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

[...]

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”<sup>153</sup>

Por lo que toca al carácter retroactivo de la acción de extinción de dominio,

---

<sup>150</sup> Artículo 13. Código de Extinción de Dominio. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html) de 25 de julio de 2016, 20:40.

<sup>151</sup> Espitia Garzón, Fabio, op. cit., p. 514.

<sup>152</sup> Artículo 21. Código de Extinción de Dominio en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html) de 24 de julio de 2016, 21:00.

<sup>153</sup> Artículo 28. Código de Extinción de dominio en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html), 24 julio de 2016, 13:00.

la ley 333 de 1996 estableció en su artículo 33 que la acción de extinción de dominio era retroactiva, pudiendo declararse la extinción de dominio respecto de bienes o derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Siguiendo esta postura la ley 793 de 2002, estableció lo siguiente: Esta Ley rige a partir de la fecha de, su promulgación. No obstante la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes.

No obstante, el carácter que se ha atribuido a la extinción de dominio es de una determinación distinta e independiente a la materia penal, que trasciende a la imposición de una pena al delinciente, pues busca negar el reconocimiento jurídico de la propiedad adquirida en contravención a lo señalado por su orden legal, por lo tanto la retroactividad o imprescriptibilidad de la extinción de dominio no contraviene al orden legal colombiano.

Conforme a lo anteriormente expuesto, conviene precisar las causales conforme a las cuales procede el ejercicio de la acción de extinción de dominio en el orden jurídico colombiano. El artículo 34 de la Constitución colombiana establece que procederá la extinción de dominio respecto de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.<sup>154</sup>

**Enriquecimiento ilícito.** El código penal colombiano contempla los delitos de enriquecimiento ilícito de servidores públicos en su artículo 412 y el diverso delito de enriquecimiento ilícito de particulares contenido en el artículo 327, sin embargo ambos tipos penales se posicionan como causales de dicha acción.

“Artículo 327. Enriquecimiento ilícito de particulares. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento

---

<sup>154</sup>

patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis a ciento ochenta meses y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 412. Enriquecimiento ilícito. El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve a quince años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis a ciento ochenta meses.”<sup>155</sup>

En este sentido, conviene precisar que la aplicación y desarrollo de la “extinción de dominio” surge como una herramienta para enfrentar la corrupción de los funcionarios públicos y el incremento patrimonial injustificado de personas vinculadas directa o indirectamente con actividades ilícitas, luego entonces de conformidad con la redacción original del Art.34 de la Constitución Política de 1991, la extinción de dominio sólo afectaría aquellos bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, tanto en perjuicio del tesoro público, como con grave deterioro de la moral social. Es decir, que el delito de enriquecimiento ilícito cometido por funcionarios públicos era el único que permitía engendrar, mediante sentencia judicial, la extinción del dominio sobre bienes adquiridos mediante su comisión.

Sin embargo, la aplicación de dicha figura en tratándose de enriquecimiento ilícito se hizo extensiva al tipo penal de enriquecimiento ilícito de particulares. Ello obedeció en primer lugar a una situación de emergencia que forzó al gobierno

---

<sup>155</sup> Artículos 312 y 427. Código Penal. Legislación de la República de Colombia. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html), de 08 de octubre de 2016, 22:00.

colombiano a declarar turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, mediante el decreto 1038 de 1984, señalando como causas de turbación del orden público, las siguientes:

1. La acción persistente de grupos armados y de organizaciones relacionadas con el narcotráfico, orientada a desestabilizar el funcionamiento de las instituciones;

2. Que la acción de esos grupos y de esas organizaciones vinculadas al narcotráfico, ha producido el incremento patrimonial injustificado de diferentes personas;

3. que en la medida que se combata ese incremento patrimonial injustificado de personas vinculadas directa o indirectamente a dichos grupos, podrá atacarse esta actividad delictiva y lograrse el restablecimiento del orden público.<sup>156</sup>

Derivado del anterior decreto fue emitido el decreto “1895” de 1989, el cual señalaba en su artículo 1º: “Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial no justificado, derivado, en una u otra forma, de actividades delictivas, incurriría, por ese sólo hecho, en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado.”<sup>157</sup>

Posteriormente mediante decreto “2266” de 1991 se adoptó como legislación permanente el contenido del decreto 1895 de 1989, por lo cual las disposiciones que sancionaban el enriquecimiento ilícito de particulares continuó siendo ley vigente en el ordenamiento legal colombiano.<sup>158</sup>

Sobre el particular nos dice Pedro Pablo Camargo: “La corte, empero, no hace distinción entre el delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos [...] y el pretendido delito de enriquecimiento ilícito de particulares[...]. La Corte

---

<sup>156</sup> Cfr. Decreto 1038 de 1984, <https://www.unodc.org/doc/enl/1985-69-S.pdf>, de 9 de julio de 2016, 18:30.

<sup>157</sup> Cfr. decreto “1895” de 1989, [ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1989/decreto\\_1895\\_1989.html](ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1989/decreto_1895_1989.html), 10 de julio de 2016, 19:40.

<sup>158</sup> Cfr. Decreto 2266 de 1991, [ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1991/decreto\\_2266\\_1991.html](ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1991/decreto_2266_1991.html), 10 de julio de 2016, 19:50.



Constitucional terminó por declarar autónomo el delito de enriquecimiento ilícito de particulares. Ahora declara autónoma y pública la acción de extinción de dominio, sin que la Constitución hable de “acción”, sino de excepción a la pena de confiscación. Todo ello con el propósito de evadir garantías constitucionales en perjuicio de los afectados, como la presunción de inocencia y la garantía del non bis in ídem.”<sup>159</sup>

De esta manera, la ley 333 de 1996 sobre extinción de dominio al establecer como causales del ejercicio de la acción, no sólo considero al enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos sino que se hizo extensiva para el caso de los particulares.

**Conductas cometidas en perjuicio del tesoro público.** Esta causal hace referencia a las siguientes conductas previstas en el código penal colombiano, a saber:

- Peculado (artículos 397-400 del Código Penal);
- Interés indebido en la celebración de contratos y celebración de contratos sin cumplimiento a requisitos legales (artículos 408-410 del Código Penal);
- Delitos de emisión ilegal de moneda (artículos 273-278 del Código Penal);
- Ejercicio ilícito de actividades monopolistas (artículo 312), e;
- Indebida utilización de información privilegiada (artículo 431).

**Conductas que impliquen grave deterioro de la moral social.** Entre las que se encuentran las siguientes conductas, sancionados por el código penal colombiano, tales como: aquellas que atenten contra la salud pública (Artículos 368-385), el orden económico y social (Artículos 297-327), los recurso naturales y el medio ambiente (Artículos 328-339), seguridad pública (Artículos 340-367) y administración pública (Artículos 397-434), el régimen Constitucional legal (Artículos 467-473) y, el secuestro, el secuestro extorsivo, extorsión ((Artículos 168 y 169) y Proxenetismo (Artículos 213-219).

---

<sup>159</sup> Camargo, Pedro Pablo. op. cit., p. 134.

En relación a la disposición Constitucional nos ocupa, y los diversos tipos penales en que recaen las causales constitucionales, el Código de Extinción de Dominio en su artículo 16 señala diversas causales, mismas que se encuentran en concordancia con las causales Constitucionales, a saber:

“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita 1a procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de

bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concorra cualquiera de las causales previstas en esta ley.”<sup>160</sup>

De lo anteriormente expuesto se colige que la extinción de dominio en el orden jurídico colombiano constituye una potestad soberana que permite al Estado afectar la propiedad de los particulares fundándose en la función e interés social de la propiedad, cuando aquélla no derive un justo título, por haber sido obtenida mediante la comisión de un delito.

#### **4.2. Procedimiento de extinción de dominio en Colombia**

El código de extinción de dominio señala que serán sujetos procesales la fiscalía General de la Nación y los afectados.<sup>161</sup>

Así, los afectados en el proceso de extinción de dominio serán aquellas personas, naturales o jurídicas, que aleguen la titularidad de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio, así mismo establece los siguientes lineamientos: En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio; Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación; Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto, y; Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés

<sup>160</sup> Artículo 16. Código de Extinción de dominio, en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html) 25 de julio de 2016, 21:00.

<sup>161</sup> Véase. Artículo 28. Código de Extinción de dominio, en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html) 26 de julio de 2016, 22:00.

social o acciones que son objeto de extinción de dominio.<sup>162</sup>

Aunado a lo anterior el presente cuerpo normativo señala que fungirán como intervinientes en el proceso de extinción de dominio:

“1. Ministerio Público. Éste actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes. También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados.

2. Ministerio de Justicia y del Derecho. El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.”<sup>163</sup>

El procedimiento de extinción de dominio estará compuesto por dos etapas:

1. Una etapa inicial o preprocesal preparatoria de la fijación de pretensión a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Esta etapa comprende tres fases:

a) La fase inicial propiamente dicha, en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas.

En el marco de la fase inicial, la Fiscalía General de la Nación por información que llegue a su conocimiento, se dará a la tarea de identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentre en alguna de las causales de extinción de dominio así como buscar y recolectar las pruebas que permitan

---

<sup>162</sup> Crf. Artículo 30. Código de Extinción de Domino.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html). de 26 de julio de 2016, 22:30.

<sup>163</sup> Véase, Artículo 31 y 32. Código de Extinción de dominio, en  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html) 26 de julio de 2016, 22:00.

acreditar los presupuestos de la causal de extinción de dominio; de la misma manera se busca identificar a los titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio, y vincularlos con los bienes cuyo dominio se busca declarar extinto, por lo que será necesario recolectar las pruebas que permitan determinar si existió buena fe de su parte, finalmente se busca determinar el lugar donde éstos podrán ser notificados.

b) La fijación provisional de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación. Una vez concluidas las labores de investigación de la presente fase se proferirá la resolución de archivo o la de fijación provisional de la pretensión. La resolución de archivo será dictada por el Fiscal General de la Nación o su delegado al tenor de las siguientes circunstancias:

1. No se logren identificar bienes que puedan ser pasibles de la acción de extinción de dominio.
2. Se acredite que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran demarcados en una causal de extinción de dominio.
3. Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.
4. Se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa y no existan bienes que puedan ser afectados por valor equivalente.
5. Se acredite cualquier circunstancia que impida fijar la pretensión de extinción de dominio.

Esta decisión no tendrá la fuerza de cosa juzgada y deberá ser comunicada al representante del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al denunciante, si la acción hubiese sido promovida por esta vía. En contraste, podrá darse la fijación provisional de la pretensión cuando de los medios probatorios obtenidos durante la fase inicial demuestren que están presentes las causales de extinción de dominio, ello con el objeto de garantizar el derecho de contradicción, derivado de lo anterior el fiscal encargado del tramite dictara una resolución que

contendrá:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.

Contra la resolución de fijación provisional de la pretensión no procede recurso alguno. Contra la resolución que ordena medidas cautelares procederá el control de legalidad previsto en esta ley:

“Artículo 111. Control de la legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.”<sup>164</sup>

Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión se ordenará correr traslado por el término de diez días, para que los sujetos procesales y los intervinientes accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación, presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva y aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite.<sup>165</sup>

A partir de este momento el afectado podrá optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio, sobre todos o algunos de los bienes objeto del proceso.

---

<sup>164</sup> Artículo 111. Código de Extinción de Dominio.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014\\_pr002.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014_pr002.html), de 09 de octubre de 2016, 19:50.

<sup>165</sup> Artículo 129. Código de Extinción de Dominio.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014\\_pr003.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014_pr003.html), de 08 de octubre de 2016, 20:10.

c) El requerimiento al juez para que declare bien sea la extinción de dominio, o la improcedencia de esta. Conforme a lo señalado por el artículo 131 del Código de Extinción de Dominio, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente el requerimiento de extinción de dominio; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por treinta días, siempre que los actos de investigación o la contradicción así lo demanden. El presente requerimiento constituye un acto mediante el cual se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes materia de la acción, de esta manera la presente resolución contendrá los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes.
2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.
3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.
4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.
5. Las pruebas en que se funda la pretensión.
6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.<sup>166</sup>

Excepcionalmente, previo a la fijación de la pretensión de extinción de dominio, el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley.

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos,

---

<sup>166</sup> Cfr. Artículo 131. Código de Extinción de Dominio. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014\\_pr003.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014_pr003.html), de 08 de octubre de 2016, 20:50.

transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.”<sup>167</sup>

De conformidad con el artículo 89 del Código de Extinción de dominio, estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.<sup>168</sup>

Después de comunicada la pretensión provisional al afectado, éste podrá reconocer de manera expresa que sus bienes, materia de la acción, concurren en una o varias causales de extinción de dominio, consecuentemente podrá renunciar a presentar oposición. Hecho lo anterior, se considerara que lo actuado por la fiscalía es suficiente para sustentar la declaración de extinción de dominio, por lo cual será enviada la carpeta que contiene las actuaciones para que el juez emita su la sentencia por la vía anticipada. Lo anterior será aplicado cuando de las actuaciones exhaustivas de la Fiscalía se concluya la inexistencia del titular del bien pretendido, o sea imposible su identificación o localización, y no concurra alguien que demuestre interés legítimo sobre estos bienes.

2. Segunda etapa de juzgamiento. Esta etapa se encuentra a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación, a través de un requerimiento al juez de extinción de dominio. Durante esta última etapa los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el presente código.

Fuera de los casos anteriores tendrá lugar el procedimiento corriente de extinción de dominio, el cual iniciaría con la recepción del requerimiento presentado por la Fiscalía, tras lo cual el juez lo recibirá y emitirá auto que avoca

---

<sup>167</sup> Artículo 87. Código de Extinción de Dominio.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014\\_pr002.html#87](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014_pr002.html#87), de 08 de octubre de 2016, 20:05.

<sup>168</sup> Véase Artículo 89. Código de Extinción de Dominio.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014\\_pr002.html#87](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014_pr002.html#87), de 08 de octubre de 2016, 20:10.



conocimiento del juicio, el cual será notificado personalmente al afectado, Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho. Una vez notificado el auto que avoca el conocimiento del juicio por parte del juez, los sujetos procesales y las partes intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

Una vez vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente, para lo cual el juez tendrá un plazo de treinta días. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

Cabe destacar que, respecto a los medios probatorios, el presente código establece en su artículo 157 que durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, aunque no se encuentre regulado expresamente por la

presente ley.<sup>169</sup>

De lo anterior se colige que la carga de la prueba recae sobre aquellas que estén en mejores condiciones de probar los hechos materia de discusión, en este orden de ideas corresponde a la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Los medios de prueba deberán ser legales, regulares y llegar de manera oportuna a las actuaciones del presente juicio; su objeto de las pruebas, de conformidad con el presente cuerpo normativo, estriba en fundar las providencias a que haya lugar en el presente juicio, tal es el caso de la sentencia, la cual no podrá dictarse sin que obre en el proceso prueba suficiente y bastante para demostrar la improcedencia o procedencia de la acción de extinción de dominio.

Entre los medios de prueba contemplados en el código que nos ocupa se encuentran los siguientes: La inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. No obstante el fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales, por ello podrán utilizarse los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

---

<sup>169</sup> Artículo 157. Código de Extinción de dominio, en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html). de 26 de julio de 2016, 23:30.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco días para alegar de conclusión. Concluido este término, el juez dictará sentencia dentro de los treinta días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes. Dicha resolución será notificada de manera personal a las partes intervinientes, de no ser posible la notificación personal esta se realizará por escrito.

#### **4.3. Diferencias entre el Procedimiento de extinción de dominio en Colombia y México.**

Atendiendo al origen de la figura de extinción de dominio, y derivado del análisis realizado en el apartado anterior, encontramos sendas diferencias en el tratamiento que recibe la extinción de dominio en Colombia con respecto al ordenamiento jurídico mexicano. Sin embargo la más importante deriva del origen de dicha figura en una y otra legislación.

La figura de extinción de dominio en el orden jurídico mexicano fue concebida desde su génesis como una institución tendiente a combatir el poder

económico de los grupos delictivos; por ello se sustenta en la comisión de uno de los delitos señalados por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito.

“Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:
  - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
  - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
  - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
  - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan

suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

En contraposición, la figura de extinción de dominio surge en Colombia a partir del reconocimiento de la propiedad privada, contenida en su Constitución Política, al cual reconoce una función social y ecológica. Aunado a la disposición constitucional que sentó las bases conforme a las cuales habrá lugar a la extinción de dominio de bienes a favor del Estado. Conforme a las causales contenidas en el artículo 34, en relación con la función social y ecológica otorgada a la propiedad de acuerdo al artículo 58, la extinción de dominio se funda en el origen y utilización contraria al orden legal de la propiedad, no obstante como se expuso con anterioridad a la par de las causales Constitucionales, encontramos las contenidas el Código de Extinción de Dominio.

En otro punto, el artículo 22 de nuestra Constitución establece categóricamente que el procedimiento de extinción de dominio es de carácter jurisdiccional y autónomo respecto del proceso penal. En este sentido el artículo 10 de la Ley Federal de Extinción de dominio establece :

“Artículo 10.El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen.”<sup>170</sup>

Como se desprende de los numerales referidos el fundamento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio se encuentra en la comisión de un delito, por lo tanto será el origen o finalidad ilícita que se dé a los bienes, cuyo

---

<sup>170</sup> Artículo 10. Ley Federal de Extinción de Dominio. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf), de 09 de octubre de 2010, 09:00.

dominio puede declararse extinto, el fundamento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio. No obstante, el ejercicio de esta acción, no está condicionado a la acreditación del hecho ilícito, dado su carácter autónomo respecto del proceso penal. En consecuencia dicha autonomía puede signarse en el hecho de que el curso que siga el proceso penal no influirá en el desarrollo del procedimiento de extinción de dominio. Sin embargo, amén de lo señalado por el propio artículo 22 de nuestra Constitución, esta autonomía es relativa, pues la Ley Federal de Extinción de dominio establece la dependencia que existe entre la acción de extinción de dominio y el proceso penal seguido por el delito de que se trate:

“Artículo 50. Cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.”<sup>171</sup>

Por el contrario, el Código de Extinción de Dominio no contiene previsión respecto al proceso penal, como la Ley Federal de Extinción de dominio, por consiguiente solo puede ser admitida para desvirtuar el ejercicio de la acción de extinción de dominio la decisión favorable que se haya obtenido en un procedimiento distinto de extinción de dominio, a saber:

“Artículo 13. Derechos del afectado. ...

...

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al

---

<sup>171</sup> Artículo 50. Ley Federal de Extinción de dominio. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf), de 09 de octubre de 2016, 16:20.

objeto y a la causa.”<sup>172</sup>

En otro orden de ideas, el texto constitucional señala en el apartado III del artículo 22 que toda persona que se considere afectada por el ejercicio de la acción de extinción de dominio, podrá demostrar la procedencia lícita de sus bienes, lo que se traduce en la inversión de la carga de la prueba:

“Artículo 22. ...

...

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”<sup>173</sup>

Esto configura una de las características que tienen mayor peso al momento de realizar el análisis comparativo de la figura de extinción de dominio de la República de Colombia en relación con México, pues constituye una de las mayores herramientas de que disponen las personas afectadas para hacer frente a la extinción de dominio, la cual se circunscribe a la carga probatoria, a saber:

“Artículo 152. Carga de la Prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a

---

<sup>172</sup> Cfr. Artículo 13. Código de Extinción de dominio.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html), de 09 de octubre de 2016, 20:00.

<sup>173</sup> Véase Artículo 22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/hm/1.htm>, de 09 de octubre de 2016, 19:15.

la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.”<sup>174</sup>

En consecuencia, el estándar probatorio a que se habrá de someter el ejercicio de la acción de extinción de dominio deberá ser bastante para acreditar que los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio, se encuentran dentro de las causales señaladas, tanto en la Constitución como en el Código de Extinción de dominio, además de estar obligado de acreditar que el titular de los derechos que se buscan extinguir no es titular de buena fe.

#### **4.4. Extinción del derecho de dominio en Perú.**

La Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad, estableciendo los lineamientos bajo los cuales será disfrutado por los particulares así como el objetivo del mismo, a saber:

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

[...]

16. A la propiedad y a la herencia.

...

Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor

---

<sup>174</sup> Artículo 152. Código de Extinción de Dominio.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014\\_pr003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014_pr003.html), de 09 de octubre de 2016, 20:40.



de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.<sup>175</sup>

Conforme a lo señalado por los anteriores preceptos Constitucionales “la propiedad le confiere al propietario los siguientes derechos:

- a) La de usar el bien, es decir destinar el bien a objetos acordes con su naturaleza;
- b) Le permite disponer de los frutos y productos que el bien produce;
- c) Le permite disponer del bien. Esto a su vez le confiere la potestad de destruir, modificar o cambiar el bien o de enajenar el mismo;
- d) La propiedad permite la perpetuidad de la titularidad del bien, mientras exista y no se extinga por su uso o por causas establecidas en la ley.

Así la propiedad, es un derecho real amplio, del que se deducen otros derechos como el de posesión.”<sup>176</sup>

De esta manera el orden Constitucional garantiza el goce y ejercicio del derecho de propiedad, cuyo ejercicio está limitado a los objetivos sociales y a su origen lícito. Se puede concluir que para el reconocimiento y protección por parte del ordenamiento jurídico, del derecho de propiedad que nace de los negocios jurídicos o de cualquier acto originario, los mismos deben gestarse, desarrollarse y ejercitarse, precisamente, en el marco de protección del Derecho; muy especialmente, se exige la causa lícita en los negocios jurídicos para que éstos accedan a la protección del ordenamiento jurídico; en general, la licitud de los actos, es requisito indispensable para que los derechos sean propiamente tales.<sup>177</sup>

El origen lícito es la condición necesaria para el reconocimiento y protección del derecho de propiedad por parte del orden jurídico peruano. En este sentido el Decreto Legislativo 999, Ley de Pérdida de Dominio, modificado por el decreto Ley 29212, establece en su artículo 1º:

---

<sup>175</sup> Artículo 2 y 70. Constitución Política de Perú en <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf> 5 de agosto de 2016, 07:00.

<sup>176</sup> Cáceres Julca, Roberto E., *El Proceso de Pérdida de Dominio y las Medidas Cautelares en la Investigación Preliminar*, IDEMSA, Perú, 2008, p. 32.

<sup>177</sup> Gálvez Villegas, Tomás Aladino Y Delgado Tovar, Walther Javier, *La Acción de Pérdida de Dominio y otras Pretensiones en el Proceso Penal*. Análisis Crítico de la Ley nº 29212, Jurista editores, Perú, 2009, p.60.

“Artículo 1. Para los efectos de la presente norma el dominio sobre derechos y /o títulos sólo puede adquirirse a través de mecanismos compatibles con nuestro ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquel brinda. La adquisición o destino de bienes obtenidos ilícitamente no constituye justo título, salvo en el caso del tercero adquirente de buena fe.”<sup>178</sup>

Conforme a las anteriores consideraciones, y de conformidad a lo señalado por el precepto Constitucional en comento, la pérdida de dominio no solo se funda en la afectación de bienes ilícitamente adquiridos, ya que su objetivo trasciende a garantizar la legítima protección del interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe.

En este orden de ideas la Ley 29212 señala en su artículo 1° que: “la pérdida de dominio establece la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.”<sup>179</sup>

El artículo 5 de la ley de Pérdida de Dominio establece que la naturaleza jurídica del proceso de pérdida de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita como proceso especial, constituyendo una acción distinta e independiente de cualquier otra.

**Jurisdiccional.** La extinción o pérdida de dominio se configura como una sanción objetiva, emitida por el órgano jurisdiccional competente, mediante la cual se desvirtua la legitimidad de la propiedad o posesión ejercida sobre los bienes que a que se refieren las causales de pérdida de dominio.

**Proceso especial.** Es regulada como un proceso ajeno a cualquier tipo de materia Penal, Civil o Administrativo, por lo que no guarda relación con ningún otra

---

<sup>178</sup> Artículo 1°. Ley 29212, de Pérdida de Dominio de Perú, en <http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/180408T.pdf> de 25 de enero de 2015, 08:00.

<sup>179</sup> Artículo 1°. Ley 29212. [https://www.imolin.org/doc/amlid/Peru\\_Spanish/Peru-Ley\\_No.\\_29212.pdf](https://www.imolin.org/doc/amlid/Peru_Spanish/Peru-Ley_No._29212.pdf).

normatividad, ni siquiera con el supuesto fin ilícito regulado en el artículo 140 del Código Civil.<sup>180</sup>

**Real.** Porque está dirigido a afectar los bienes, activos o derechos independientemente de la persona sobre quien resida la titularidad del bien.

**Patrimonial.** Esta dirigido contra los bienes o activos que integran el patrimonio del agente del delito, y porque a través de esta acción se establecen los derechos patrimoniales del Estado sobre los bienes activos materia de la acción.

#### **4.4.1. Procedimiento de pérdida de dominio.**

El procedimiento de pérdida de dominio será abierto con el inicio de la investigación preliminar por parte del Fiscal Provincial en lo Penal, de oficio, por comunicación de la Policía Nacional del Perú, por información de terceros o a solicitud del Procurador Público, sobre los bienes cuya pérdida de dominio son objeto de este proceso, de acuerdo a las causales establecidas por esta ley.

Respecto a los bienes susceptibles de pérdida de dominio, conforme a lo señalado por la presente ley, son todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, dinero o aquellos sobre los cuales pueda recaer cualquier derecho o título. Igualmente, se entenderá por tales, todos los frutos y productos de los mismos.

La presente investigación es iniciada mediante resolución debidamente motivada emitida por el fiscal Provincial, en la que se identifican los bienes y se detallan los elementos de convicción directos o indiciarios, en un plazo no mayor de noventa (90) días, a cuyo término el Ministerio Público podrá:

- a) Demandar ante el Juez competente la declaración de pérdida de dominio, adjuntando los medios probatorios pertinentes con copias suficientes para quienes deban ser notificados, adjuntando copia certificada

---

<sup>180</sup> Cáceres Julca, Roberto E., op. cit., p. 44-45.

del auto apertorio de instrucción o de la disposición de formalización de investigación preparatoria, donde se determine medida cautelar de incautación; o,

b) archivar la investigación preliminar, decisión que podrá ser objeto de queja por el Procurador Público, dentro del tercer día de notificada. El Fiscal Superior en lo Penal conocerá de la queja interpuesta, debiendo pronunciarse dentro de los cinco días de recibidos los actuados.

No obstante dicha investigación está condicionada, de conformidad a la Ley de Pérdida de Dominio, al hecho de que los bienes o recursos, motivo de la acción hubieran sido afectados en un proceso penal:

- a) En el que los agentes estén procesados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o lavado de activos derivado de la comisión de los delitos anteriormente señalados; o tratándose de estos delitos se haya archivado el proceso penal por cualquier causa y se trate de bienes intrínsecamente delictivos o cuando no se haya desvirtuado la obtención ilícita de aquellos.
- b) Los bienes o recursos afectados en un proceso penal que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita; o de la enajenación de otros de origen ilícito; o hayan sido destinados a actividades ilícitas, vinculadas a uno de los delitos precisados en el inciso a).
- c) Los derechos y/o títulos afectados en un proceso penal que recaigan sobre bienes de procedencia lícita, que hayan sido utilizados o destinados dolosamente por sus titulares para ocultar o lavar bienes de ilícita procedencia, vinculados a uno de los delitos precisados en el inciso a)<sup>181</sup>.

En esta etapa el Fiscal podrá solicitar al juez la adopción de las medidas cautelares que resulten adecuadas, respecto de los bienes muebles o inmuebles objeto del proceso, tales como secuestro y/o incautación, aseguramiento e inhibición, así como la retención de dinero que se encuentre en el Sistema

---

<sup>181</sup> Artículo 2. Ley 29212, de Pérdida de Dominio de Perú, en <http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/180408T.pdf> de 5 de agosto de 2016, 09:00.

Financiero.

**Incautación.** Es una medida de carácter eminentemente procesal, y no una consecuencia accesoria del delito; por ésta, el titular del bien o derecho queda impedido de transferirlo, convertirlo, trasladarlo o cederlo, precisamente porque la titularidad del bien o derecho materia de la incautación queda sometido al resultado de la resolución final del proceso, donde puede disponerse el decomiso, la destrucción del bien o la devolución a su titular [...] la medida de incautación procede en todos los casos en que existan bienes materia de posterior decomiso [...] En suma, la incautación podrá recaer sobre los instrumentos del delito (instrumenta scaeleris) y los efectos del delito (producta scaeleris), dentro de los que puede incluirse a las ganancias.<sup>182</sup>

**Aseguramiento e inhibición de enajenar o gravar bienes.** La inhibición general de bienes impide la disposición de derechos sobre los bienes cuyo dominio conste en registros públicos. Sólo se aplica a los bienes inmuebles, muebles registrables y a los derechos reales sobre ellos. Por lo tanto esta medida cautelar únicamente opera respecto de los bienes materia del procedimiento de pérdida de dominio por lo que no es extensiva a distintos bienes o a personas ajenas al mismo.

**Retención de dinero que se encuentre en el Sistema Financiero.** Con el bloqueo o inmovilización se logra que el agente no pueda retirar, transferir o realizar cualquier otra operación bancaria con el dinero en la cuenta. De conformidad con el artículo 235 del Código Procesal Penal peruano, esta medida se realiza en dos momentos, a saber:

- a) Levantamiento del secreto bancario. El juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin tramite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando ello fuere necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado.

---

<sup>182</sup> Gálvez Villegas, Tomás Aladino Y Delgado Tovar, Walther Javier, op. cit., p. 182-183.

**b)** Incautación. Recibido el informe ordenado, el Juez previo pedido del Fiscal, podrá proceder a la incautación del documento, títulos-valores, sumas depositadas y cualquier otro bien o al bloqueo e inmovilización de las cuentas, siempre que exista fundada razón para considerar que tiene relación con el hecho punible investigado...<sup>183</sup>.

Estas medidas cautelares, incluso, podrán ejecutarse antes de poner en conocimiento de los posibles afectados el inicio del proceso. Por tal motivo, podrá ser solicitado al juez la autorización para la enajenación de los bienes percibibles. Una vez trabada la medida cautelar, debe presentarse la demanda dentro de los quince días; de no ser así, pierde su efecto.

Una vez recibida la demanda de pérdida de dominio el juez, dentro de los tres días siguientes, deberá expedir resolución fundamentada en la que admita la demanda o la declare improcedente. En caso de faltar algún requisito formal de la demanda, el juez la declara improcedente, otorgando un plazo de dos días para subsanarla, en caso de no realizarlo la demanda será archivada.

Durante la tramitación del proceso se observarán las siguientes reglas:

a. Recibida la demanda de pérdida de dominio presentada por el Ministerio Público, el Juez, dentro del plazo de tres (3) días, deberá expedir resolución debidamente fundamentada.

b. La resolución que admita a trámite la demanda de pérdida de dominio será notificada dentro de los dos días siguientes a su expedición, de manera personal y mediante notificaciones. En este último caso la publicación del presente auto se realizará por tres días consecutivos en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación de la localidad donde se encuentre el Juzgado. También será notificada de manera personal a las partes que pudieran resultar afectadas y figures como titulares de derechos reales principales o accesorios. En caso de no encontrar al destinatario de la notificación personal, transcurrido el plazo de 10 días contados a partir de haberse efectuado la última notificación, por cédula o

---

<sup>183</sup> Artículo 235. Código Procesal Peruano en [https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-penal-peru\\_0.pdf](https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-penal-peru_0.pdf) de 6 de agosto, 14:30.

mediante publicaciones, el Juez procederá a la designación de curador procesal; esto mismo se observara cuando se trate de persona con domicilio incierto o desconocido, o de persona incierta o desconocida.

c. Conforme a lo anterior, será el presunto afectado o el curador procesal las personas legitimadas para absolver la demanda de pérdida de dominio dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución que admita a trámite la demanda de pérdida de dominio, con los medios probatorios que a su derecho convengan.

d. Con posterioridad, y cumplido el plazo otorgado para la absolución de la demanda por parte de los interesados, el juez mediante auto motivado admitirá los medios probatorios que estime pertinentes, conducente y útiles ofrecidos por estos, consecuentemente señalará la fecha para la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la cual deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a dicha resolución. La anterior audiencia será realizada en un solo acto en el local del Juzgado en presencia del juez.

Concluida la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, los sujetos procesales podrán rendir sus alegatos, hecho que fuera lo anterior el juez estará en condiciones de dictar sentencia, en esta misma audiencia, con la salvedad de que el juez podrá suspender la expedición de la sentencia hasta por diez días, sólo en casos excepcionales.

La sentencia que declara la pérdida de dominio y la extinción de los derechos y/o títulos de bienes principales o accesorios y la cancelación de los gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, dispondrá además su transferencia en favor del Estado.

Por otra parte la sentencia que desestime la demanda, dispondrá además el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares dictadas y/o ejecutadas, sin perjuicio de la indemnización a que hubiera lugar, la que podrá ser exigida en

vía incidental por el afectado y deberá ser resuelta en el plazo máximo de noventa días, al que se refiere el artículo 11:

“Artículo 11. Del procedimiento.

La investigación preliminar se realiza en un plazo no mayor de noventa (90) días, a cuyo término el Ministerio Público podrá:

a) Demandar ante el Juez competente la declaración de pérdida de dominio, adjuntando los medios probatorios pertinentes con copias suficientes para quienes deban ser notificados, adjuntando copia certificada del auto apertorio de instrucción o de la disposición de formalización de investigación preparatoria, donde se determine medida cautelar de incautación; o,

b) archivar la investigación preliminar, decisión que podrá ser objeto de queja por el Procurador Público, dentro del tercer día de notificada. El Fiscal Superior en lo Penal conocerá de la queja interpuesta, debiendo pronunciarse dentro de los cinco (5) días de recibidos los actuados. De considerarla fundada, ordenará al Fiscal presentar la demanda de pérdida de dominio ante el Juez competente; en caso contrario, dispondrá el archivamiento correspondiente, lo que no produce los efectos de la cosa juzgada. Para efectos de iniciar una nueva investigación, al amparode la presente Ley, se requerirá nueva prueba.”<sup>184</sup>

De conformidad con la presente ley, podrá interponerse apelación en los siguientes casos:

- Contra la sentencia que declare la pérdida de dominio o la que la desestime;
- Contra la resolución que declare improcedente la demanda procede la apelación, la que se concede con efecto suspensivo;
- La resolución que deniega la admisión de prueba podrá ser apelada dentro del tercer día de notificada, la que será concedida sin efecto suspensivo y

---

<sup>184</sup> Artículo 11. Ley 29212, de Pérdida de Dominio de Perú, en <http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/180408T.pdf> de 5 de agosto de 2016, 09:00.



con la calidad de diferida;

- La resolución que concede las medidas cautelares.

Respecto a la apelación en el proceso de pérdida de dominio ha sostenido que “El control del tribunal ad quem consiste en cuestionar la específica función judicial de la calificación y subsunción de los hechos probados en las normas jurídicas aplicables, en la supervisión de que si la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración, en comprobar que le órgano jurisdiccional expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada, y en supervisar externamente la razonabilidad del discurso que una la actividad probatoria y el relato fáctico resultante.”<sup>185</sup>

Y es en este tenor, que al tratarse de un proceso que busca desconocer el reconocimiento otorgado a los derechos reales obtenidos en contravención al orden legal, que el Tribunal Superior dispone que de libertad para pronunciarse dentro del ámbito de la función judicial, salvo que de ello derive que han existido violaciones graves al debido proceso, en dado caso podrá pronunciarse al respecto.<sup>186</sup>

En otro orden de ideas, cabe destacar que el presente procedimiento admite la interposición de nulidad respecto a los actos procesales que no cumplen con las formalidades exigidas por la ley o por que importan la afectación de un derecho de las partes. Esta institución es conocida en el orden jurídico de Perú como nulidad de actos procesales, la que se rige –entre otros- por el principio de legalidad, finalidad, trascendencia y convalidación.

Legalidad. La causa de nulidad deberá estar fundada en un precepto legal, tal es el caso del artículo 12 de la ley en comento, la cual contempla las causas de nulidad.

Finalidad. El fin perseguido por el reclamo de la nulidad deberá estar

---

<sup>185</sup> Cáceres Julca, Roberto E. op. cit., p. 183.

<sup>186</sup> Ídem.

supeditado al resarcimiento o reposición del acto procesal contrario al orden jurídico.

Trascendencia. Es necesario que al incumplir con alguna formalidad exigida por la ley se lleve a cabo un perjuicio o afectación a los derechos de las partes, dado que la finalidad de la nulidad es resarcir el menoscabo sufrido.

Convalidación. Si el afectado no reclama la nulidad en la primera oportunidad para ello, podría convalidar con su accionar aquellos actos procesales que potencialmente puede ser declarados nulos.

Las causales de nulidad contenidas en el artículo 12 de la ley 29212, son los siguientes:

- a) Ausencia o defecto en la notificación.
- b) Negativa injustificada del Juez a admitir un medio probatorio o a actuar una prueba oportunamente admitida.

Los pedidos de nulidad que formulen las partes serán resueltos de inmediato, sin previo trámite. El Juez podrá declarar de oficio la nulidad, de existir vicios insubsanables; caso contrario convalidará, subsanará o integrará el acto procesal. La resolución que se pronuncie al respecto es recurrible, sin efecto suspensivo y con localidad de diferida.<sup>187</sup>

Por otra parte, la presente ley contempla como medios de defensa diversas excepciones procesales, por consiguiente el artículo 13 de la presente ley establece que las excepciones procesales serán resueltas en la sentencia, previa vista (o traslado) al fiscal por el plazo de 5 días. Estas excepciones procesales tienen por objeto suspender el proceso hasta que el demandante –Ministerio Público- subsane algún defecto u omisión en que haya incurrido (excepciones de incapacidad del demandante o su representante, representación defectuosa, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda) y, otras anular lo actuado y dar por concluido el proceso (excepciones de incompetencia,

---

<sup>187</sup> Artículo 12. Ley 29212, de Pérdida de Dominio de Perú, en <http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/180408T.pdf> de 5 de agosto de 2016, 09:00.

representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, Cosa Juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral).<sup>188</sup>

De esta manera las excepciones procesales contenidas en la Ley de Pérdida de Dominio serán tramitadas en cuaderno separado y serán resueltas en la sentencia, su trámite no suspende el proceso principal.

#### **4.4.1. El procedimiento de pérdida de dominio en comparación al procedimiento de extinción de dominio de México.**

Existe una diferencia sustancial en la legislación peruana respecto del Código de Extinción de Dominio de Colombia y la Ley Federal de Extinción de Dominio Mexicana; esta diferencia radica en que un requisito indispensable para el ejercicio de la acción de pérdida de dominio es que los bienes materia de la pretensión deberán estar afectados por un proceso penal.

En tal sentido, la pérdida de dominio habrá de sustentarse en la pretensión del decomiso, y su ejercicio se realiza con independencia del proceso penal, pues a diferencia del proceso penal donde existe una pretensión punitiva, en el proceso de pérdida de dominio la pretensión está dirigida contra los derechos reales del imputado. La “acción de pérdida de dominio procede cuando no se puede ejercitar la pretensión de decomiso en el propio proceso penal, porque éste no se puede iniciar (por extinción de la acción penal u otras razones), no puede continuar el proceso penal por ausencia o contumacia del imputado, o cuando los instrumentos, efectos o ganancias del delito se descubrieran con posterioridad a la conclusión del proceso penal seguido contra el imputado, entre otros.”<sup>189</sup>

En este orden de ideas, la pérdida de dominio constituye una pretensión punitiva del estado, estrictamente ligada a la comisión de un delito, por lo tanto no

---

<sup>188</sup> Gálvez Villegas, Tomás Aladino Y Delgado Tovar, Walther Javier. op. cit., p. 176.

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 105.

podrá decretarse la pérdida de dominio si no se acredita la responsabilidad penal por el delito cometido, ello obedece a las causales establecidos por el artículo 2° de la ley 29212 para decretar el ejercicio de la acción de pérdida de dominio, a saber:

“Artículo 2.- Causales. Se inicia la investigación para la declaración de pérdida de dominio, cuando los bienes o recursos hubieran sido afectados en un proceso penal:

a) En el que los agentes estén procesados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o lavado de activos derivado de la comisión de los delitos anteriormente señalados; o tratándose de estos delitos se haya archivado el proceso penal por cualquier causa y se trate de bienes intrínsecamente delictivos o cuando no se haya desvirtuado la obtención ilícita de aquellos.

b) Los bienes o recursos afectados en un proceso penal que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita; o de la enajenación de otros de origen ilícito; o hayan sido destinados a actividades ilícitas, vinculadas a uno de los delitos precisados en el inciso a).

c) Los derechos y/o títulos afectados en un proceso penal que recaigan sobre bienes de procedencia lícita, que hayan sido utilizados o destinados dolosamente por sus titulares para ocultar o lavar bienes de ilícita procedencia, vinculados a uno de los delitos precisados en el inciso a).”<sup>190</sup>

#### **4.5. Respeto al principio de Presunción de inocencia en el ejercicio de la acción de extinción de dominio contenida en la Ley Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El año 2002 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una tesis en la que sostiene que el Principio de Presunción de Inocencia, se halla contenido de manera implícita en diversos artículos Constitución.

---

<sup>190</sup> Artículo 2°. Ley 29212, de Pérdida de Dominio de Perú, en <http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/180408T.pdf> de 5 de agosto de 2016, 09:00

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori,

tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.<sup>191</sup>

De acuerdo a lo señalado por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos instrumentos internacionales suscritos por México que consagran el respeto y reconocimiento del principio de presunción de inocencia, son derecho vigente y obligan a nuestro sistema jurídico a procurar y asegurar su cabal observancia.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”<sup>192</sup>

De acuerdo a la jerarquía establecida por el propio texto constitucional ello implica que aquellos instrumentos internacionales suscritos por México que consagran el respeto y reconocimiento del principio de presunción de inocencia, son derecho vigente y obligan a nuestro sistema jurídico a procurar y asegurar su cabal observancia. Entre los tratados internacionales suscritos por México, cuyo contenido consagra el principio de presunción de inocencia, encontramos los siguientes:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, que señala en su artículo 11, apartado 1 que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las

---

<sup>191</sup> Tesis: P.XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p.14.

<sup>192</sup> Artículo 133. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 09 de octubre de 2016, 21:00.

garantías necesarias para su defensa.”<sup>193</sup>

2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, señala en su artículo 14 que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”<sup>194</sup>

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual señala en su artículo 8, “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”<sup>195</sup>

Posteriormente con motivo de la reforma constitucional de 2008, fue establecido en el artículo 20 de la Constitución el carácter acusatorio y oral que habría de revestir el proceso penal en México, y además será regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. De manera complementaria tanto en el apartado A, como en los apartados subsecuentes del artículo 20, fueron incorporadas diversas garantías conforme a las cuales se busca lograr la instauración de un sistema de justicia penal acusatorio en México. En esta tesitura, se estableció en el apartado B del artículo 20 Constitucional, que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

---

<sup>193</sup> Artículo 11. La Declaración Universal de Derechos Humanos. <http://www.un.org/es/documents/udhr/> 2 de septiembre de 2016, 19:40.

<sup>194</sup> Artículo 14. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> 1 de septiembre de 2016, 18:00.

<sup>195</sup> Artículo 8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) 1 de septiembre de 2016, 18:50.

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;...”<sup>196</sup>

Así la presunción de Inocencia se erige como uno de los principios que dan sustento al proceso penal acusatorio que pretendió instaurar con motivo de la reforma Constitucional de 2008, a pesar de no hallarse contenida dentro de los principios generales del proceso penal, señalados en el apartado A del artículo 20 Constitucional. Al respecto señala la Guía de Consulta de la Reforma: “En justicia, se eleva a rango constitucional de manera explícita la presunción de inocencia. Actualmente, en México los fiscales buscan conseguir el castigo del acusado y no la verdad histórica y jurídica de los hechos para lograr que impere verdaderamente la justicia. Los juicios serán públicos, orales y continuos para propiciar su transparencia, equidad e imparcialidad. Con las nuevas reglas el acusado podría enfrentar el proceso en libertad, y existirá la opción de buscar la conciliación con la reparación del daño.”<sup>197</sup>

Derivado de lo anterior, podemos advertir que la presunción de inocencia como una garantía básica de toda persona, pues constituye un límite del poder del Estado frente a la esfera jurídica del gobernado, dado que busca preservar las prerrogativas otorgadas a este último por el sistema jurídico del que emana. En la actualidad se identifica el respeto al principio de presunción de inocencia con el carácter acusatorio de los sistemas de justicia penal. Ello implica, que cuando un sistema de justicia reviste las características de los denominados “sistemas inquisitivos”, el mismo se concibe como un sistema violatorio de derechos fundamentales. Ya que “El término acusatorio ha adquirido una significación plenamente negativa, hasta el punto que la calificación de cualquier actuación procesal como inquisitiva inmediatamente se identifica con procesos medievales y prácticas abusivas; y, en todo caso, con vulneración de las garantías fundamentales del acusado.”<sup>198</sup>

---

<sup>196</sup> Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, 09 de octubre de 2016, 23:00.

<sup>197</sup> Cfr. *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Guía de consulta, ¿En qué consiste la reforma? Texto Constitucional comparado, antes y después de la reforma*, Congreso de la Unión, op. cit., p. 2.

<sup>198</sup> Bachmaier Winter, Lorena (Coord.), *Proceso penal y Sistemas Acusatorios*, Marcial Ponds, Madrid, 2008, p. 14.



Al posicionar a la presunción de inocencia como el punto de partida para la consolidación del proceso penal acusatorio, sustentado en dicho principio, tal como lo establece la propia redacción del artículo 20 Constitucional, considero que se ha desestimado el alcance de dicho concepto al limitarlo sólo en su aspecto relativo al tratamiento del imputado, dado que la presunción de inocencia comprende diversos aspectos entre los cuales, además del relativo comprende el tratamiento del imputado, encontramos a la presunción de inocencia como regla de valoración de la prueba, la presunción de inocencia como derecho humano fundamental, como garantía básica del proceso.

De esta manera, la presunción de inocencia en su vertiente de derecho humano fundamental, ha sido reconocida por la doctrina alrededor del mundo como un principio orientador en la creación de los sistemas de justicia penales modernos. Alberto Herrera Pérez considera “que la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia corresponde a un derecho humano o fundamental al preservar en el gobernado un estado de no responsabilidad o inculpabilidad [...] confiriéndole un status de inafectabilidad a su esfera jurídica frente a actos Estatales encaminados a limitar o suprimir el ejercicio de sus derechos, atendiendo igualmente a que los derechos fundamentales se encuentran destinados a asegurar la esfera de libertad de los individuos frente a las intervenciones de los poderes públicos esto es, son derechos de defensa de los ciudadanos contra el Estado.”<sup>199</sup>

En este sentido Esteban Romero Arias señala que “[...] la presunción de inocencia es un derecho fundamental por su ubicación en la Constitución y porque así lo han reconocido tantas y tantas Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo [de España] y esto nos hace compartir plenamente la afirmación de que el derecho a la presunción de inocencia tiene una naturaleza de derecho fundamental con contenido normativo procesal.”<sup>200</sup>

---

<sup>199</sup> Herrera Pérez, Alberto, *El Derecho a la Presunción de Inocencia*, Porrúa, México, 2012, p. 40.

<sup>200</sup> Romero Arias, Esteban, *La Presunción de Inocencia. Estudio de algunas de las Consecuencias de la Constitucionalización de este Derecho Fundamental*, Aranzadi, Pamplona, 1985, p. 47.

En atención a lo anterior podemos destacar que la presunción de inocencia concebida como derecho humano fundamental implica la obligación de su observancia para los órganos del Estado, tanto en la creación como aplicación del sistema de justicia. En este orden de ideas Jaime Vega Torres nos dice: “La presunción de inocencia podría ser, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva del Estatal.”<sup>201</sup>

A partir de la anterior consideración, si concebimos a la presunción de inocencia como un derecho humano fundamental que determina los límites de la actuación punitiva del Estado respecto de la esfera jurídica de los gobernados, podemos advertir que los aspectos que puede revestir este principio derivan de su aspecto de criterio orientador en dicho sistema. Así, este principio se halla presente en la génesis del sistema legal, por lo tanto su observancia será evidente en las distintas etapas de su aplicación. En apoyo a lo anterior, Miguel Ángel Montañes Pardo nos dice: “Desde esta perspectiva, el derecho a la presunción de inocencia constituye en el ámbito legislativo un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad y conlleven para el acusado la carga de probar su inocencia.”<sup>202</sup>

Por su parte Alberto Herrera Pérez nos dice: “La presunción en estudio se reviste de una configuración compleja en su contenido y alcance tutelar pues influye tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad así como en el contexto general en los procesos y procedimientos sin dejar de lado su observancia por parte de los poderes constituidos.”<sup>203</sup>

Consecuentemente la presunción de inocencia se traduce en una garantía

---

<sup>201</sup> Vega Torres, Jaime, La presunción de Inocencia y Prueba en el proceso Penal, La Ley, Madrid, España, 1993, p. 35.

<sup>202</sup> Montañes Pardo, Miguel Ángel, La presunción de Inocencia, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Aranzí, Pamplona, 1999, p.38.

<sup>203</sup> Herrera Pérez, Alberto, op. cit., p.45.

del proceso penal que impone la obligación al Estado de desvirtuar el carácter de inocente de una persona mediante un proceso, que garantice todas las formalidades esenciales reconocidas por el sistema jurídico de que se trate.

Lo anterior se traduce en la vertiente de la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado, lo cual constituye una obligación para que los órganos del Estado le den tratamiento de inocente en tanto no haya sido demostrada su culpabilidad. Ello implica la prohibición de imponer una pena o privación, en contra del inculpado, sin que antes haya sido demostrada su culpabilidad en un proceso penal que respete las formalidades esenciales, en apego a lo señalado por el orden jurídico. “La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derecho del imputado durante el proceso.”<sup>204</sup>

En este orden de ideas, la presunción de inocencia en tanto regla de valoración de la prueba, impone para el órgano acusador la obligación de aportar los medios de convicción necesarios para desvirtuar la presunción que obra a favor del inculpado. Corresponde al órgano acusador, y no al inculpado, aportar todos los medios probatorios necesarios para acreditar la culpabilidad en la comisión de un delito. Así la actividad probatoria requerida para la lograr la imposición de una pena, deberá ser bastante y suficiente, para crear convicción en el juzgador respecto de la culpabilidad del imputado.

Al respecto Raúl F. Cárdenas Rioseco nos dice: “... la sentencia condenatoria en materia penal que pretenda tener por acreditada plenamente la responsabilidad del acusado de algún delito, debe ser aportada invariablemente por el órgano acusatorio.”<sup>205</sup>

---

<sup>204</sup> *Ibíd*em, p.40.

<sup>205</sup> Cárdenas Rioseco, Raúl F., *La presunción de Inocencia*, 2ª ed., Porrúa, México, 2006, p.115.

En esta tesitura, podemos afirmar que la regla de valoración de la prueba garantiza al inculpado que su carácter de inocente será observado durante el desarrollo del proceso penal, transfiriendo al órgano acusador la carga de la prueba de su imputación, por lo tanto no podrá imponerse pena alguna en tanto no haya sido demostrada su responsabilidad.

#### **4.5.1. Tercero perjudicado en el procedimiento de extinción de dominio.**

El artículo 1° de la Ley Federal de Extinción de Dominio señala que la presente ley tiene por objeto regular el procedimiento de extinción de dominio así como la intervención de los terceros que se consideren afectados por esta ley.

“Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para

la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.”

De conformidad a lo señalado por anteriormente, el 11 de la misma ley Federal de Extinción de dominio, serán partes en el procedimiento de extinción de dominio el Ministerio Público de la Federación, el demandado y aquellos quienes se consideren afectados por el procedimiento de extinción de dominio, a saber:

“Artículo 11. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor, que será el Ministerio Público;
- II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales;
- III. Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio;

El demandado y el afectado actuarán por sí o a través de sus

representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.”<sup>206</sup>

Tras el análisis de los anteriores artículos, se deduce que la presente ley contempla la figura del tercero perjudicado, el cual como se ha dicho líneas atrás deberá acreditar que tiene interés jurídico en el procedimiento de extinción de dominio en el que se pretende afectar los bienes cuya titularidad le corresponden, para lo cual le será permitido aportar todos los medios de prueba que no siendo contrarios a derecho, permitan acreditar la procedencia lícita de los bienes motivo del procedimiento de extinción de dominio. En este orden de ideas, el artículo 24 de la ley que nos ocupa señala:

“Artículo 24. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el quinto párrafo del artículo 21 de esta Ley.

---

<sup>206</sup> Artículo 11. Ley Federal de Extinción de Dominio. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf), de 31 de octubre de 2016, 15:00.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación que será admitido en el efecto devolutivo.”<sup>207</sup>

Conforme a lo señalado por el artículo anterior, aquella persona que se considere afectada por el procedimiento de extinción de dominio, deberá comparecer ante el juzgado que tenga conocimiento de dicho procedimiento, para acreditar su interés jurídico; una vez que haya sido legitimado, le serán entregadas las copias de traslado de la demanda y el auto admisorio, para que lleve a cabo la contestación de la misma; en consecuencia el único momento en el que pueden ser ofrecidos los medios probatorios por las partes en el proceso es en la contestación de la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 31 de la ley en comento:

“Artículo 31. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.”<sup>208</sup>

No obstante, el artículo 28 de la Ley Federal de Extinción de Dominio contempla el incidente preferente de buena fe, el cual tiene por objeto que el tercero pueda excluir los bienes motivo de la acción de extinción de dominio del procedimiento, cuando haya sido acreditada su titularidad de dichos bienes y su legítima procedencia, para lo cual deberá aportar los medios probatorios idóneos para tal efecto; consecuentemente dicho precepto se halla en clara contradicción con el artículo 31 el cual establece que las pruebas solo podrán ser ofrecidas en la contestación de la demanda.

“Artículo 28. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo

---

<sup>207</sup> Artículo 24. Ley Federal de Extinción de Dominio. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf), de 31 de octubre de 2016, 15:00.

<sup>208</sup> Artículo 31. Ley Federal de Extinción de Dominio. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf), de 31 de octubre de 2016, 15:100.

el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el romoviente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo.

Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.”<sup>209</sup>

Derivado de lo anteriormente señalado, al ser acreditada la titularidad de los bienes motivo de la acción y su legítima procedencia, la acción de extinción de dominio quedara sin efecto pues, dada la naturaleza de la misma, los bienes cuyo dominio se pretende afectar no se encuentran en los supuestos contemplados por la ley de la materia; en apoyo a lo anterior conviene referir el artículo 49 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, a saber:

“Artículo 49. En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo

---

<sup>209</sup> Artículo 28. Ley Federal de Extinción de Dominio. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf), de 31 de octubre de 2016, 15:20.

en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes...”<sup>210</sup>

#### **4.6. Propuesta de reforma Constitucional al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo que toca al tema de la presente investigación, nos hemos propuesto demostrar que el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, contenida en la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viola el principio de Presunción de Inocencia. En consecuencia expusimos los caracteres que reviste el procedimiento de extinción de dominio contenido en la Ley Federal de la materia y, de manera complementaria, expusimos el carácter que reviste la misma en derecho comparado, particularmente en los casos de las Repúblicas de Colombia y Perú.

Ello nos permitió distinguir un aspecto indispensable para el desarrollo del presente tema, pues el tratamiento que la figura de extinción de dominio recibe en el Código de Extinción de Dominio de la República de Colombia corresponde con la autonomía de la acción de extinción de dominio que reviste esta figura, en concordancia con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero la ley 29212 de la República del Perú al establecer como requisito indispensable para el ejercicio de la acción de pérdida de dominio es que los bienes materia de la pretensión deberán estar afectados por un proceso penal, por lo cual la autonomía respecto del proceso penal se relativiza, y adquiere una nueva connotación. Por ende, la acción de pérdida de dominio procede cuando no se puede ejercitar la pretensión de decomiso en el propio proceso penal, porque éste no se puede iniciar, no puede continuar el proceso penal por ausencia o cuando los instrumentos, efectos o ganancias del delito se descubrieran con

---

<sup>210</sup> Artículo 49. Ley Federal de Extinción de Dominio. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf), de 31 de octubre de 2016, 15:30.



posterioridad a la conclusión del proceso penal seguido contra el afectado. Al respecto Roberto Eduardo Cáceres Julca nos dice: “El Principio de Presunción de Inocencia si bien no está textualmente establecido por la norma de pérdida de dominio, puede deducirse su presencia en su vertiente de regla de prueba y regla de juicio... Desde esta perspectiva, el efecto de la presunción de inocencia en el Proceso de Pérdida de Dominio, implica que la incoación de la demanda de pérdida de dominio; así como las resoluciones de admisión de la demanda, y las demás resoluciones que se generen en el decurso del proceso de pérdida de dominio deben respetar este principio en sus dos garantías.”<sup>211</sup>

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la extinción de dominio no transgrede el principio de Presunción de Inocencia, a saber:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude al principio de presunción de inocencia, que se define como el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad y que, por su naturaleza, es propio del derecho sancionador. En efecto, el citado principio reposa en la necesidad de garantizarle al imputado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente; su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictársele una sentencia condenatoria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de presunción de inocencia tiene por objeto evitar que se sancione penalmente al probable responsable antes de que se demuestre su culpabilidad en sentencia definitiva y ha establecido que el citado principio pertenece al ámbito del derecho penal, porque está vinculado con

---

<sup>211</sup> Cáceres Julca, Roberto E., op. cit., p.p.86-87.

la "responsabilidad penal" del inculpado en la comisión del delito. La Sala ha hecho extensiva la aplicación del mencionado principio al derecho administrativo sancionador sólo en cierta medida, pues ha determinado que "su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar", en tanto que existen importantes diferencias entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador. Ha sostenido además, que el principio de presunción de inocencia es inherente al derecho penal, porque está encaminado a evitar que se sancione al probable responsable en su persona hasta en tanto se acredite plenamente su culpabilidad. Situación que también puede presentarse en el procedimiento administrativo sancionador, en cuanto a que también se pueden imponer sanciones -por ejemplo destitución e inhabilitación del servidor público-. Sin embargo, dicho principio no es aplicable al procedimiento de extinción de dominio, por la sencilla razón de que, en el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo, es autónomo de la materia penal, cuenta habida que en aquél no se formula imputación al demandado por la comisión de un delito. Esto es, si bien la acción de extinción de dominio tiene su origen en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, también lo es que su objeto -como se ha repetido con insistencia-, no es sancionar penalmente al responsable en la comisión de dichos antisociales, sino resolver sobre la vinculación existente entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores, en todo caso, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo. No obstante lo anterior, el hecho de que el principio de presunción de inocencia no se considere extensivo al juicio de extinción de dominio -al no tener por objeto juzgar penalmente a los responsables de la comisión de los delitos-, no significa soslayar el respeto a la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, traducido en la satisfacción de su garantía de

defensa adecuada en relación con su patrimonio, ni puede traducirse en posicionar de facto al posible afectado en una condición tal que sea él a quien corresponda demostrar la improcedencia de la acción, pues para tal efecto se parte de la presunción de buena fe a partir de la cual se activa la dinámica del onus probandi y se distribuye la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes. En consecuencia, en su carácter de órgano protector del orden constitucional, este alto tribunal estima que si al juicio de extinción de dominio no le son aplicables los principios del derecho penal por considerarse de naturaleza distinta, no por ello está exento de que se respeten las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como podrían ser las garantías de los procedimientos civiles, incluyendo a la presunción de buena fe, que es un principio general del derecho que está implícito en la Constitución Federal, a fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, ya que sólo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos concretos que se le imputen, podrá demostrar su buena fe.<sup>212</sup>

Conforme a lo anterior, la Primera Sala en un criterio diverso señaló que la autonomía de la acción de extinción de dominio respecto del proceso penal, no era absoluta sino relativa, en virtud de que de acuerdo a la interpretación vertida, la autonomía radica en el hecho de que la acción de extinción de dominio y el ejercicio de la acción penal habrían de ejercitarse paralelamente.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA.

De la interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal, se concluye que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la

---

<sup>212</sup> Tesis: 1a./J. 23/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril 2015, p. 331.

autonomía a que se refiere la disposición constitucional citada debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia: a) en la normatividad que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector; b) en el desarrollo de cada uno de los juicios; y, c) en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción (básicamente la responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre el que ambos jueces deban decidir); sin embargo, tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total, de manera que, generalmente, el Juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró. Al respecto, se parte de la base de que, desde su génesis, ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa que, una vez escindida da lugar a dos tipos de juicio: 1) el penal (encaminado a la sanción por la comisión de delitos); y, 2) el de extinción de dominio (enderezado a declarar derechos patrimoniales), situación que impide afirmar la existencia de una autonomía absoluta, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos procedimientos entre sí. En efecto, el precepto constitucional citado prevé que la extinción de dominio procede respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. Así, dicho artículo permite afirmar válidamente que el legislador partió de la base de que, paralelamente al ejercicio de la acción penal, se ejercería la de extinción de dominio; de ahí que, en primer orden, el Estado (a través del Ministerio Público) habría de

llevar a cabo las investigaciones para la persecución del delito e incluso, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal de contar con los elementos necesarios para ello, pues sólo así se explica la aclaración en el sentido de que la extinción de dominio procede "aun cuando no se haya dictado (en el proceso penal) la sentencia que determine la responsabilidad penal", lo que supone que ha habido al menos una calificación a cargo de la autoridad judicial penal sobre la existencia de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, como presupuesto para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.<sup>213</sup>

Si bien, de acuerdo al anterior criterio el ejercicio de la acción de extinción de dominio tiene una independencia relativa a la acción de extinción de dominio, por lo que toca a la dirección que en cada caso realice el juzgador, atendiendo en primer lugar a que de los medios probatorios obtenidos por el Ministerio Público ha existido cierto grado de convicción respecto de la existencia de alguno de los delitos por los que procede el ejercicio de la acción de extinción de dominio. En apoyo a esta consideración, conviene citar el siguiente criterio jurisprudencial, a saber:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, LA ACCIÓN RELATIVA ESTÁ SUJETA A QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL EMITA ALGUNA DECISIÓN EN LA QUE AFIRME QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO DE ALGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL.

La fracción I, del citado numeral, prevé que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal; autonomía que debe entenderse relativa ante la vinculación que, desde su origen, guardan ambos procedimientos en lo que ve a la acreditación del hecho ilícito, de forma que, por regla general, la acción de extinción de dominio está sujeta a que el juez de la causa penal haya emitido alguna decisión (en orden de

---

<sup>213</sup> Tesis: 1a./J. 21/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril 2015, p. 340.

aprehensión o comparecencia, auto de formal prisión o de sujeción a proceso) en la que afirme que los hechos consignados por el Ministerio Público acreditan el cuerpo del delito de alguno de los ilícitos previstos en la fracción II del precepto constitucional citado, para dar seguridad jurídica desde el inicio del juicio de extinción de dominio. Al respecto, no queda inadvertido que una decisión judicial de esa naturaleza está sujeta a que exista una consignación ante el juez penal, lo que supone que se conoce de la existencia de algún sujeto a quien se le imputa la comisión del delito; sin embargo, con el conocimiento de que existen casos en los que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal porque, a pesar de haber localizado bienes que, por ejemplo, se emplean como instrumento u objeto del delito, e inclusive que son producto de aquél, se desconoce la identidad del probable responsable de su comisión, supuesto en el cual, no sería posible ejercer la acción penal ni, por ende, obtener una resolución judicial en la que se califique si los hechos consignados constituyen o no uno de los delitos previstos en el artículo 22 constitucional. En esas circunstancias, debe admitirse que tales casos constituyen una excepción a la regla y que, entonces, ante la falta de calificación del delito a cargo del juez de la causa penal, corresponde al de extinción de dominio, a partir de los elementos aportados por el Ministerio Público, resolver si con ellos se demuestra la comisión del hecho ilícito, en cuyo caso, el estándar de prueba se torna de mayor rigor para la Representación Social; aspecto que el juez de extinción de dominio deberá determinar en cada caso. Así, dicha excepción tiene lugar porque, lo que es irrelevante en el juicio de extinción de dominio, es la decisión que el juzgador penal adopte sobre la probable responsabilidad penal del inculpado o su culpabilidad en sentencia definitiva, pues tal responsabilidad no constituye uno de los elementos necesarios para declarar extinto el dominio del propietario; sin embargo, lo que trasciende es la no comprobación del hecho ilícito. En ese sentido, el juez de extinción de dominio está facultado para requerir oficiosamente, al juzgador ante quien se siga la causa penal, antes de resolver en definitiva,

las constancias del juicio para resolver de forma congruente con la de su homólogo penal, en lo que ve a la acreditación del hecho ilícito que genere el ejercicio de la acción de extinción de dominio, si acaso aquél ha dictado una resolución de naturaleza intraprocesal en donde se decrete la no acreditación del cuerpo del delito, o bien, la no demostración del delito tratándose de sentencia definitiva. Por lo anterior, se concluye que existe una vinculación entre uno y otro juicio, en lo referente a la acreditación del hecho ilícito, de forma que, aun en el supuesto de que el juicio de extinción de dominio haya iniciado con aplicación de la excepción mencionada (es decir, sin una decisión a cargo del juez de la causa penal), en caso de que durante el trámite del juicio de extinción de dominio exista alguna consignación al juez penal a cargo del Ministerio Público por los hechos que dieron lugar a la extinción de dominio y que, por ende, aquél llegue a emitir alguna decisión sobre la no acreditación del hecho ilícito, deberá retomarse la regla general y entonces, su decisión impactará en la actuación del juez de extinción de dominio si acaso éste hubiese resuelto que sí estaba probado ese aspecto.<sup>214</sup>

El anterior criterio jurisprudencial deja en claro que la actividad probatoria del órgano acusador, deberá ser bastante para atribuir la comisión de alguno de los delitos a una persona, de lo contrario al desconocerse la identidad del imputado no podría ejercerse la acción de extinción de dominio, máxime que en este supuesto la autonomía que existe entre esta acción y la acción penal, se relativiza dado que una complementa a la otra. Por otra parte, al señalar el estándar probatorio al que estará sujeta la actividad de órgano acusador en tratándose de la ejercicio de extinción de dominio, constituye una ventaja para aquel propietario de buena fe, cuyos bienes se hallan vinculados con la comisión de los delitos motivo de la acción.

En atención a lo expuesto con anterioridad, la primera sala de nueva cuenta nos ofrece un criterio que a juicio de quienes elaboran estas líneas, constituye uno

---

<sup>214</sup> Tesis: 1a/J. 22/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril 2015, p. 344.

de los mayores triunfos para la consecución de un sistema de Justicia Penal garante de las libertades básicas de los ciudadanos. Este criterio nos ofrece una interpretación sistemática del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la carga probatoria que recae sobre el órgano acusador al tratarse de un afectado que alega buena fe.

#### EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE.

Es afectado de buena fe la persona que tiene algún derecho real sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, que acredite la legítima procedencia del bien y no existan evidencias de que haya participado o tenido conocimiento de la actividad delictiva; quien debe ser llamado al juicio relativo, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para deducir sus derechos con apego a sus garantías constitucionales, y sin privarlo de la posibilidad de defenderse. Ahora bien, en atención a lo anterior y en términos del artículo 22, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el afectado que afirma ubicarse en esa descripción debe demostrar, según sea el caso, tres cuestiones: 1) la procedencia lícita de los bienes; 2) que su actuación es de buena fe; y, 3) que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes. En lo que respecta al primero de esos puntos, su demostración es imperativa cuando la acción se funda en que los bienes sean producto del delito o existan indicios de que se trata de un prestanombre o testafarro, empero cuando se ejerce por el uso que se les da a esos bienes, la prueba atinente a la procedencia lícita de los bienes pierde trascendencia. Por lo anterior y con independencia de que el afectado deba o no demostrar la procedencia lícita del bien, en todos los casos sólo puede defenderse acreditando que su actuación es de buena fe y que estaba impedido para conocer su utilización ilícita; sin embargo, acreditar la "buena fe" a falta de indicios o elementos de prueba que



demuestren la mala fe del afectado, se torna prácticamente imposible. Por lo anterior, la interpretación del artículo 22, párrafo segundo, fracción II, inciso c), en relación con su fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere necesariamente que la parte actora aporte datos que, de forma razonable, permitan considerar la mala fe del afectado, o los indicios de que tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos delictivos, ya que sólo dando al afectado la posibilidad de desvirtuar dichos datos o elementos puede demostrar que su actuación es de buena fe, en los términos señalados por la fracción citada. Lo anterior confirma el principio general del derecho que señala que la "buena fe" se presume y es acorde al principio ontológico de la prueba, pues lo ordinario, que viene a ser la buena fe se presume, y lo extraordinario, que es la mala fe, se prueba. Por tanto, la norma no debe interpretarse en el sentido de que la carga probatoria corresponde en su totalidad al afectado de buena fe, pues ello no lleva a un equilibrio entre la acción de extinción de dominio y las garantías constitucionales. Así, el precepto constitucional citado prevé el derecho de defensa del afectado de buena fe, y para que dicha defensa pueda generarse, debe partirse de que el ejercicio de la acción de extinción de dominio impone a la actora la obligación de aportar al juicio elementos suficientes para acreditar: a) que sucedió el hecho que se adecua a la descripción legal de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, contenidos en la legislación penal que sea aplicable para juzgar el delito que corresponda; b) que los bienes objeto del juicio son instrumento, objeto o producto de los delitos enumerados en el inciso anterior; y, c) que el dueño tuvo conocimiento de lo anterior.<sup>215</sup>

En primer lugar, cabe recordar que en la parte final del artículo 22 Constitucional, se establece la posibilidad para que aquellas persona que no tenga relación con los hechos que se imputan, demuestre que ha actuado de buena fe, a saber:

---

<sup>215</sup> Tesis: 1a/J. 18/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril 2015, p. 335.

“Artículo 22. ...

...

Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”<sup>216</sup>

Por lo que lo que toca al criterio en comento, tratándose de terceros que no tengan relación directa con los hechos delictivos, motivo del ejercicio de la acción de extinción de dominio, la actividad probatoria del Ministerio Público deberá ser bastante para acreditar la existencia de mala fe del propietario, y será a partir de la existencia de estos medios de convicción que el tercero afectado podrá demostrar su buena fe, para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. De lo contrario, tal como señala el presente criterio, no existiría un equilibrio entre el ejercicio de la acción de extinción de dominio y las garantías consagradas a favor de los gobernados por el texto Constitucional. Ello podría encuadrarse en el aspecto relativo de la Presunción de Inocencia, en tanto regla de valoración de la prueba, conforme al cual corresponde al órgano acusador aportar los medios de convicción suficientes para desvirtuar la presunción de inocente del inculgado.

Por lo tanto, en base a lo anteriormente expuesto se propone reformar el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la

---

<sup>216</sup> Artículo 22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>  
2 de septiembre de 2016, 19:00.

decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:
  - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, **cuando haya sido dictada la sentencia que determine la responsabilidad penal.**
  - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
  - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
  - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. **Corresponderá en todo momento la carga de la prueba al Ministerio Público para demostrar la procedencia ilícita de los bienes y la actuación de mala fe del afectado.**

#### **4.6.1. Propuesta de Reforma al artículo 7 de la Ley Federal de Extinción de dominio.**

La Ley Federal de Extinción de Dominio al ser reglamentaría del artículo 22 Constitucional deberá ser modificada en atención a la modificación propuesta a este precepto Constitucional en el apartado anterior.

En este orden de ideas, el artículo 7 de la Ley Federal de Extinción de dominio establece lo siguiente:

Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, **cuando haya sido determinada la responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada** en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.

Consecuentemente se propone la reforma al artículo 32 de la presente ley;

Artículo 32. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

- I. El cuerpo del delito;
- II. La procedencia de los bienes;
- III. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de esta Ley; o

- IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio.

**Corresponde la carga de la prueba al Ministerio Público para demostrar la procedencia ilícita de los bienes.** El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción. Deberá aportar por conducto del juez toda información que conozca a favor del demandado en el proceso cuando le beneficie a éste. El juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** La delincuencia organizada como fenómeno delictivo fue conceptualizada en un primer momento en el campo de la sociología y criminología, en la tradición anglosajona se utilizó el término crimen organizado para referirse a las actividades delictivas realizadas por la mafia, debido a que dichas actividades se hallaban sujetas a una estricta estructura jerárquica; este grado de sofisticación en los grupos delictivos se tradujo en nuevas formas de comisión de los delitos, caracterizados por la sistematización y violencia con que dichas conductas eran realizadas, dado el gran poder que detentaban. Por lo tanto el concepto de delincuencia organizada nació a partir de las premisas de la existencia de un grupo de personas asociadas entre sí, sometidas a una estricta estructura jerárquica y de organización que establece reglas rígidas de mando y dirección, que tiene por objeto la comisión de un delito.

**Segunda.-** En México el marco jurídico que contempla al fenómeno delictivo de la delincuencia organizada es sumamente amplio, en primer lugar mediante la reforma constitucional de 1993 fue incluida en el texto del artículo 16 Constitucional la referencia a la delincuencia organizada, al señalar la duplicidad del término durante el cual podría ser retenida una persona ante el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, en tratándose de delitos de delincuencia organizada. Posteriormente fue incorporado en el año 1994 al Código Penal del Estado de México el tipo penal de delincuencia organizada, y; no fue sino hasta el año 1996 en que fue incorporada a nivel federal el concepto de delincuencia organizada, cuando entro en vigor la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, cuerpo normativo que tiene por objeto sentar las bases para la persecución de la delincuencia organizada en nuestro país. Posteriormente, con motivo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública de 2008 fue incluido por primera ocasión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el concepto de delincuencia organizada.

**Tercera.-** De acuerdo a la definición contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la delincuencia organizada

es entendida como una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada; en concordancia con esta definición el tipo penal contenido en el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada constituye un tipo penal autónomo, que exige en primer lugar para la configuración de dicho ilícito pertenecer a una organización delictiva, y en segundo lugar, la comisión de uno de los ilícitos señalados por la ley del materia. Por lo tanto, la organización de hecho para la realización de un delito actualiza la hipótesis contenida en el tipo penal referido, lo cual implica que la misma será sancionada, incluso cuando no hayan sido llevados a cabo los actos tendientes a la realización de uno de los delitos previstos por la propia ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

**Cuarta.-** En México la delincuencia organizada constituye un problema que ha puesto en tela de juicio la credibilidad y fortaleza del gobierno ante los ojos de la opinión pública; la impunidad, corrupción y la violencia que ha azotado al país durante los últimos 30 años, han exigido de nuestro gobierno buscar soluciones adecuadas para hacer frente a esta problemática, que afecta en todos los aspectos a la sociedad mexicana.

**Quinta.-** Durante el gobierno del Ex–Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, el ejecutivo Federal a su cargo, planteo a través de una iniciativa de reforma Constitucional la necesidad de transformar el sistema de justicia penal de nuestro país, para garantizar una efectiva, pronta y expedita impartición de justicia de conformidad con diversos compromisos suscritos por México en materia de respeto a los Derechos Humanos y combate a la delincuencia organizada; lo anterior puso de manifiesto la intención de crear un sistema de justicia penal de dos vías, mediante la creación de un régimen especial al que estarían sujetas aquellas personas a quienes se les imputa la comisión de un delito de delincuencia organizada. Es por lo anterior, que las medidas que se propuso incorporar al texto constitucional, dirigidas a lograr un efectivo combate a la delincuencia organizada, parten de la premisa de considerar aquellos delitos de delincuencia organizada como graves, por lo cual se propuso restringir diversas

garantías Constitucionales en tratándose de estos delitos, aunado a lo anterior se propuso la sustitución de la figura del decomiso por la extinción de dominio.

**Sexta.-** El Diputado Cesar Camacho Quiroz presento en el año 2007 una iniciativa de reforma al artículo 22 de la Constitución, mediante la cual propuso la inclusión de la figura de extinción de dominio, como una medida idónea para hacer frente a la delincuencia organizada; la implementación de esta figura, de conformidad con la propuesta en comento, se habría de sustentar en su implementación a partir de la existencia previa de una medida cautelar, con una clara autonomía del proceso penal, y respetando el todo momento los principios de igualdad y contradicción.

**Séptima.-** La Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública de 2008, es el producto de una serie de iniciativas de reforma presentadas por diversos actores políticos de nuestro país, que fueron conjugadas y conciliadas entre sí para culminar con la consecución de dicha Reforma. Esto resulta evidente, al observar existen dos vertientes sobre las que se justifica y sustenta la presente reforma al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en primer lugar se busco la transformación de un sistema de justicia penal de tipo acusatorio regido por los principios de oralidad, contradicción, inmediación, publicidad y continuidad, sustentado en el reconocimiento del principio de presunción de inocencia, por otra parte; se estableció un régimen especial para combatir a la delincuencia organizada que contempla reglas especiales y la flexibilización de diversas garantías, aunado a la incorporación al texto del artículo 22 de la figura de extinción de dominio, concebida como una herramienta idónea para atacar el poder económico de los grupos delictivos.

**Octava.-** Tras la incorporación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho precepto Constitucional establece las bases conforme a las cuales habrá de instituirse la figura de extinción de dominio en nuestro país. De esta manera, el referido precepto Constitucional establece que no se considerara confiscación la aplicación de aquellos bienes cuyo dominio se



declare extinto, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo al de materia penal, que procederá en aquellos casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito.

**Novena.-** El artículo 22 establece que la extinción de dominio procederá además por los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, mismos que se hayan descritos de manera limitativa en artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, no obstante; la propia redacción del referido precepto Constitucional permite que la extinción de dominio proceda en estos supuestos aún cuando no hayan sido cometidos en delincuencia organizada. Por otra parte, dado el carácter autónomo que reviste el tipo penal de delincuencia organizada, este requiere para su configuración el pertenecer a una organización de hecho de tres o más personas, de forma permanente o reiterada para la comisión de alguno de los delitos de los señalados por el artículo 2° de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Por lo tanto, ello permite que proceda el ejercicio de la acción de extinción de dominio cuando una persona forme parte de un grupo delictivo organizado, aún cuando no se hayan realizado los actos tendientes a la realización de alguno de los delitos previstos por en la Ley de la materia.

**Décima.-** La Ley Federal de Extinción de dominio reglamentaria del artículo 22 Constitucional, es un cuerpo normativo que tiene por objeto sentar las bases para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, así como del procedimiento respectivo, por lo tanto la presente ley establece en su artículo 5° que la extinción de dominio es de carácter real y contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien que se halle en los supuestos contenidos en esta ley. Por lo tanto, dado el carácter real de esta acción implica que la misma constituye una afectación por parte del Estado respecto de aquellos derechos patrimoniales vinculados directa o indirectamente con la realización de un delito, en tanto que sean susceptibles de valoración pecuniaria.

**Décima Primera.-** El artículo 10 de la ley Federal de Extinción de dominio

señala que el procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, de lo anterior se ha desprendido que la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio es ajena a la materia penal, por lo cual se le ha atribuido un carácter eminentemente civil, sin embargo esta acción tiene su origen en la investigación y persecución de un delito y está sometido a la actividad probatoria del Ministerio Público, quien debe aportar los medios de prueba suficientes para acreditar la existencia de un hecho señalado como delito y que los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se hallan en los supuestos señalados por la ley.

**Décima segunda.-** La autonomía de la extinción de dominio implica que la misma podrá decretarse aún cuando no haya sido declarada la responsabilidad penal por el delito que motiva el ejercicio de dicha acción, sin embargo la Ley Federal de Extinción de Dominio en su artículo 10 señala el supuesto en el que existe una sentencia en la que se determine la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito en el proceso penal correspondiente, lo que dará lugar a favor del afectado de reclamar la reparación del daño causado, en este orden de ideas el artículo 50 de la presente ley establece que en el supuesto en el que el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito, se ordenara la devolución de los bienes materia de la controversia al legítimo propietario o poseedor, o su valor equivalente; por lo tanto la autonomía de la acción de extinción de dominio no puede considerarse absoluta respecto del proceso penal, pues los efectos e incidencias de este repercuten el procedimiento de extinción de dominio.

**Décima tercera.-** La suprema corte de justicia de la nación ha sostenido a que la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio corresponde a una acción civil, de carácter real y contenido patrimonial, por disposición expresa del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundándose en la despersonalización de la afectación al patrimonio de un

inculpado que implica la extinción de dominio, de esta manera la acreditación del hecho motivo de la acción de extinción de dominio se sustenta en la acreditación de los elementos objetivos que constituyen la materialidad del hecho ilícito en que se funda el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

**Décima cuarta.-** La afectación de bienes constituye una limitación a la propiedad de los particulares, derivada de un acto formal mediante el cual un bien adquiere titularidad pública de conformidad con lo señalado por la ley. A partir de esta noción, debemos entender a la extinción de dominio como una afectación derivada de la comisión de un delito, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Décima quinta.-** La figura de extinción de dominio tiene sus orígenes en el orden jurídico colombiano, donde la extinción de dominio se funda en el origen lícito y la función social y ecológica que se otorga a la propiedad; de esta manera la propiedad que se ha obtenido de manera ilícita o aquella que no cumplan las funciones establecidas en el orden constitucional, entendidas como aquellas que deterioran gravemente la moral social, podrá ser afectada en beneficio del Estado mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del proceso penal, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado; así mismo esta acción no depende de ningún juicio de responsabilidad respecto del afectado en la comisión de alguno de los delitos motivo de la presente acción, es retroactiva debido a que su declaración será emitida cualquiera que sea la fecha en que se obtuvieron o se destinaron ilícitamente, incluso antes de la vigencia de la ley en que regula dicha acción.

**Décima sexta.-** El ordenamiento jurídico de la República del Perú contempla la acción de pérdida de dominio, la cual tiene por objeto extinguir los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, y será declarada a través de una proceso de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial, la naturaleza de esta acción es distinta a independiente de cualquier

otra. La acción de pérdida de dominio nace de la garantía, consagrada en la Constitución de Perú, respecto del goce y ejercicio del derecho de propiedad, el cual deberá derivar de una causa lícita, luego entonces el origen lícito es la condición necesaria para el reconocimiento y protección del derecho de propiedad por parte del orden jurídico peruano. No obstante, en contraposición a los señalado por el orden jurídico colombiano y el mexicano, el requisito indispensable para ejercitar la acción de pérdida de dominio respecto de un bien, el cual consiste en la obligación de afectar dicho bien a un proceso penal, en otras palabras deberá estar sustentado en la pretensión de obtener el decomiso de este bien en el proceso penal, pues esta acción procede cuando no es posible llevar a cabo el decomiso de un bien por extinción de la acción penal, por contumacia o ausencia del imputado, por lo tanto la acción de pérdida de dominio constituye una pretensión punitiva del Estado estrictamente ligada a la comisión de un delito.

**Décima séptima.-** La presunción de inocencia es un principio rector en el funcionamiento de los sistemas de justicia penal modernos, dada su ubicación jerárquica en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una garantía de toda persona imputada, sin embargo la presunción de inocencia constituye un principio complejo que reviste diversos aspectos tales como derecho humano fundamental, garantía básica del proceso, regla de tratamiento del imputado, regla de valoración de la prueba, por lo tanto la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado constituye el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su responsabilidad, en consecuencia el carácter de inocente del imputado será observado durante el desarrollo del proceso, transfiriendo al órgano acusador la carga de probar su imputación, lo que se traduce en la presunción de inocencia en su carácter de regla de valoración de la prueba.

## PROPUESTA

Como se expuso en el capítulo final del presente trabajo de tesis, el texto del artículo 22 Constitucional viola el principio de presunción de inocencia, al señalar que la acción de extinción de dominio procederá respecto de aquellos bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, por lo tanto se propone la siguiente reforma al texto del artículo 22 Constitucional.

Texto vigente. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Texto de reforma propuesta
<p style="text-align: center;"><b>Artículo 22. ...</b></p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 22. ...</b></p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p>

<p>regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo</p>	<p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, <b>cuando haya sido dictada la sentencia que determine la responsabilidad penal.</b></p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan</p>
---	---

<p>notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p><b>d)</b> Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p><b>III.</b> Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>	<p>suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p><b>III. Corresponde en todo momento la carga de la prueba al Ministerio Público para demostrar la procedencia ilícita de los bienes y la actuación de mala fe del afectado.</b></p>
--	--

En consecuencia se propone la reforma a la Ley Federal de Extinción de dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>Texto vigente. Artículo 7 Ley Federal de Extinción de Dominio.</p>	<p>Texto de reforma propuesta.</p>
---	------------------------------------

<p>Artículo 7.</p> <p>La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional.</p> <p>El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, <b>cuando haya sido determinada la responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada</b> en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional.</p> <p>El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.</p>
---	---

Consecuentemente, para una correcta interpretación de la anterior disposición se propone de igual manera la reforma al artículo 32 de Ley Federal de Extinción de Dominio

<p>Texto vigente. Artículo 32 Ley Federal de Extinción de Dominio.</p>	<p>Texto de reforma propuesta.</p>
--	------------------------------------



Artículo 32. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

- V. El cuerpo del delito;
- VI. La procedencia de los bienes;
- VII. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de esta Ley; o
- VIII. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio.

El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción. Deberá aportar por conducto del juez toda información que conozca a favor del demandado en el proceso cuando le beneficie a éste. El juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

Artículo 32. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

- I. El cuerpo del delito;
- II. La procedencia de los bienes;
- III. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de esta Ley; o
- IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio.

**Corresponde al Ministerio Público la Carga de la prueba para demostrar la procedencia ilícita de los bienes.** El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción. Deberá aportar por conducto del juez toda información que

	<p>conozca a favor del demandado en el proceso cuando le beneficie a éste. El juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.</p>
--	--

## BIBLIOGRAFÍA

1. Álvarado Martínez, Israel, *Análisis de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, Porrúa, México, 2004.
2. —, “*La Investigación, Procesamiento y Ejecución de la delincuencia organizada en el sistema penal acusatorio*”, en Jorge Witker y Carlos Natarén (coord.), Serie: Juicios orales, núm. 2, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.
3. Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho penal*, 6ª ed., Oxford, México, 2008.
4. Arce y cervantes, José, *De los Bienes*, 6ª ed., Porrúa, México, 2005.
5. Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., Porrúa, México, 1997.
6. Bachmaier Winter, Lorena (Coord.), *Proceso Penal y Sistemas Acusatorios*, Marcial Pons, Madrid, 2008.
7. Brucet Anaya, Luis A., *El Crimen Organizado*, 2ª ed., Porrúa, México, 2007.
8. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 41ª ed., Porrúa, México, 2006.
9. Cáceres Julca, Roberto E., *El Proceso de Pérdida de Dominio y las Medidas Cautelares en la Investigación Preliminar*, IDEMSA, Perú, 2008.
10. Camargo, Pedro Pablo, *La Acción de Extinción de Dominio*, 6ª ed., LEYER, Colombia, 2009.
11. Cárdenas Rioseco, Raúl F., *La presunción de Inocencia*, 2ª ed., Porrúa. México, 2006.
12. Carrancá Y Rivas, Raúl, *La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Anotada*, Porrúa, México, 2006.
13. —, *Reforma Constitucional de 2008 en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública: Variaciones Críticas*, Porrúa, México, 2010.
14. Castellanos, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 45ª ed., Porrúa, México, 2004.
15. Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 11ª ed., Porrúa, México, 2012.

16. Chuayffet Chemor, Emilio, *Derecho Administrativo*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie A. Fuentes b) Textos y estudios Legislativos, núm. 34, México, 1983.
17. Colina Ramírez, Edgar Iván, *Ley Federal de Extinción de Dominio. Análisis jurídico-procesal*, Flores Editor y distribuidor, México, 2011.
18. Espitia Garzón, Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, 8ª ed., Legis, Colombia, 2011.
19. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del Garantismo Penal*, 4ª ed., Trotta, Valladolid, 2000.
20. Gálvez Villegas, Tomás Aladino Y Delgado Tovar, Walther Javier, *La Acción de Pérdida de Dominio y otras Pretensiones en el Proceso Penal. Análisis Crítico de la Ley nº 29212*, Jurista editores, Perú, 2009.
21. García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008): ¿Democracia o autoritarismo?*, 4ª ed., Porrúa, México, 2010.
22. García Ramírez, Sergio e Islas De González Mariscal, Olga (Coord.), *La Reforma Constitucional en Materia Penal*, Jornadas de Justicia Penal, INACIPE, 2009, México.
23. Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil, Oxford*, 7ª ed. México, 2002.
24. Góngora Pimentel, Genaro, *Crimen Organizado*, Porrúa, México, 2010.
25. Herrera Pérez, Alberto, *El Derecho a la Presunción de Inocencia*, Porrúa, México, 2012.
26. López Guardiola, Samantha Gabriela, *Derecho Administrativo II*, Red Tercer Milenio, México, 2012.
27. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel (Coord.), *Extinción de Dominio*, 4ª ed., Porrúa-Instituto de la judicatura, Cimientos de la jurisdicción 1, México, 2009.
28. Martínez Bastida, Eduardo, *Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal*, 2ª ed., Carro Editorial, México, 2010.
29. Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo 2º curso*, Oxford, México, 2007.
30. Michel Higuera, Ambrosio, *El Decomiso*, Porrúa, México, 2001.

31. Montañés Pardo, Miguel Ángel, *La Presunción de Inocencia. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, Aranzadi, Pamplona, 1999.
32. Patiño Manfer, Ruperto, *Derecho Penal*, Temas de actualidad, Porrúa, Facultad de Derecho, UNAM, Colección tópicos relevantes de la Ciencia Jurídica, México, 2010.
33. Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del Delito*, UNAM, México, 2004.
34. Polanco Moreno, Luis Jahir, *Bienes*, 3ª ed., Universidad Libre de Colombia, Colección de Textos Universitarios, Cali, Colombia, 2001,
35. Quintino Zepeda, Rubén, *La orden de Aprehesión y el auto de vinculación a proceso*, Ubijus, Colección debates del Derecho penal 1, México, 2008.
36. Rivera Ardila, Ricardo, *La Extinción de Dominio. Un análisis al Código de Extinción de Dominio*, Leyer, Bogotá, Colombia, 2014.
37. Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 4ª ed., Porrúa, México, 2004.
38. Roémer, Andrés y Buscaglia, Edgardo (Comp.), *Terrorismo y Delincuencia Organizada: Un enfoque de derecho y economía*, UNAM, México, 2006.
39. Rojas, Jesús Eduardo, *La Ley de Extinción de Dominio frente a las garantías Constitucionales*, Universidad Santiago de Cali, Cuadernillos de Derecho Penal n° 4, agosto de 2004, Colombia, 2004.
40. Romero Arias, Esteban. *La Presunción de Inocencia. Estudio de algunas de las Consecuencias de la Constitucionalización de este Derecho Fundamental*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1985.
41. Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho Civil*, 37ª ed., Porrúa, vol. II, México, 2008.
42. Sferlazza, Ottavio, *Proceso Acusatorio Oral y Delincuencia Organizada. Principios*, Fontamara, México, 2006.
44. Topasio Ferretti, Aldo, *Derecho Romano Patrimonial*, UNAM, México, 1992.
45. Vega Torres, Jaime. *La Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal*, La Ley, Madrid, España, 1993.
46. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, t. V, Ediar, 1988.

## Legislación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.
2. Ley de amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, México, 2016, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf).
3. Ley Federal Contra la Delincuencia organizada, México, 2016, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101\\_160616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_160616.pdf).
4. Ley Federal de Extinción de Dominio. Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf).
5. Ley Orgánica Procuraduría general de la República, México, 2016, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR_180716.pdf).
6. Ley 200 de 1936, Sobre régimen de tierras, Colombia, 2016, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=16049>.
7. Ley 333 de 1996, Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita, Colombia, 2016, [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0333\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0333_1996.html).
8. Ley 793 de 2002, Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio, Colombia, 2016, [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0793\\_2002.html#22](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0793_2002.html#22).
9. Ley 29212, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 992, Decreto Legislativo que regula el proceso de Pérdida de Dominio, Perú, 2016, <http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/180408T.pdf>.
10. Código de Extinción de Dominio, Colombia, 2016, [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html).
11. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, 2016, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-185866279a40e1c0599b96dce41cd19c.pdf>.
12. Código Federal de Procedimientos Civiles, México, 2016, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>.

13. Código Federal de Procedimiento Penales (derogado), México, 2016, [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_mex\\_anexo22.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo22.pdf).
14. Código Penal Federal, México, 2016, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_180716.pdf).
15. Código Penal. Colombia, 2016, Legislación de la República de Colombia. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html).
16. Código Procesal Peruano, Perú, 2016, [https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-penal-peru\\_0.pdf](https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-penal-peru_0.pdf).

### **Material disponible electrónicamente**

1. García Ramírez, Sergio e Islas De González Mariscal, Olga (Coord.), *Panorama Internacional sobre Justicia Penal. Política criminal, Derecho Penal y Criminología. (Culturas y sistemas Jurídicos Comparados Séptimas Jornadas sobre Justicia Penal)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, (Serie doctrina jurídica núm. 394), <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2506/2.pdf>.
2. Ibarrola Nicolín, Eduardo, “*Aseguramiento de bienes en el procedimiento penal federal*”, Crónica Legislativa, LVII Legislatura, 1999, número 7, México, Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/cronica57/contenido/cont7/leyfed7.htm>, 12 Julio de 2016, 22:10.
3. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que presentan los Diputados César Camacho y Rodrigo Medina, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del 29 de marzo de 2007. <http://www.cesarcamacho.org/site/document.php?id=155>, 4 de agosto de 2016, 18:40.

### **Jurisprudencia**

1. Semanario Judicial de la Federación, <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

### **Obras generales**

1. Diccionario de Derecho, DE PINA, R. y DE PINA VARA, R. Trigésima cuarta edición, editorial Porrúa, México 2005.
2. Diccionario Jurídico Mexicano, Primera edición, 1982, UNAM, ED. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

### **Otras Fuentes de Consulta**

1. Congreso de la Unión, México. Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Guía de consulta, ¿En qué consiste la reforma? Texto Constitucional comparado, antes y después de la reforma, México, D.F., Talleres Gráficos de México, julio de 2008.